

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"**



**PROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA
EN MATERIA DE ALIMENTOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA :

JUANA ERIKA ORDÓÑEZ SALAZAR

ASESOR. LIC. MARIA MAGDALENA HERNÁNDEZ VALENCIA

MARZO 2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Gracias Señor:

*Por las bendiciones recibidas a diario,
Por la vida, la salud y las oportunidades,
que me regalaste y me sirvieron para llegar
a este momento tan especial de mi vida,
y poderlo compartir con todas y cada
una de las personitas tan especiales y
maravillosas que me estiman.*

A mi Mamá:

*Gracias por ser la mejor mamá del mundo.
Por enseñarme a caminar, a esforzarme, y a
luchar por mis anhelos.
Por desvelarte junto conmigo, en mis
enfermedades, en mis tareas y en mis estudios.
Por el ejemplo y la sabiduría con que me educaste.
Por recibirme siempre con los brazos abiertos, y
darme fuerzas para seguir adelante, cuando me
sentía desfallecer.
Por el amor y la certeza de saber que siempre,
estarás a mi lado.
Por depositar en mi tu confianza, esperanza e
ilusiones, y sobre todo,
Por colmarme de amor y ternura.
Te Quiero Mucho.*

A mi Papito:

*Quiero agradecerte tu sacrificio incondicional,
tu lucha incansable día a día para que nunca
me faltara un hogar lleno de amor, un pan que
compartir, un vestido que me cubriera del frío
y una educación profesional. Ahora papi,
puedo compartir esta felicidad a tu lado, y
decirte que todos tus esfuerzos no fueron en
vano, y que me has dado un tesoro muy
valioso para un hijo, tu ejemplo y la
oportunidad de terminar una carrera
profesional.
Gracias por ser el mejor papá del mundo.
Te Quiero Mucho.*

A Martín Jonathan Ordóñez Salazar:

*Por el cariño que me brindas, por ser no sólo
hermanos, sino amigos y confidentes, por la
ayuda, apoyo, comprensión y momentos de
alegría, felicidad y dolor que hemos compartido, y
que nos ayudan a ser mejores cada día, por tus*

consejos y sobre todo por demostrarme que
contare contigo, porque somos hermanos.

A Delfino Lozano Rodríguez:

*Doy Gracias a Dios y al Cielo, por darme la
oportunidad de conocer, amar y compartir mi
vida al lado de un hombre maravilloso.*

Gracias:

*Por abrirme tu corazón y darme tu amor, tu
ternura, tu confianza, tu amistad y tu apoyo.
Por los momentos lindos y difíciles que hemos
compartido, y que siempre has estado a mi
lado.*

*Por las palabras de aliento que me ayudaron a
recobrar la esperanza y la confianza cuando
han desaparecido.*

*Por las miradas y los abrazos que me das y
significan más que mil palabras y reconfortan
mi alma.*

*Por tu apoyo incondicional y desinteresado,
que cada día me demuestras y me dan fuerzas
para luchar y hacer realidad mis sueños.*

*Gracias Mi amor, por toda la felicidad que me
has regalado, y por compartir y disfrutar a mi
lado este momento tan especial.*

Té Amo.

A mis Abuelitos:

*Por el amor, apapachos, y momentos inolvidables
de mi infancia y de mi vida que me dieron y que
guardan un lugar especial en mi corazón*

A una amiga que admiro y quiero:

Gracias Miriam:

*Por haberme compartido tus conocimientos,
enseñanzas y experiencias, profesionales.*

*Por ser mi guía, orientadora y amiga, y darme
la oportunidad de aprender una de las ramas
del derecho, más humana, sensible e
importante.*

*A la Lic. María Magdalena Hernández
Valencia:*

*Por ser una excelente profesora, persona y amiga.
Quien me brindo la oportunidad de ser su
alumna, y de realizar bajo su asesoría este trabajo
para culminar una de las metas más importantes
de mi vida.*

*Gracias por su apoyo, su cariño, y las palabras de
aliento, que me han fortalecido día a día.*

A mis Amigas:

Elisa Hernández, Heriberta Chávez, Karla Torres, Paola Estévez, Puty García, Rocío Enzástique, Reyna y Mary Irene:

Por todos los detalles de amistad que he recibido.

Por compartir y disfrutar conmigo los momentos especiales de nuestras vidas.

Por sus palabras de aliento, y escucharme cuando lo necesito.

Por esa mano que me tendieron.

Por esa sonrisa y cariño recibidos. Sinceramente.

Gracias por ser mis Amigas.

A todos y cada uno de los integrantes de la Familia Lozano Rodríguez:

Gracias por el apoyo que me han brindado, no sólo para realizar este trabajo, sino en todo momento.

Por abrirme las puertas de su corazón y de su familia.

Al Lic. Eduardo Vélez, Ing. Ivan Kemp y Familia Alcocer Lozano..

Gracias, por brindarme su apoyo, sus conocimientos, experiencia, por sus consejos, orientación para la elaboración de este trabajo.

A mis Profesores, de la Escuela de Estudios Profesionales Acatlán,

Quienes me transmitieron los conocimientos y los valores para defender y hacer cumplir la justicia, y desempeñar dignamente la carrera de Abogado.

A la Mag. Lic. Adriana Canles Pérez:

Un agradecimiento especial, por darme la oportunidad de continuar aprendiendo y colaborando en la impartición de Justicia.

Por su confianza y comprensión.

INDICE

PROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA EN MATERIA DE ALIMENTOS

CAPITULO I. CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

		Pág.
1.1	Antecedentes de los Juzgados Familiares en el Distrito Federal	1
1.2	Competencia de los Juzgados Familiares	8
1.3	Demanda, emplazamiento y contestación	13
1.4	Audiencia de Pruebas y Alegatos	16
1.5	Sentencia	17
1.6	Recursos	18
1.7	Cuadro Resumen	19

CAPITULO II. CONCEPTO DE ALIMENTOS

2.1	Conceptos Generales	20
2.1.1	Concepto de Alimentos	20
2.1.2	Concepto de Obligación Alimentaria	21
2.1.3	Concepto de Pensión Alimenticia	24
2.2	Contenido de los Alimentos	24
2.3	Fundamento de la Obligación Alimentaria	27
2.4	Clasificación de los Alimentos	28
2.4.1	Provisionales	28
2.4.2	Definitivos	31
2.5	Características	34
2.5.1	Asegurables	35
2.5.2	Recíprocos	36
2.5.3	Personalísimos	40
2.5.4	Intransferibles	41
2.5.5	Inembargables	41
2.5.6	Intransigibles	42
2.5.7	Imprescriptibles	43
2.5.8	Proporcionales	43
2.5.9	Divisibles	45
2.5.10	Preferentes	46
2.5.11	Irrenunciables	47

2.5.12	De tracto sucesivo	47
2.5.13	Subsidiarios	49
2.5.14	Alternativos	51
2.5.15	De orden público	51
2.5.16	Incompensables	52

CAPITULO III. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1	Acreedores y Deudores Alimenticios	53
3.1.1	Tesis o Jurisprudencia	54
3.2	Fuentes o casos en que surge la deuda	55
3.3	Requisitos de procedencia	62
3.3.1	Jurisprudencia	65
3.4	Formas de cumplimentar la deuda alimenticia	66
3.5	Aseguramiento de los alimentos	68
3.6	Carga de la prueba	70
3.6.1	Jurisprudencia	71
3.7	Suspensión y Cesación de la Obligación Alimentaria	72
3.7.1	Jurisprudencia	73
3.8	Comentarios generales al Capítulo II del Código Civil vigente para el Distrito Federal	74
3.8.1	Cuadro resumen	77

CAPITULO IV. LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA EN MATERIA DE ALIMENTOS.

4.1	Definición de excepción y clases	78
4.1.1	En cuanto a su objetivo	81
4.1.2	Procesales o de forma	81
4.1.3	Sustanciales o de fondo	81
4.1.4	Por los efectos de la acción	82
4.1.5	Dilatorias	82
4.1.6	Perentorias	83
4.1.7	Mixtas	83
4.1.8	Personales	83
4.1.9	Reales	84
4.1.10	Materiales	84
4.2	Concepto de cosa juzgada y tipos	84
4.2.1	Formal	86
4.2.2	Material	86
4.3	Requisitos de procedencia	87

4.3.1	Limites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada	91
4.3.2	La autoridad de cosa juzgada	92
4.4	Sentencias firmes que no producen autoridad de cosa juzgada	92
4.4.1	Jurisprudencia	94
4.5	Efectos y consecuencias jurídicas de la excepción de cosa juzgad en materia de alimentos	99

CAPITULO V. LOS INCIDENTES EN MATERIA DE ALIMENTOS

5.1	Concepto y características principales	103
5.2	Tipos de incidentes en materia de alimentos	104
5.3	Requisitos de procedencia	104
5.4	Tramitación de los incidentes	105
5.5	Incidente de aumento o incremento de pensión alimenticia	109
5.5.1	Tesis o jurisprudencia	110
5.6	Incidente de reducción o disminución de pensión alimenticia	112
5.6.1	Tesis o jurisprudencia	113
5.7	Incidente de cesación o cancelación de pensión alimenticia	114
5.7.1	Tesis o jurisprudencia	115
	Conclusiones	119
	Apéndices	
	Bibliografía	

INTRODUCCION

La finalidad de realizar este trabajo intitulado "Procedencia de la Excepción de Cosa Juzgada en Materia de Alimentos", se deriva de la importancia que tienen éstos para todo ser humano, en virtud de que, son indispensables para sobrevivir y lograr un óptimo desarrollo físico, mental y emocional, aunque no es el único elemento necesario para este fin, él que se verá reflejado en todas y cada una de las actividades que realizamos, en el entendido de que jurídicamente, los alimentos no sólo comprenden la comida, sino también el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria dependiendo de las circunstancias, y en caso de menores proporcionarles educación hasta tener un oficio, arte o profesión, ello con el objeto de que puedan satisfacer por sí mismos sus propias necesidades alimentarias, debiendo cumplir principalmente tal obligación en caso de parientes consanguíneos los progenitores, y los cónyuges cuando los alimentos se derivan del matrimonio, y excepcionalmente los ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, cuando los primeros falta o están imposibilitados para hacerlo.

No obstante que los padres deben por naturaleza proporcionar alimentos a sus descendientes, siempre han existido deudores alimentistas que eluden sus obligaciones, principalmente porque los ascendientes masculinos que son la mayoría de los casos dejan en total abandono a su familia, esto es, cónyuge e hijos, y en consecuencia, éstos se ven desamparados y, por ende, obligados a solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, quien cuenta con las más amplias facultades para intervenir de oficio y el deber de proteger y velar por los intereses de los menores, en tratándose de alimentos, para que coaccione al deudor a cumplir con tal carga, es decir, fijar a favor de sus acreedores alimentarios (hijos menores o mayores de edad en su caso, cónyuge, etcétera), una pensión alimenticia, la cual deberá decretar el Juez de primera instancia atendiendo al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 311 del Código Civil, consistente en decretarlos de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quién debe recibirlos.

Es menester preguntarnos, qué ocurre cuando una vez fijada la pensión correspondiente los acreedores alimentarios continúan sin tener los medios económicos para satisfacer sus necesidades alimentarias, y demandan en algunas ocasiones por ignorancia o abuso, de nueva cuenta el pago de dicha pensión, omitiendo mencionar que en un diverso juicio el Juez del conocimiento, ya condenó al *deudor alimentario* a proporcionarles alimentos, y no el cumplimiento de convenio o sentencia, por ende, el enjuiciado al contestar la demanda instaurada en su contra, opone la excepción de cosa juzgada y, el órgano jurisdiccional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, y a diversos criterios de la Autoridad Federal, niega la procedencia de dicha excepción, por ser materia de alimentos, sin tomar en cuenta el perjuicio económico y la pérdida de tiempo que acarrearía a las partes y al mismo Poder Judicial, toda vez que nadie puede ser juzgado o condenado dos veces por el mismo delito conforme a lo establecido en el numeral 23, de nuestra Carta Magna, esto es, no podrá condenarlo el A quo nuevamente a proporcionarles pensión alimenticia a favor de los mismos acreedores si ya había sido condenado a ello.

De ahí que, el objetivo de esta tesis es proponer que, el legislador y el órgano jurisdiccional reflexionen y analicen los beneficios y ahorros económicos, de tiempo y trabajo, que traería consigo la **Procedencia de la Excepción de Cosa Juzgada en materia de Alimentos**, siempre y cuando se examinen correctamente las circunstancias, es decir, que se reúnan los tres requisitos necesarios para que ésta proceda, esto es, primero que haya identidad de personas, segundo de acción y tercero de objeto, en consecuencia, acreditar que la vía propuesta por los actores no es la correcta, y al hacerlo así lograrán que la justicia sea pronta y expedita, ello en beneficio de toda la sociedad mexicana y para no continuar con todas y cada una de las etapas del procedimiento, resolviendo finalmente el juzgador que la acción ejercitada por el actor es improcedente.

CAPITULO I

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

1.1. ANTECEDENTES DE LOS JUZGADOS FAMILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL

Antes de que se crearan los Juzgados Familiares, eran los Juzgados de lo Civil y los desaparecidos Juzgados Pupilares, los que se encargaban de resolver los problemas que afectaran a la familia, como lo establecían los artículos 49, 53 y 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal publicada el 29 de enero de 1969.

En materia familiar los jueces de lo civil se encargaban especialmente de resolver los siguientes asuntos:

- 1) Negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no correspondiera específicamente a los jueces pupilares.
- 2) Asuntos judiciales concernientes a acciones relativas al estado civil o a capacidad de las personas, hecha excepción de las reservadas a los jueces pupilares
- 3) Sucesiones si la masa hereditaria no rebasaba de un mil pesos.

Ahora bien, los Juzgados Pupilares, conocían en materia familiar de:

- 1) " Todos los asuntos judiciales que afectasen a la persona e intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela;
- 2) Vigilar los actos de los tutores para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, dictas en autos, la transgresión a sus deberes;

- 3) Discernir la tutela especial de los menores o incapacitados para comparecer en juicio;
- 4) Proveer de tutor especial al heredero o menor incapacitado, cuyo tutor o representante legal tenga interés en la herencia;
- 5) Nombrar al tutor interino a que se refiere el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.¹

De lo anterior se desprende que los jueces pupilares sólo estaban encargados de intervenir en los casos de tutela, protegiendo y vigilando que no se afectaran los intereses de los incapaces y menores, y los jueces de lo civil atendían todos los asuntos que por exclusión no atendían los pupilares relacionados con la familia.

Con respecto a la Segunda Instancia, es decir, a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, eran las Salas de lo Civil las también conocían de los asuntos familiares, ya que obviamente no existían Salas en materia Familiar.

Fue hasta el 18 de marzo de 1971 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación por decreto del 24 de febrero de ese mismo año donde desaparecen los Juzgados Pupilares y se crearon los Juzgados de lo Familiar, los cuales conocerían las cuestiones relativas al derecho familiar, sus titulares serían los jueces de lo familiar; y, en consecuencia se reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales, organización que imperaba en esos tiempos, para dar lugar a la nueva organización que tendría esa Institución.

Es importante mencionar que a pesar de que en 1971 se crearon los Juzgados Familiares y se les asignó su competencia, no fue sino tres años después, esto es, hasta el 14 de marzo de 1973 cuando se publicó en el Diario

¹ ARELLANO GARCIA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Pág. 62. México. 1997.

Oficial de la Federación la inserción del título Décimo Sexto denominado "De las Controversias de Orden Familiar", al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en tal reforma el legislador suprimió en este ordenamiento legal el primer capítulo del título séptimo que regulaba los juicios sumarios y sumarísimos, siendo las normas de éstos aplicables en los juicios concernientes a materia familiar, es decir, convirtió todos los procesos en ordinarios, con excepción de los que denominó especiales, siendo que dentro de esta clasificación encontramos a las controversias del orden familiar, las cuales contienen el procedimiento de los juicios sumarísimos según José Becerra Bautista, el cual define a los juicios sumarios como: "los procesos que por naturaleza del derecho sustantivo requería un trámite con brevedad de plazos y solemnidades."² Este mismo autor considera que el motivo que tuvo el legislador para realizar estas reformas fueron: agilizar los procesos civiles estableciendo el juicio ordinario, derogando los juicios sumarios los cuales tenían plazos breves, en el primero de los mencionados amplió los términos, logrando con ello su unificación. Asimismo señala que la palabra sumariamente fue substituida por incidentalmente, es decir, ahora cualquier asunto que pueda surgir en el juicio principal se tramita por vía incidental y no en un juicio sumario como anteriormente se realizaba, conforme al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles vigente, sin embargo considera que en la actualidad se siguen aplicando los procedimientos sumarísimos en las controversias del orden familiar..

Al respecto comenta Alicia Pérez Duarte y Noroña que en los juicios sumarios se resolvían asuntos de alimentos, educación de los hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores, rendición de cuentas de tutores y administradores; y todas las cuestiones familiares que necesitaran la intervención judicial. Asimismo se tramitaba en forma sumaria y sumarísima la calificación de impedimentos de matrimonio, la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial y las diferencias entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes.

El Código de Procedimientos Civiles antes de las reformas establecía en su artículo 430, cuales eran los problemas que se resolvían en el procedimiento

² BECERRA BAUTISTA José. El Procedimiento Civil en México. Editorial Porrúa pag. 276. México. 1999

sumarísimo, "la calificación de impedimentos matrimoniales, la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial, las diferencias que surgían entre marido y mujer sobre administración de bienes, educación de hijos, oposiciones de matrimonio, y en general de todas las cuestiones familiares que necesiten intervención judicial, y las acciones relativas a servidumbres"³, en estos casos conforme al artículo 432 del ordenamiento legal en mención, no se requería escrito de demanda, solamente bastaba oír a las partes, es decir, primero al actor y después al demandado, recibir en ese mismo acto y orden sus pruebas, el juzgador dictaba resolución breve y todo el juicio lo hacía constar en una sola acta.

En ese orden de ideas, tenemos que el juicio sumarísimo tuvo su origen en la legislación de Justiniano, el cual fue el primero en evitar en este litigio los formalismos y lentitudes que eran características del juicio ordinario. Posteriormente la Iglesia toma los principios de dicho litigio especialmente los pontífices romanos Alejandro III, Inocencio III, Gregorio IX, e Inocencio IV, quienes dictaron diversas disposiciones tratando de simplificar el procedimiento con la finalidad de que el juicio sirviera para investigar la verdad de los hechos controvertidos, situación que fue ganando terreno, en el que concretamente se estableció que los juicios sumarios resolverían cuestiones por su pequeña cuantía, por que las partes fueran menesterosas, por la urgencia de resolver la problemática y por los pocos perjuicios que produciría la contienda.

Las características esenciales de éstos juicios eran:

- 1) Supresión de la litiscontestatio y de las sentencias interlocutorias;
- 2) Brevedad de los plazos judiciales;
- 3) Supresión de las formalidades innecesarias,
- 4) Respecto al juzgador se le otorgaron facultades para desechar de plano las actuaciones superfluas, poner término al debate y pronunciar sentencia cuando estimaba que la instrucción estaba concluida.

Asimismo el Derecho Español también estableció un juicio verbal rápido en su ley VI, Tit. XXII, Part. VIII, que es del tenor literal siguiente: "Pero hay pleitos que se pueden ser juzgados sin escritos y por palabras solamente. Y esto sería cuando la demanda fuere por cuantía hasta de diez maravedies, o por cosa que no valiese más de esta cantidad, y con mayor razón cuando un pleito como estos tuviese lugar entre hombres pobres o viles. Porque en estos casos el juez debe oír y fallar libre y llanamente de manera que no se originen gastos, y dilaciones por razón de escritos"⁴

Podemos decir que la característica principal de los juicios sumarios era la rapidez, la cual podía consistir en el acortamiento de los plazos para su tramitación o la limitación de los problemas en los que debía intervenir el juzgador.

Ahora bien, Eduardo Pallares en su obra intitulada Derecho Procesal Civil, menciona las diferencias que existen en el juicio ordinario escrito y el sumario, las cuales eran las siguientes:

"1.- El término para contesta la demanda es de nueve días, en el ordinario y cinco en el sumario;

2.- En el ordinario es facultativo el procedimiento oral, en el sumario es forzoso;

3.- En el ordinario hay término de ofrecimiento de pruebas; en el sumario las pruebas deben ofrecerse a más tardar en los escritos de réplica y dúplica;

4.- En el ordinario se admite contrademanda que puede ejercitarse, como acción separada, sea en la vía ordinaria o en la sumaria; en los sumarios únicamente se admiten las que han de tramitarse en la vía sumaria;

⁴ PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa pág.551. Mexico 1983

5.- En los ordinarios son cuatro las excepciones de previo y especial pronunciamiento; en los sumarios sólo la de incompetencia y la de falta de personalidad;

6.- En los ordinarios se admite el término extraordinario de prueba; en los sumarios no procede;

7.- En los sumarios la apelación se debe admitir únicamente en el efecto devolutivo; en los ordinarios en ambos efectos;

8.- En los ordinarios, los incidentes se tramitan en forma sumaria; en los sumarios en una forma más expedita; artículos 430 fracción I 440 (derogados);

9.- En los ordinarios los términos para presentar los escritos de réplica y de dúplica son de seis días; en los sumarios de tres días;

10.- En los ordinarios, el término para pronunciar sentencia definitiva es de ocho días; en los sumarios debe dictarse en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia;

11.- En los sumarios no procede que se conceda el término de gracia, excepto en los ejecutivos e hipotecarios relativos al pago de dinero; en los ordinarios sí se puede conceder cuando el demandado se allana a la demanda, artículo 444 (reformado);

12.- En los juicios sumarios no se admite la apelación en el efecto preventivo; en los ordinarios sí se admite; artículo 714 (reformado);

13.- La tramitación de la apelación en los sumarios es muy rápida, y consiste en un escrito por cada parte y oír a los interesados en audiencia, si lo piden;

14.- En los sumarios pueden dictarse sentencias dispositivas que sólo resuelven cuestiones de hecho. En los ordinarios no se puede;

15.- Algunos juicios sumarios son de cognición limitada, los ordinarios no pueden serlo”

En estas circunstancias podemos decir que actualmente derivados de las diversas reformas que ha tenido el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no son aplicables todas las diferencias que Eduardo Pallares menciona, sin embargo es necesario realizar un análisis del juicio ordinario civil y las controversias del orden familiar para señalar las disimilitudes existentes entre estos juicios, en las que obviamente encontraremos algunas de las que estableció el autor en cita.

1.- En el juicio ordinario la demanda y contestación, es por escrito y deben reunir los requisitos de los artículos 255 y 260 del Código de Procedimientos Civiles respectivamente. En las controversias la demanda puede ser por escrito o por comparecencia y no se señalan requisitos determinados.

2.- En la vía ordinaria existe término de ofrecimiento de pruebas, en las controversias las pruebas deberán ofrecerlas las partes en sus comparecencias.

3.- En el juicio ordinario se admite la reconvencción, en las controversias no.

4.- En la vía ordinaria se requieren formalidades especiales para acudir al juez, en las controversias no existen formalidades.

5.- En el juicio ordinario las pruebas que se ofrezcan deben reunir diversos requisitos, en las controversias su única limitante es que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

6.- En la vía ordinaria se celebran varias audiencias como son la s audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, la de pruebas y

alegatos la cual se puede continuar hasta que se desahoguen todas las pruebas ofrecidas y admitidas, en la controversia sólo existe una audiencia de ley la que se lleva a cabo con o sin la asistencia de las partes y si se difiere deberá llevarse a cabo dentro de los ocho días siguientes.

7.- En el juicio ordinario las partes pueden presentar sus alegatos verbales, en las controversias no están contemplados los alegatos.

8.- En las controversias debe dictarse la sentencia en la misma audiencia o en los ocho días siguientes, en la vía ordinaria el término es de

9.- En las controversias del orden familiar de alimentos, la apelación se admite en efecto devolutivo y en el juicio ordinario en ambos efectos.

En conclusión podemos decir que el origen de las controversias del orden familiar es el procedimiento sumario y sumarísimo, el cual por la evolución y necesidades de la sociedad se han ido reformando sus normas, para una mejor intervención del órgano jurisdiccional.

1.2 COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS FAMILIARES

En la publicación del Diario Oficial de la Federación de 1971, como ya se dijo desaparecieron los Juzgados Pupilares y en su lugar surgieron los de lo Familiar y subsistieron los de lo Civil; sin embargo éstos últimos ya no conocerían asuntos relacionados a la familia, pues esta sería ya competencia de los Familiares según el artículo 58 de ésta legislación. En cuanto al número de los Juzgados de lo Familiar tal legislación en su numeral 55 facultó al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para crear el número de juzgados necesarios para intervenir y resolver en forma rápida y expedita los asuntos en materia familiar.

El artículo 58 establecía: "Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I.- Los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de os que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del registro civil; de los que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, como su constitución, disminución extinción o afectación en cualquier forma

III.- De los juicios sucesorios

IV.- De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar

VI.- De la diligencia de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores incapacitados; así como en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial."⁵

Como es de todos un hecho conocido, una de las características de la ciencia del Derecho es que este no es estático, pues tiene que ir cambiando y evolucionando a la par de la sociedad, para estar vigente y en condiciones de aplicar sus normas para resolver los conflictos que existan entre los particulares,

⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, págs. 62,63, México 1997

de ahí que la competencia y funciones que se asignaron cuando se crearon los juzgados familiares, se han ido reformado. Actualmente la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal respecto a la materia que nos ocupa señala:

“Art. 52.- Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I.- De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III.- De los juicios sucesorios

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

VI.- De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores incapacitados, y

VIII.- En general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial." ⁶

Así tenemos que la organización de los Juzgados conforme al numeral 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estarán integrados por un Juez, el cual será designado por concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura, tal concurso deberá ser público, y deberá reunir los requisitos que señala el artículo 17 de la ley en cita; los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Projectistas y Actuarios que se requieran para el servicio y los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto, en el cual cada uno desempeña diversas funciones, todas ellas importantes para la impartición de justicia, sin embargo es importante destacar que el Juez, debe atender proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo. Actualmente existen cuarenta Juzgados de lo Familiar en el Distrito Federal.

Ahora bien, dentro de la administración de la justicia en materia familiar no sólo intervienen el A quo el cual pertenece a la primera instancia, ya que al estar regulado el recurso de apelación también es necesaria la participación del Tribunal de Alzada, en la reforma en mención el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia estableció que de las cinco primeras Salas que integraban esta institución unas conocerían exclusivamente de asuntos de Derecho Familiar y las otras de asuntos de Derecho Civil.

En esas circunstancias las Salas de lo Familiar están integradas cada una por tres Magistrados, los cuales resuelven de forma unitaria o colegiada según sea el caso y conforme a los términos establecidos, así como el demás personal encargado de colaborar con ellos en la administración de justicia. Con respecto a las Salas en materia Familiar es el artículo 45 del ordenamiento legal en cita, el cual es del tenor literal siguiente:

⁶ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F. Editorial Sista, pág. 1728. México

"Las Salas en Materia Familiar, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán:

I.- De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos en materia Familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces del mismo ramo;

II.- De las excusas y recusaciones de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del orden Familiar;

III.- De las competencias que se susciten en materia Familiar entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y

IV.- De los demás asuntos que determinen las leyes.

Las sentencias en los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada tratándose de definitivas o de resoluciones que pongan fin a la instancia y las que versen sobre custodia de menores. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente"⁷

Actualmente existen tres Salas de lo Familiar, anteriormente denominadas como Décimo Tercera, Décima Cuarta y Vigésima, siendo esta última de reciente creación, es decir, el primero de septiembre del año dos mil, las cuales a partir del primero de marzo del año dos mil uno por acuerdo número 15-5/2001 del Pleno de del Consejo de la Judicatura, se cambio la designación de éstas, quedando actualmente como Primera, Segunda y Tercera, respectivamente.

En conclusión podemos decir, que la creación tanto de las controversias del orden familiar, como los Juzgados y Salas de lo Familiar, se derivó de la imperiosa necesidad de que órganos especiales se encargaran de resolver los conflictos familiares, los cuales como bien lo señaló el legislador son de orden público y

⁷ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F., Editorial Sista, pag 1726, México,

necesitan reglas especiales, pues su finalidad es proteger y salvaguardar a la familia y sus integrantes, luego entonces, en la mayoría de los casos el órgano jurisdiccional ha cumplido su objetivo, ayudar a la administración de la justicia en materia familiar en nuestro país.

1.3 DEMANDA, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACION

Antes de entrar al estudio de las etapas procesales de las Controversias del Orden Familiar, es necesario mencionar las características que le atribuye CALAMANDREI: "1) acción e intervención del Ministerio Público; 2) poderes de iniciativa del juez; 3) pruebas ordenadas de oficio; 4) ineficacia probatoria de la confesión espontánea, y 5) prohibición del arbitraje".

Es menester señalar que no todas las características antes mencionadas son aplicables en materia de alimentos, ya que por ejemplo en la práctica en una Controversia del Orden Familiar, Alimentos, no se da la intervención del Ministerio Público. En cuanto a los poderes de iniciativa del juez, lo conocemos como la intervención de oficio que el legislador le concedió al A quo en materia familiar para decretar las medidas precautorias que estime necesarias sin petición de alguna de las partes con el fin de preservar y proteger a la familia y sus miembros. Respecto al tercer punto, este se lleva a cabo, por ejemplo, en los juicios de alimentos cuando el acreedor al demandarlos sólo proporciona el nombre y domicilio de la empresa donde labora el deudor alimentario y el juez del conocimiento de oficio ordena se le gire escrito al Representante legal de dicha empresa para que informe si el demandado trabaja ahí y el monto de sus ingresos sin que tal prueba sea solicitada por la enjuiciante. En el derecho mexicano conocemos la confesión espontánea como ficta, la cual en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles considera que "se presumirán, confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos, que afecten

las relaciones familiares". En cuanto a la última de las características que menciona el autor en cita, diremos que los jueces familiares al resolver la controversia planteada deberán hacerlo conforme a derecho, es decir, en primer lugar aplicando las normas jurídicas contenidas en la ley correspondiente, en segundo lugar atendiendo a su interpretación jurídica y a falta de la ley de acuerdo a los principios generales de derecho, lo que en consecuencia excluye el arbitraje judicial, el cual significa, que el juzgador puede resolver apreciando según las reglas de la sana crítica determinadas pruebas y fallar de acuerdo con los dictados de su conciencia sin atenderse al rigor del derecho escrito.

En ese orden de ideas, tenemos otras reglas especiales aplicables a los procesos familiares que surgieron a partir de la creación del título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal como son: las controversias familiares a los problemas inherentes a la familia se les considera de orden público, se simplifica el procedimiento a través de la disminución de las formalidades, la carga de la prueba en alimentos, está a cargo del demandado y no del actor, es decir, a contrario sensu como se acostumbra en los juicios ordinarios, prevalecen las comparecencias personales (verbal), se facultó a los jueces familiares para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familiar, especialmente tratándose de menores y de alimentos, esto es, decretando medidas que consideren necesarias para proteger a la familia y sus integrantes, establece la obligación del asesoramiento de un licenciado en derecho ya sea particular o de oficio en caso de que alguna de las partes acuda a la audiencia de desahogo de pruebas sin asesor, ello para no dejarla en estado de indefensión; existe la suplencia de la deficiencia de la queja de las partes en sus planteamientos de derecho, no así de los hechos como erróneamente lo consideran los postulantes; juzgador de lo familiar se le concede el carácter de amigable componedor, es decir, lo faculta para invitar a que las partes lleguen a un arreglo, asimismo puede solicitar la colaboración de los trabajadores sociales para allegarse de elementos y encontrar la veracidad de los hechos, situación que en la práctica no se lleva a cabo por falta de personal adscrito a los juzgados familiares para ayudar al A quo.

Ahora bien, las controversias del orden familiar, se consideran como un juicio especial, ya que tiene diferencias con el juicio ordinario civil, como lo es, sus términos son más cortos, no se requieren formalidades especiales para comparecen ante el juez de lo familiar y ofrecer pruebas, esto es, la comparecencia puede ser por escrito o en persona, no existe un periodo probatorio, entre otros, destacando de manera importante las controversias en materia de alimentos, el juzgador dicta en forma provisional y como una medida, la pensión alimenticia a favor de los acreedores, la cual tiene como finalidad no dejarlos desprotegidos, ya que los alimentos son de orden público, interés social y necesarios para la supervivencia del ser humano.

En esas circunstancias, ahora sí podemos mencionar los aspectos más importantes de las controversias del orden familiar, alimentos. Al respecto Carlos Arellano divide el procedimiento en las siguientes cuatro etapas:

- 1) Planteamiento,
- 2) Pruebas,
- 3) Sentencia; y
- 4) Recursos.

Dentro de la primera etapa encontramos al planteamiento o demanda en el cual -como ya lo mencionamos anteriormente-, puede el acreedor alimentista acudir directamente al juez de lo familiar y demandar por escrito o por comparecencia, en donde de manera breve dará sus generales y expondrá los hechos de su demanda, así como su pretensión, anexando los documentos en los que funde su acción y justifique su derecho, el Juez de la causa deberá dictar el auto admisorio ordenando emplazar al demandado el cual contará con nueve días contados a partir de la notificación para realizar su contestación, misma que también podrá ser por escrito o comparecencia, ambas partes podrán presentar en tales comparecencias sus pruebas, debiendo relacionarlas en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados en el ocuro respectivo, sin más limitantes que no sean contraria a la moral o estén prohibidas por la ley, porque este juicio carece de un periodo probatorio, en ese mismo proveído, es decir, el auto admisorio el A quo deberá señalar fecha para la

celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes, contados a partir del proveído antes mencionado (arts. 943, 944 y 947 del Código Procesal Civil). Es importante mencionar que en materia de alimentos, concretamente en estos juicios, el juez puede intervenir de oficio para proteger a los menores y a la familia, de ahí que el juzgador la mayoría de las veces en el auto en comento dicta una medida provisional consistente en la fijación de una pensión alimenticia provisional a favor de los acreedores alimenticios, sin haber escuchado al deudor alimentario, todo ello en atención a las características de los alimentos, esto es, que son de orden público y de tracto sucesivo, sin embargo esta pensión, puede ser modificada en sentencia definitiva o mediante un incidente, ya que el A quo para dictarla sólo tenía los elementos que le aportó el acreedor, siempre y cuando el éste acredite los extremos de su pretensión con las pruebas pertinentes para ello y atendiendo al principio de proporcionalidad que establece el artículo 311 del Código Civil, consistente en que los alimentos deber ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor.

1.4 AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

En esta etapa procesal como su nombre lo especifica se desahogan todas aquellas pruebas que las partes ofrecieron y que obviamente fueron admitidas por el órgano jurisdiccional, a pesar de que en las controversias del orden familiar el ordenamiento legal no establece requisitos o limitantes para el ofrecimiento de los medios probatorios, sólo que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley, y que estén relacionadas en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos que los contendientes manifestaron de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 943 y 944 del Código Adjetivo Civil, en la práctica observados que existen lagunas en su regulación, por ejemplo, cuando se llegan a ofrecer pruebas que especiales como son la pericial o la inspección judicial entre otras, éstas deberán reunir los requisitos que se señalan en el juicio ordinario civil, ya que de lo contrario su ofrecimiento y desahogò sería defectuoso y por ende, no cumpliría con su finalidad, esto es, crear convicción en el A quo; sin embargo, se podría

pensar que se están violentando los derechos de las partes al exigirles que cumplan con tales formalidades, lo cual no es cierto, en virtud que ese mismo título denominado De las controversias de orden familiar en su artículo 956 establece que: **“en todo lo no previsto y en cuanto no se oponga a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código”⁸**, es decir, las normas que rigen al juicio ordinario civil.

Con respecto a la audiencia, también podemos decir que sí en la fecha señalada para su celebración no se puede llevar a cabo, el A quo señalará nuevamente fecha para su verificación la dentro de los ocho días siguientes, y si ninguna de las partes asiste a tal diligencia, esta se llevará a cabo. (arts. 945 y 948 CPC)

En cuanto a los alegatos, como no se encuentran regulados en el título en cita, no siempre son presentados por las partes y si los llegasen a presentar podrán hacerlo conforme a los términos que establece el juicio ordinario civil, ello atento al numeral 956 en comento.

1.5 SENTENCIA

Siguiendo la secuencia de las etapas procesales nos encontramos con la consideramos la última de ellas, entendiéndose como “la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso”⁹, la cual debe contener los requisitos que se establecen para las sentencias citadas en los juicios ordinarios: lugar, fecha y juez o tribunal que la pronuncia, los nombres de los contendientes y su carácter con el que litigan y el objeto del pleito, mismas que constan de tres partes, el resultando que es la relación de los hechos de la controversia, las consideraciones que realiza el órgano jurisdiccional o considerandos y los puntos resolutivos, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia toda sentencia debe ser claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación, el juzgador deberá

⁸ Agenda Civil del Distrito Federal, Editorial Raúl Juárez Carro, pág. 289, México, 2000

⁹ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

resolver absolviendo o condenando, en todas y cada una de las prestaciones solicitadas por el actor, estar motivada y fundada. Las sentencias que se dictan en las Controversias de Orden Familiar como son los Alimentos, el A quo conforme a lo dispuesto en el artículo 949 del Código Adjetivo Civil, tiene ocho días a partir de la celebración de la audiencia para dictarla, estableciendo también que puede dictarla en el momento de dicha diligencia, situación que no es posible derivado de la excesiva carga de trabajo que tienen los Juzgados Familiares.

1.6 RECURSOS

Si bien es cierto, con la sentencia podríamos, decir que se concluyó con el proceso, es importante mencionar que no es así, ya que el mismo ordenamiento legal le da a las partes el derecho a inconformarse contra las resoluciones que se dicten durante el procedimiento por medio del recurso de apelación, esto es, contra los autos o la sentencia definitiva, tal recurso deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691 (art. 950 del CPC), dicho numeral también señala que cuando el recurrente carezca de abogado la propia Sala solicitará la intervención de un Defensor de Oficio, quién tendrá tres días como máximo para conocer el asunto y hacer vales los agravios correspondientes, tal supuesto en la práctica no se lleva a cabo, probablemente por ignorancia del inconforme, y porque no se puede interponer recurso de apelación sin expresar agravios, ya que si se hace de esta forma el Tribunal de alzada lo desecha, es menester señalar una de las características más importantes de este medio de impugnación en materia de alimentos, consistente en que tal recurso en contra la sentencia definitiva se admite sólo en efecto devolutivo como lo establece la fracción I del numeral 700 del Código Procesal Civil: I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo", esto es así, ya que los alimentos son de orden público, periódicos y de

tracto sucesivo, y con esta situación se evita que se causen daños de difícil reparación o irreparables a los acreedores alimentistas.

1.7 CUADRO RESUMEN

El maestro Fabián Ovalle Favela, en su libro titulado Derecho Procesal Civil, realizó el siguiente cuadro detallando las características más relevantes de las Controversias del Orden Familiar, de la siguiente forma:

Principios del proceso familiar en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	<p>Publicístico Extensión de la autoridad de la cosa juzgada a los terceros, en las sentencias sobre el estado civil. Negación ficta, en caso de rebeldía. Se consideran de orden público los litigios familiares. Asesoramiento necesario por abogado para la parte que carezca de él.</p>
Litigios objeto del juicio especial para Controversias Familiares	<p>Alimentos Calificación de impedimentos para contraer matrimonio. Diferencias entre los cónyuges sobre la administración de bienes comunes y la educación de los hijos. Oposiciones de maridos, padres y tutores. "Todas las cuestiones similares que reclamen la intervención judicial."</p>
Etapas del juicio para algunas controversias	<p>Demanda, emplazamiento y contestación Audiencia de pruebas y alegatos Sentencia</p>

CAPITULO II

CONCEPTO DE ALIMENTOS

2.1 CONCEPTOS GENERALES

En este capítulo desarrollaremos la materia sustantiva de los alimentos, la cual se originó de la necesidad natural que tiene el hombre de allegarse de los elementos suficientes para su desarrollo y bienestar, a la que el Derecho Civil y el legislador la contemplan como la obligación alimentaria, asimismo es importante para entender y diferenciar lo que son los alimentos, analizar su fundamento y características, sus conceptos etimológico y jurídico, las cuales han originado que el órgano jurisdiccional ponga atención especial.

2.1.1 CONCEPTO DE ALIMENTOS

La palabra alimentos proviene del latín alimentum, que significa comida o sustento, también se le puede describir como la asistencia que se da para la nutrición o las cosas que sirven para sustentar el cuerpo.

Es importante señalar que en el aspecto jurídico los alimentos no sólo significan la comida, definición que comunmente utilizamos, pues conforme al artículo 308 del Código Civil tenemos que tal definición abarca los conceptos de casa, comida, vestido, atención médica y educación en caso de menores de edad, los cuales estudiaremos más adelante.

Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro en su obra Derecho de Familia y Sucesiones ¹⁰definen a los alimentos de la siguiente forma: "jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir"¹¹, como podemos ver tal significado proviene del aspecto procesal y no sustantivo, puesto que están hablando de la existencia de una cantidad en dinero y la intervención del órgano jurisdiccional quien fija tal prestación, derivado de que el acreedor acudió ante el juez de lo familiar para obligar al deudor alimentista quien de manera voluntaria no ha cumplido con tal deber.

2.1.2 CONCEPTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA

Antes de describir lo que en derecho corresponde a esta figura jurídica, es esencial indicar que esta obligación nació primeramente por un deber moral o de caridad que se estableció derivado de normas religiosas o de la compasión que se deberían tener los parientes. Posteriormente el Estado reglamenta esa obligación deducida del incumplimiento y abandono existente entre ascendientes y descendientes y viceversa, que ha observado a través de los años, ésta se origina en el grupo familiar, atendiendo siempre a la solidaridad existente entre los seres humanos para obtener y proporcionarse todo lo necesario para vivir con dignidad.

En este orden de ideas tenemos que la obligación "es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad"¹², de ahí que en la obligación alimentaria se busca satisfacer los intereses del acreedor mediante el cumplimiento del deber del deudor..y para exigir el cumplimiento de esa obligación debe existir una fuente, de

¹⁰ BAQUEIRO ROJAS Edgar BUENROSTRO BAEZ, Rosalía Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Harla, México 1990

¹¹ Ibidem, pag. 37

¹² Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000

dónde se origina tal obligación, y en materia de alimentos la fuente para cumplirla es la ley, es decir, que se deriva de una disposición de carácter normativo, asimismo tenemos que la obligación alimentaria consiste en un actividad de dar, esto es, el deudor alimentario debe de pagar al acreedor la cosa debida, la cual consiste en proporcionar los elementos necesarios para sufragar sus necesidades alimentarias, entiendo por estas, el concepto que le otorga el derecho sustantivo civil.

En ese contexto podemos agregar que la persona obligada a dar alimentos recibe el nombre de "deudor alimentista" y quien debe recibirlos "acreedor alimentista"¹³

Continuando con nuestro tema tenemos las diversas definiciones que algunos autores de obras de Derecho Civil han dado a la obligación alimentaria.

En primer lugar tenemos que Ignacio Galindo Garfias comenta al respecto: "el derecho sólo ha reforzado ese deber de ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Este deber de ayuda entre los consortes, los concubinos y los parientes, es la deuda alimenticia y siendo en principio un deber moral, se convierte en una obligación jurídica en la que, frente a un obligado existe un acreedor alimentista."¹⁴

Pérez Duarte y Noroña expresa, que la obligación alimentaria es: "aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir con su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida."¹⁵ Agregando que ésta no es sólo una obligación, sino también un derecho de aspecto económico que sirve para que el ser humano se allegue de los elementos necesarios para cubrir sus necesidades biológicas, psicológicas y

¹³ RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. Elementos de Derecho Civil. Grupo Noriega Editores, pág. 95, México 1992.

¹⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, pág. 459, México 1991.

¹⁵ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Editorial Porrúa, págs. 16 y 17 México 1998

sociales, la cual dependerá de las circunstancias en las que se encuentren tanto el deudor como el acreedor.

Para Planiol la obligación alimentaria es: "el deber impuesto a una persona de proporcionar a otra alimentos, esto es, las cantidades necesarias para que viva."¹⁶

Ahora bien, a pesar de que el Código Civil no establece una definición exacta de la obligación alimentaria en su Título Sexto, Capítulo I, sí señala que la obligación de dar alimentos es recíproca, tanto para los cónyuges, concubinos, padres e hijos y demás parientes, la cual se puede cumplir asignando una pensión al acreedor o integrándolo a la familia, de ahí que se concluye que la pensión es, una cantidad en dinero que otorga el deudor al acreedor alimentario.

Finalmente el maestro Rafael Rojina Villegas a contrario sensu de la obligación alimentaria, define el derecho de alimentos como: "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos."¹⁷

Manuel Peña Bernardo en su obra Derecho de Familia¹⁸ comenta que la obligación alimentaria tiene dos características importantes: la primera que la ley impone esta obligación sustentada en el vínculo personalísimo, es decir, el conyugal o el familiar, y segundo, que esta prestación es vital para el acreedor, puesto que es indispensable su cumplimiento para satisfacer sus necesidades diarias, esto es, para seguir viviendo, la cual es proporcionada por el deudor.

¹⁶ DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, pág. 133, México, 1999

¹⁷ ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1998

¹⁸ PEÑA BERNALDO DE QUIROS Manuel, Derecho de Familia, Universidad de Madrid, pág. 626, Madrid, 1989

2.1.3 CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA

Para poder definir la pensión alimenticia, debemos en primer lugar establecer que la pensión es "una prestación periódica para el cumplimiento de determinadas obligaciones que se establecen por contrato o por ley y que generalmente deben pagarse en dinero, aunque en algunos casos puede estipularse en especie"¹⁹, de ahí tenemos que jurídicamente se define a la pensión alimenticia como "la cantidad en dinero que los deudores alimentistas deben entregar en forma periódica a los acreedores alimentistas"²⁰

En este orden de ideas, podemos entender y definir a la pensión alimenticia como la cantidad en dinero que fija el Juzgador a cargo del deudor alimentista y a favor del acreedor, para que éste pueda sufragar sus necesidades alimenticias, consistentes en comida, vestido, habitación, atención médica y educación en caso de menores.

2.2 CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS

En cuando a su contenido es importante mencionar que la Ley Sustantiva Civil en el numeral 308, contiene una extensa lista de cosas que comprenden los alimentos en derecho y no sólo la comida como son entendidos y definidos por el sentido común de las personas.

Cabe resaltar que ese precepto legal en cita se reformó el veinticinco de mayo del año dos mil, agregando otros conceptos a los alimentos, ya que anteriormente no comprendía los gastos de embarazo y parto, ni la atención especial que se les debe proporcionar a los discapacitados e interdictos para lograr su rehabilitación, y proteger a los ancianos mediante su incorporación a la

¹⁹ BAQUE RODRIGAS, Edgar D. *Compendio de Jurisprudencia*, Volumen 1, Derecho Civil, Editorial Maná, pag. 77, México, 1995.

²⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pag. 124, México, 1993.

familia, situación que considero muy acertada, pues al no comprender estos gastos, el deudor en muchos casos trataba de evadir su obligación alegando que no estaba regulado en la ley, asimismo el legislador trato de evitar el abandono moral y afectivo del cual son parte los ancianos los cuales son relegados del núcleo familiar por su avanzada edad.

"ART. 308.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."²¹

Al respecto, es menester señalar que este precepto legal en cita se reformó el veinticinco de mayo del año dos mil, agregando diversas circunstancias y conceptos a los alimentos, ya que anteriormente no comprendía los gastos de embarazo y parto, ni la atención especial que se les debe proporcionar a los discapacitados e interdictos para lograr su rehabilitación, lo cual consideramos una reforma muy acertada el proteger a los ancianos.

²¹ AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Raúl Juárez Carro, México, 2000

Magallón Ibarra autor de Instituciones de Derecho Civil²², explica ampliamente cinco de los conceptos que comprenden los alimentos, los cuales consisten esencialmente en:

a) **"Comida**, es objetivo que toda persona para subsistir, necesita satisfacer sus necesidades más elementales, de ahí que es indispensable que a toda persona que por sus circunstancias, es decir, su edad, salud o condición, que no se puede proveer de alimento, se le aporten éstos para sufragarlos."

b) **Vestido**, es la prenda primaria que permite al hombre obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo, éste es un factor indispensable para la coexistencia del hombre en la sociedad, puesto que se deriva de las costumbres, hábitos y usos de la sociedad.

c) **Habitación**, es la inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir y que otorgue abrigo y defensa de las inclemencias del tiempo, y que sirve para dar seguridad, protección a su habitante en sus horas de sueño y de convivencia..

d) **Asistencia médica**, no es un factor frecuente y periódico, ya que sólo debe proporcionarse en casos de enfermedad cuando alguno de los miembros de la familia la presente, y el deudor debe cumplir con su deber.

e) **Educación**, se debe de proporcionar sólo en casos de menores de edad, a quienes se les debe proporcionar y garantizar los gastos necesarios para su educación primaria, esto también atendiendo al artículo tercero de nuestra Carta Magna, sin embargo no es suficiente ésta, ya que también comprende que se les de un oficio, arte o profesión honesto y adecuados para que puedan allegarse de lo necesario y sufragar sus propias necesidades."²³

En ese orden de ideas, podemos agregar que en el concepto jurídico de los alimentos existen varias limitantes como son: está obligación no comprende

²² MAGALLÓN IBARRA, Jorge. Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia, Edt. Porrúa, págs. 69-73, México 1987

²³ Ibidem, págs 69-73

proporcionar capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se dediquen (art. 314 C.C.), deben darse los alimentos en proporción a las necesidades del acreedor sin excederse de las posibilidades del deudor (art. 311 C. C.), y los alimentos no se establecen de una forma general, ya que hay que analizar las circunstancias de cada caso para establecer su cumplimiento, puesto que éstas pueden variar.

2.3 FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Su origen proviene de la obligación que existe entre los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los parientes más próximos a darse recíprocamente ayuda cuando uno de ellos lo necesita, atendiendo a esta circunstancia podemos decir que, esta obligación se deriva del aspecto moral, jurídico y social, para que exista esta obligación no se requiere la voluntad del acreedor ni del deudor, ya que su fuente principal es la ley.

En atención al orden moral Ignacio Galindo Garfias²⁴, menciona que proviene de los lazos de sangre y el vínculo de afecto que existe entre los parientes, de ahí que éstos no deben abandonar y desamparar a los familiares que necesiten ayuda.

Con respecto al orden jurídico, es deber del Estado hacer que se cumpla con esta obligación mediante la coerción, ya que debe garantizarle al acreedor que necesita los alimentos que su derecho está protegido para satisfacer sus necesidades.

En cuanto al orden social, éste se da porque la subsistencia de los individuos en el núcleo familiar no sólo es interés de sus miembros, sino de toda la sociedad que esta interesada en proteger a la familia y sus miembros por ser ésta el núcleo de la sociedad

²⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pags. 460. 451. México, 1991

Ahora bien, para el desarrollo de este trabajo es necesario indicar que el fundamento de la obligación alimentaria se encuentra regulado en el Título Sexto, Capítulo Segundo "De los alimentos" del Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal en su Título Décimo Sexto denominado "De las controversias de orden familiar", señalando el primero de ellos quienes tienen obligación de proporcionarlos, que comprenden, los casos y la forma en que se deben fijar, y el segundo ordenamiento legal rige el modo, forma y término en que el acreedor alimentista puede acudir al juez familiar para solicitar su intervención y obtener que el deudor de manera coactiva cumpla con su obligación.

2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS

Manuel Chávez Asencio en su obra que los alimentos pueden clasificarse en provisionales y ordinarios, en la práctica que se conoce a éstos últimos como definitivos, sin embargo ninguno tienen realmente este carácter pues ambos pueden ser modificados si las circunstancias en las que se fijaron varían tanto para el acreedor como para el deudor.

Derivado de lo anterior en mi opinión no son los alimentos los que se consideran provisionales o definitivos, sino más bien es la pensión que se fija para que el acreedor satisfaga sus necesidades alimenticias.

2.4.1 PROVISIONALES

Los alimentos o pensión alimenticia provisional, se le denomina de esta forma en virtud de que es decretada como una medida provisional entendiéndola como "... los instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e

irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad con motivo de la tramitación del proceso".

En ese orden de ideas tenemos que en materia de alimentos se decretan los alimentos provisionales en las controversias del orden familiar, y en los juicios de divorcio con fundamento en los artículos 941 del Código de Procedimientos Civiles y 282 fracción II del Código Civil, en ambos ordenamientos el legislador facultó al juez para decretarlos como una medida provisional, con la finalidad de proteger a los menores y a la esposa quienes tienen la presunción de necesitarlos y en base a ello es indiscutible que tienen la necesidad de allegarse de alimentos para cubrir sus necesidades, situación que se satisface con la pensión provisional que debe de fijar el juez en los juicios, además si tomamos en cuenta que los alimentos son una necesidad que se debe satisfacer a diario, es por ello que el A quo esta obligado a dictar una medida provisional mientras se concluye el juicio en el cual fueron solicitados, de ahí que los alimentos provisionales sólo tienen vigencia por un período determinado, esto es, mientras se dicta la sentencia definitiva o la sentencia interlocutoria derivado del incidente que promovió el deudor después de haber acreditado que cambiaron las circunstancias en las que el juzgador fijó tal provisión.

ART. 941 "El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros"

ART. 282 "Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentaria al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;"

Al respecto el Tribunal de Alzada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, página 367 de Mayo 1993 ha sostenido lo siguiente:

"PENSION ALIMENTICIA. EL MONTO ENTRE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA, NO NECESARIAMENTE DEBE SER EL MISMO. La pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas, una provisional y otra definitiva, pero no necesariamente deben ser iguales, toda vez que la primera se determina sin audiencia del deudor, y únicamente conforme a la información con que se cuenta hasta ese momento, acorde a lo establecido por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y la segunda, se da al dictarse la sentencia con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, dado que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio y dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil, que señala que los alimentos se deberán proporcionar de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quien tenga derecho a recibirlos, de tal suerte que la variación del monto entre una pensión y otra será correcta, máxime que no existe precepto legal alguno que la prohíba o bien, que exija que deban ser iguales."

En ese contexto es importante mencionar que el Juzgador fija la pensión provisional sólo con los elementos que le proporcionó el acreedor alimenticio, es decir, su derecho a percibir alimentos y la capacidad económica del deudor y sin audiencia de éste. Al respecto surge la problemática de que el órgano jurisdiccional violente la garantía de audiencia que consagra el párrafo segundo del artículo 14 constitucional que establece: ***"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*** sin embargo no es así como se desprende del numeral 943 en mención, ya que en primer lugar tenemos que el propio legislador protegiendo a la familia y a sus integrantes estableció disposiciones especiales para el Derecho familiar y su aplicación, y que de no fijar los alimentos en forma provisional se estaría desvirtuando tal característica y debilitando el derecho que tienen los acreedores a sufragar sus necesidades y

protegiendo al deudor de cumplir con tal obligación. Asimismo esta pensión provisional sólo es cubierta durante la secuela del juicio en la cual el deudor podrá acreditar con los medios probatorios sus excepciones y defensas y así obtener una sentencia absolutoria, siempre y cuando haya probado o bien que los acreedores no tienen derecho a recibir los alimentos o que el sí ha cumplido con tal obligación, pues no debemos olvidar que el juzgador para poder fijar una pensión a favor del acreedor este debió acreditar su derecho a recibirlo. Es aplicable al presente caso la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 333 que es del tenor literal siguiente:

"ALIMENTOS PROVISIONALES, EL JUEZ NATURAL NO NECESITA ALLEGARSE PRUEBAS PARA DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL POR CONCEPTO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Tratándose de la fijación de medida provisional por concepto de alimentos, el artículo 984 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, no obliga al juez natural, a recabar pruebas para decretarla, porque *ello resulta optativo y por tanto no viola garantías, en razón de que el deudor alimentario puede obtener la modificación respectiva en la resolución definitiva que debe emitirse en el juicio especial de alimentos.*"

2.4.2 DEFINITIVOS

En materia de alimentos no es posible aplicar estrictamente este concepto, sin embargo podemos decir que son definitivos cuando éstos son fijados en sentencia definitiva en un juicio ordinario civil de divorcio necesario, cuando las partes convinieron y acuerdan que éste pase como si fuera sentencia o en las controversias de orden familiar, sobre alimentos, todo ello después de haber dado al deudor alimentista la oportunidad de aportar los medios probatorios durante la secuela del juicio para demostrar que si ha cumplido con su obligación, se supone que son definitivos porque éstos no tienen un período previamente establecido para su cumplimiento, como lo son los provisionales, que sólo tienen vigencia

durante la tramitación del juicio correspondiente, sin embargo a pesar de que no existe un período determinado para su cumplimiento, éstos sólo tienen vigencia hasta el momento de que alguna de las partes, esto es, el acreedor o deudor promuevan la incidencia respectiva argumentado que las condiciones en que éstos se fijaron se alteraron o modificaron, luego entonces, al acreditar el actor que las circunstancias son diversas al momento en que se fijó la pensión anterior, ésta deja de ser definitiva para modificarse. Al respecto el Tribunal de Alzada establece que:

"PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA, FIJACION. NO ES UN INDICE PARA SU FIJACION EN LA SENTENCIA DEFINITIVA EL PORCENTAJE O CANTIDAD DETERMINADO EN LA PENSION PROVISIONAL. En cuanto al por ciento, éste no se fija simple voluntad y petición de una de las partes, sino en los términos del artículo 311 del Código Civil, no siendo un índice para la fijación en la sentencia definitiva, el por ciento o cantidad fijado en la pensión provisional, pues la misma se fija en forma arbitraria, sin que el Juez al inicio del juicio tenga elementos de prueba suficientes para tal fijación"

Es menester señalar que para decretar la pensión alimenticia a cargo del deudor y a favor de los acreedores alimentistas, si bien es cierto el artículo 311 del Código Civil, señala que ésta debe ser atendiendo al principio de proporcionalidad, es decir, "han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos", no existe norma jurídica expresa que contenga la forma para fijarlos, por lo que el órgano jurisdiccional anteriormente la fijaba en base a la jurisprudencia emitida por la autoridad federal siguiente:

Novena Época
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Septiembre de 1996
Tesis: XX. J/34
Página: 451

"ALIMENTOS, FORMA DE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSION. Para fijar el monto de la pensión, en términos generales debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre estos últimos y el propio deudor, por tanto, si al deudor alimentista se le cuenta "como dos personas", tal razonamiento resulta correcto ya que debe atender a sus propias necesidades que por sus circunstancias personales, son mayores frente a sus acreedores."

En ese orden de ideas en la práctica procesal, el método matemático establecido por la Autoridad Federal era de gran apoyo para el órgano jurisdiccional, ya que con una simple operación aritmética fijaba la pensión alimenticia solicitada por los acreedores, para que ésta fuera justa y equitativa, es decir, si la actora pedía alimentos para ella y dos menores hijos, el Juez de lo Familiar, sólo dividía el cien por ciento de los ingresos del acreedor en cinco porciones, dando por resultado que a cada uno de los acreedores les correspondía el veinte por ciento y al deudor el cuarenta, sin embargo dicha Autoridad recientemente cambio el criterio utilizado, y en su lugar determinó que debían fijarse los alimentos no sólo en base a la proporcionalidad, sino tomar en cuenta el entorno social y costumbres de los acreedores, para solventarle una vida decorosa, pero sin lujos, criterio que no comparto, ya que es contrario a la presunción legal de la cual gozan los acreedores, al tener éstos que aportan medios probatorios que acrediten tales elementos, además que no consideraron que si los demandantes no aportan las probanzas necesarias, el órgano jurisdiccional tendrá que solicitarlas de oficio, retardando el procedimiento y dejando de observar las principales características de los alimentos como son: la de orden público, urgente necesidad, proporcionales, perentorios y de tracto sucesivo.

Contradicción de tesis 26/2000.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Sesión 4-abril-01

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSION POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314, del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, de ahí y que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social."

2.5 CARACTERISTICAS

Las características que el legislador le ha atribuido a la obligación alimentaria, se origina de la importancia que tiene esta obligación, ya que mediante su cumplimiento estamos protegiendo a los ascendientes, descendientes, y otros acreedores alimentistas que tienen derecho a recibirlos y no forma de allegarse de los elementos necesarios para sufragarlos, asimismo no sirven para distinguirla de las otras obligaciones existentes, de ahí tenemos que la primera de éstas es:

2.5.1 ASEGURABLES

Significa que la obligación alimentaria puede ser asegurada, entendiéndose por esto el medio para garantizar su cumplimiento, lo cual puede hacerse mediante fianza, depósito, prenda o hipoteca, de acuerdo al artículo 315 del Código Civil el aseguramiento de los alimentos lo puede pedir: el mismo acreedor alimentista, el que ejerce la patria potestad o tenga la guarda y custodia, situación que se da en casos de menores e incapaces, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales, la persona que cuide al acreedor y el Ministerio Público, tal petición se hace al Juez de lo Familiar, quien es el encargado de fijar el medio para garantizarla.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: VIII, Septiembre de 1998

Tesis: XII.1o.17 C

Página: 1141

“ALIMENTOS. ASEGURAMIENTO MEDIANTE HIPOTECA DE LOS. PARA QUE PROCEDA, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE QUE EL BIEN CON EL QUE SE PRETENDE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA RELATIVA, PERTENECE EN TODO O EN PARTE AL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT). Es verdad de que a fin de garantizar los alimentos, el acreedor alimentario, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público, pueden solicitar el aseguramiento de los mismos, mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad suficiente, en términos de lo que disponen los artículos 308 y 310 del Código Civil para el Estado de Nayarit, pero para que proceda la medida de referencia a través de hipoteca, es necesario que el acreedor proporcione al juzgador los elementos idóneos a fin de que pueda establecerse el derecho real del deudor sobre el bien inmueble determinado, del que pueda disponer en todo o en parte, con el objeto de que el aseguramiento cumpla con la función garantizadora del adeudo por la parte obligada.”

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Junio de 1999

Tesis: II.2o.C.175 C

Página: 927

"ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, aun cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor."

2.5.2 RECÍPROCOS

El mismo Código Civil en el artículo 301 establece "la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos"²⁵, lo que

²⁵ AGENDA CIVIL DEL DF. Mexico. Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., pag. 26. México 2000

significa que quien en este momento es el deudor, es decir, quien proporciona los alimentos a su acreedor, posteriormente se puede convertir en sujeto pasivo y necesitarlos, en casos de padres e hijos, primeramente son los hijos los que no tienen los medios para satisfacer sus necesidades y los padres los que tienen obligación y posibilidad de cubrirlas, sin embargo en muchos casos posteriormente cambian las circunstancias y serán los descendientes quienes deban de proporcionarles alimentos a sus padres. En los casos de la obligación entre cónyuges o concubinos, anteriormente era la mujer quien no tenía los medios para obtener por sí misma los alimentos necesarios y el esposo quien debía proporcionarlos, actualmente derivado de las circunstancias tal obligación la deberá cubrir quien tenga las posibilidades para ello, sin importar el sexo del acreedor o deudor alimentario, dependiendo del caso en particular. Al respecto, la autoridad federal ha establecido diversos criterios, mismas que son del tenor literal siguiente:

Novena Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1.5o.C.83 C

Página: 822

"ALIMENTOS. EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD QUE LOS RIGE IMPIDE CONSIDERAR QUE EL MARIDO SÓLO TIENE DERECHO A ELLOS CUANDO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA INCAPACITADO FÍSICA O MENTALMENTE PARA ALLEGARSE SUS PROPIOS INGRESOS. El socorro mutuo entre los cónyuges y el principio de reciprocidad alimentaria entre el marido y la mujer que derivan de los artículos 162, 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, permite evidenciar que el marido tiene derecho a demandar alimentos a cargo de su mujer que tiene bienes o ingresos para cubrírseles; que también tiene en su favor la presunción de que los necesita precisamente por su demanda en donde reclama ese concepto y que, para que pueda en su caso resultar procedente esa pretensión, el marido no tiene la carga de justificar que tiene una imposibilidad física o mental para trabajar y allegarse sus propios ingresos, pues con ello evidentemente se romperían los principios fundamentales que

rigen la materia de alimentos y que derivan del matrimonio como son el socorro mutuo entre los cónyuges y la reciprocidad alimentaria. Máxime, que la imposibilidad para trabajar por parte del marido no necesariamente puede ser física o mental, sino que para ello pueden influir otros factores, tales como el despido del empleo que tenía o el mismo desempleo existente en el medio. Por tanto, si en determinado caso existe constancia de que la mujer tiene medios para contribuir a la alimentación del marido y éste tiene necesidad de alimentos, evidentemente aquélla debe cubrirselos en la respectiva medida de la proporcionalidad entre la obligación y la necesidad, sin buscar como pretexto que por ser el marido el acreedor debe justificar primero que no está impedido física o mentalmente para allegarse sus propios alimentos. Pero tal circunstancia debe armonizarse con relación al artículo 320, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, pues en cualquier hipótesis, sería improcedente la acción de existir pruebas que evidencien que la necesidad de los alimentos que demanda el marido deriva de su falta de aplicación al trabajo; de otra manera se sostendría una vida dedicada al ocio que rompe el esquema de la reciprocidad alimentaria."

Novena Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1.5o.C.85 C

Página: 825

"ALIMENTOS. SON IMPROCEDENTES LOS QUE DEMANDA EL MARIDO A CARGO DE SU ESPOSA, SI ADEMÁS DE NO ESTAR IMPEDIDO FÍSICA NI MENTALMENTE PARA TRABAJAR, EXISTEN PRUEBAS QUE EVIDENCIAN SU FALTA DE APLICACIÓN AL TRABAJO. Es verdad que uno de los fines del matrimonio que además es base para su conservación, es el relativo al socorro mutuo entre los cónyuges; finalidad que se encuentra íntimamente relacionada con el principio de reciprocidad alimentaria que implica que el cónyuge que da alimentos tiene a su vez derecho a recibirlos; sin embargo, en el caso, donde hay evidencia de que el marido que demanda alimentos, lo hace porque desde que contrajeron matrimonio su esposa es la que había venido soportando la carga alimentaria de ambos; que no está incapacitado física ni mentalmente; que es profesionista por haber cursado una licenciatura y que es una persona relativamente joven (34 años), la pretensión del demandante es improcedente pues su intención es vivir o continuar viviendo a expensas de la esposa, lo cual evidentemente

rompe los esquemas establecidos y amerita una excepción a la obligación derivada del artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal en el sentido de que "los cónyuges deben darse alimentos", pues en tal evento, no sería justo imponer la carga alimentaria a quien tenga posibilidades logradas gracias a su esfuerzo y trabajo y beneficiar a quienes carecen de posibilidades económicas debido a su pereza o falta de aplicación al trabajo sin razón fundada. A lo anterior debe agregarse el hecho de que en el matrimonio de que se trata no hay hijos, por lo que no puede afirmarse como pretexto que él se hace cargo de las labores domésticas y educacional de los hijos del matrimonio y ella de la cuestión económica, de tal manera, si la única base en que el actor sustenta su petición de alimentos es la de que su esposa siempre ha soportado esa carga, dicha petición es improcedente atendiendo a las circunstancias del caso ya señaladas, pues no puede soslayarse la conducta del demandante cuando la necesidad de los alimentos que exige dependen de su falta de aplicación al trabajo; por tanto, en esas circunstancias se actualiza la hipótesis a que alude el artículo 320, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal en relación a que cesa la obligación de proporcionar alimentos cuando la necesidad de ellos depende "de la falta de aplicación al trabajo del alimentista".

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: II.2o.C.84 C

Página: 650

"ALIMENTOS, LOS ASCENDIENTES DEBEN ACREDITAR LA NECESIDAD DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La obligación de dar alimentos es recíproca, pues el que los da, a su vez tiene el derecho de recibirlos; por ello, el artículo 287 del Código Civil del Estado de México establece que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, y deben ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, según lo dispone el artículo 294 del invocado código. En consecuencia, si el ascendiente demanda alimentos por considerar que sus hijos tienen la obligación de proporcionárselos, debe acreditar los siguientes elementos: a) el entroncamiento; b) que necesita los alimentos por no estar en condiciones de obtener por sí mismo los medios necesarios para su subsistencia; y c) que los demandados están en posibilidad de proporcionárselos. Por tanto, los

ascendientes tienen la obligación de acreditar la necesidad de recibirlos."

En cuanto a las tesis antes mencionadas, es necesario indicar, que todo acreedor alimentario puede recibir alimentos, siempre y cuando demuestre su derecho con el atestado del Registro Civil respectivo o los medios idóneos pertinentes en caso de concubinato, y la capacidad económica de su deudor, además de que es de explorado derecho que no debe de tener ingresos ni bienes propios para sufragar sus necesidades.

2.5.3 PERSONALISIMOS

Para Chávez Asencio en su obra *La Familia en el Derecho*, esta situación se da porque "depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas"²⁶, la cual esta regulada en el Código Sustantivo Civil en sus numerales 302, 303, 304 y 305, que establecen esencialmente que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, así como Los padres a los hijos y los hijos a los padres, y a falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, es decir, para poder solicitar el cumplimiento de esta obligación ésta debe de tener alguna de las calidades antes mencionadas, ya que su cumplimiento depende exclusivamente de las circunstancias individuales de acreedor y deudor, además de que este derecho no se puede ceder a favor de ninguna otra persona, ni ningún tercero puede exigir su cumplimiento, entendiéndose por esto, que en casos de menores o incapaces son alguno de los progenitores quien en representación de éstos si pueden solicitarlos.

²⁶ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel *La Familia en el Derecho* Pag 489, Mexico 1997.

2.5.4. INTRANSFERIBLES

Esta característica tiene una estrecha relación con la anterior, ya que si al deudor alimentista se le obliga a cumplir con los alimentos es evidente que es porque el acreedor no tiene las posibilidades de cubrirlos, y si éste pudiera ceder o transmitir a otra persona la pensión que se le otorgó para cubrir sus alimentos sería claro que el ya no los necesita, es por esto que no se pueden transferir, por lo mismo si el deudor o el acreedor alimentario llegasen a morir se extingue totalmente tal obligación, por lo tanto ésta no se puede transmitir por herencia o por contrato, sin embargo en algunos casos el testador si debe proporcionar alimentos en casos de que existiesen sus descendientes y éstos fueren menores de dieciocho años, de los incapaces que estén imposibilitados para trabajar, cuando la cónyuge supérstite o concubina no tenga bienes o esté imposibilitada para trabajar.

2.5.5 INEMBARGABLES

Entendiéndose como tal que el concepto de alimentos establecido en el Código Civil está protegido en casos de embargo, es decir, cuando éste procede se procura que el deudor no sea privado de los elementos necesarios que él y su familia necesitan para subsistir según el artículo 544 del Código Procesal Civil, "quedan exceptuados de embargo: el patrimonio familiar, el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso diario del deudor y de su cónyuge siempre y cuando éstos no sean de lujo, los instrumentos o aparatos necesarios para que el deudor practique su arte u oficio, los derechos de uso y habitación, los sueldos y salarios de los trabajadores, " entre otras, de ahí tenemos que este numeral protege ampliamente el derecho a los alimentos que tienen todas las personas.

2.5.6 INTRANSIGIBLES

Significa que en materia de alimentos no existe transacción, es decir, que las partes acreedor y deudor no pueden realizar convenio alguno para terminar con la controversia de proporcionar alimentos o evitar las futuras, ya que de contemplar esta figura en los alimentos la mayoría de las veces se dejaría en estado de indefensión al acreedor pues los obligarían a recibir pensiones por cantidades irrisorias las cuales no servirían para allegarse de los elementos más indispensables para sufragar sus necesidades. El Código Civil en los artículos 321, 2950 fracción V y 2951 establecen: "el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción", y que será nula la transacción si es sobre el derecho de recibir alimentos, sin embargo sólo permite transacción en esta materia cuando se trata de pensiones vencidas.

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Agosto de 1995

Tesis: XXII.2 C

Página: 459

"ALIMENTOS. CONVENIO CELEBRADO ENTRE DEUDORES ALIMENTARIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO). Es cierto que de conformidad con el artículo 139 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción el derecho a recibir alimentos, pero también lo es que ello debe entenderse en el sentido de que no se permite la transacción entre deudor y acreedor, pero nada refiere dicho ordenamiento en consulta sobre el convenio que celebren los deudores alimentarios para cubrir tal obligación en favor de sus hijos. por tanto, es válido que los deudores alimentistas puedan transigir sobre la forma en que habrán de proporcionar alimentos a sus hijos, por lo que si en el caso la madre del quejoso y el tercero perjudicado decidieron cumplir con esa obligación a través de un convenio, mismo que el demandado cumplió en sus términos, no puede sostenerse que se haya

violado algún precepto del código en mención, ya que el derecho a recibir alimentos por parte del quejoso se encuentra satisfecho. En tales condiciones, de conformidad con el artículo del ordenamiento legal en comento, es permisible que los deudores alimentarios puedan convenir sobre la forma en que deban cumplir con su obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, ya que dicho precepto impide la transacción del derecho a recibir alimentos entre acreedor y deudor alimentario, no así entre deudores solamente."

2.5.7 IMPRESCRIPTIBLES

"La obligación de dar alimentos es imprescriptible", artículo 1160 del Código Sustantivo Civil, lo cual significa que el derecho para pedir los alimentos no se extingue mediante el transcurso del tiempo, sino sólo puede cesar está obligación en los casos señalados por el numeral 320 del ordenamiento legal en cita, es decir, cuando el deudor carece de medios para proporcionarlos, cuando el alimentista los deja de proporcionar, entre otras.

2.5.8 PROPORCIONALES

Significa que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, artículo 311 del Código Civil, con este principio se trata de proteger tanto al obligado como al alimentista para que ambos tengan los medios suficientes para satisfacer todas sus necesidades, y tratando de que ambas partes mantengan el nivel de vida que venían llevando, principio que siempre debe de tomar en cuenta el juzgador para fijar la pensión alimenticia y que ésta cumpla con su objetivo..

Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XIV, Septiembre de 1994
 Tesis: I. 5o. C. 556 C
 Página: 254

"ALIMENTOS. PENSION DEFINITIVA. FIJACION DEL MONTO, PREVIO ANALISIS DE SU PROPORCIONALIDAD. El Tribunal de segundo grado infringe el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando al pronunciar su fallo se limita a fijar arbitrariamente una pensión alimenticia equivalente a un salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, sin analizar previamente la proporcionalidad que se debe observar para su cuantificación, pues de conformidad con el precepto citado los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. Lo cual significa que dicho Tribunal de apelación no puede referirse al salario mínimo como base para determinar el monto de la pensión alimenticia a cargo del hoy tercero perjudicado, sino que está obligado a analizar los medios de prueba aportados, para de ahí determinar el importe que habrá de cubrirse por concepto de pensión alimenticia, refiriéndose a las necesidades del menor acreedor, frente a las posibilidades del deudor alimentario; e incluso, el referido Tribunal responsable está en aptitud de proveer *oficiosamente*, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, sobre el desahogo de pruebas conducentes, en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles.

Octava Época
 Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989
 Página: 68

"ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN. La peticionaria parte de una premisa falsa, al afirmar que la fijación de la pensión alimenticia se hizo de manera desproporcionada respecto de sus posibilidades y de las de su esposo, pues se perdió de vista que él tiene un ingreso mucho mayor que el suyo. En efecto, de conformidad con el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario, de manera que el monto de los alimentos

que cada uno de los obligados debe proporcionar al hijo, debe fijarse de acuerdo con las posibilidades de cada uno de ellos y las necesidades del menor. La posibilidad del alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando el alimentista vive separado de su acreedor alimentario, como es el caso en que el padre vive separado de su hijo, lo que obviamente ocasiona que sus necesidades sean mayores, a su vez, la necesidad del alimentario debe establecerse atendiendo al hecho de que vive con su madre y a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos del artículo 308 del código en cita."

2.5.9 DIVISIBLES

Chávez Ascencio en su obra *La Familia en el Derecho*, nos comenta que está característica no proviene simplemente del número de personas que están obligados a cumplirla como son el padre, la madre, los abuelos o los parientes hasta en cuarto grado, sino por el objeto de ésta, la cual se puede satisfacer por medio de pagos periódicos ya sean semanales, quincenales, mensuales, etcétera, sin embargo para fijar esta divisibilidad debemos entender que esta estrechamente relacionada con la proporcionalidad, pues se fijará la pensión alimenticia atendiendo al número de deudores y de su capacidad económica. El ordenamiento legal en cita contempla esta característica en su artículo 312 "si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes"

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Noviembre de 1993

Página: 290

"ALIMENTOS. FIJACION DE SU PORCENTAJE CUANDO SON VARIOS LOS DEUDORES ALIMENTISTAS (LEGISLACION

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DEL ESTADO DE PUEBLA). La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis visible a fojas 146, Primera Parte de la Compilación Precedentes que no han Integrado Jurisprudencia 1969-1986, intitulada: "ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCION EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS" establece que para fijar el monto de una pensión alimenticia, debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor; sin embargo, tal criterio no es aplicable al caso en que existiendo diversos acreedores alimentistas, también existan varias personas obligadas a cubrir alimentos; hipótesis, en la que el importe de la pensión, se debe repartir entre todos los deudores en forma proporcional a sus haberes, según lo dispone el artículo 504 del Código Civil para el Estado de Puebla, que estatuye: "Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".

2.5.10 PREFERENTES

De la lectura de los artículos del Código Civil podemos concluir que ésta no es una característica principal de los alimentos y que no está debidamente regulada en este código, pues si bien es cierto se cree que los acreedores alimentistas tienen preferencia sobre los bienes del deudor, ésta es preferente después de que los acreedores de primera clase puedan cobrarse con bienes determinados, el fisco con los bienes que hubieren causado los impuestos adeudados, los acreedores hipotecarios con el bien inmueble, y los prendarios con los muebles dados en garantía, y sólo del sobrante de los bienes del deudor, es cuando los acreedores alimentistas tendrán preferencia. Anteriormente la ley en cita, si contemplaba en su artículo 165 que "los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos", actualmente derogado.

2.5.11 IRRENUNCIABLES

La irrenunciabilidad está señalada en el numeral 321 del código sustantivo civil, esto es, que el derecho a recibir alimentos no es renunciable, esto significa que todos los que tienen derecho a recibir alimentos pueden y deben solicitar la intervención del juzgador para poder satisfacer sus necesidades, todo ello atendiendo al interés público que le ha otorgado el Estado para proteger siempre a los más necesitados.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Febrero de 1998

Tesis: VII.2o.C.47 C

Página: 491

"DIVORCIO. PAGO DE ALIMENTOS. OBLIGATORIEDAD DE SU ANALISIS EN FORMA OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). En la sentencia en la que se decreta el divorcio y exista cónyuge culpable, basta que se declare la acción ejercitada y que se condene a éste, para que se resuelva, oficiosamente, lo relativo a los alimentos de la mujer y de los menores hijos, si los hay, tomando en cuenta las circunstancias a que se refiere el artículo 162 del Código Civil para la entidad, así como la irrenunciabilidad del derecho a percibirlos y que se trata de una cuestión de orden público."

2.5.12 DE TRACTO SUCESIVO

Para el maestro Rojina Villegas en su obra Derecho Civil Mexicano, comenta que la forma normal de que se extingan las obligaciones es su cumplimiento, sin embargo, en los alimentos no se aplica esta norma, ya que los alimentos son necesarios a diario, continuos y subsiste la obligación siempre que

exista la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor. Concretamente cuando los alimentos han de proporcionarse a los menores de edad esta obligación es de los padres hacia éstos y subsiste siempre y cuando no se emancipen, o bien si son mayores de edad aún se encuentren cursando un grado de estudios acorde a su edad, de los descendientes a sus ascendientes está ya persiste pues es evidente que los padres por su avanzada edad no podrán recuperar su capacidad para allegarse de sus alimentos, cuando los alimentos son proporcionados por los parientes colaterales, ésta sólo continua hasta que los menores llegan a su mayoría de edad, y en relación a los cónyuges, existen dos situaciones, en casos de divorcio voluntario perdura tal obligación por convenio entre las partes, y en caso de divorcio necesario, el cónyuge culpable debe darle alimentos al inocente, siempre y cuando sean fijados por el juzgador, observando que el acreedor no tenga bienes propios para subsistir, o esté imposibilitado para trabajar.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 86-1, Febrero de 1995

Tesis: I.10.T. J/75

Página: 21

"JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION. Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran

dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda."

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993

Página: 208

"ALIMENTOS LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Conforme a los supuestos previstos por el Título Sexto Capítulo II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, la obligación de suministrar alimentos es de tracto sucesivo y permanente, en tanto se den y existan los supuestos legales que le dan origen. Para los *cónyuges desde la celebración del matrimonio y respecto de los hijos desde su nacimiento*, obligación que subsiste mientras los acreedores tengan necesidad de ellos; de donde el hecho de que el deudor demuestre que en cierto tiempo ha cumplido con la obligación de dar alimentos a sus acreedores, no significa que con posterioridad, lo siga haciendo, por lo que la condena que por no acreditarlo determina la autoridad responsable no es violatoria de garantías."

2.5.13 SUBSIDIARIOS

Esto significa que la ley establece el orden de las personas en que deben de participar para cumplir con la obligación alimenticia, esto es, primero unos y falta de éstos los otros y así sucesivamente. Sin embargo aquí también se da este orden dependiendo de los deudores. Así tenemos que entre esposos o concubinos no se presenta esta característica, pues si llegase a faltar uno de ellos, ya no podrá el juez obligar a otra persona a cumplir con esta obligación.

En los casos de los padres hacia los hijos, en términos d el artículo 303 del Código Civil, los padres están obligados a dar alimentos a éstos, a falta de éstos o por imposibilidad, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”

Con respecto de los hijos a los padres, cuando éstos falten serán los descendientes más próximos en grado los obligados a proporcionarlos, es decir, los nietos les proporcionarán alimentos a los abuelos (art. 304 del Código Civil).

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, faltando cualesquiera de los anteriores la obligación la cumplirán los parientes colaterales dentro del cuarto grado, conforme al numeral 305 del código en cita.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: X.1o.20 C

Página: 1234

“ALIMENTOS. SÓLO PUEDEN DEMANDARSE ÉSTOS A LOS HERMANOS, CUANDO PLENAMENTE QUEDÓ ACREDITADO QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO TIENE PADRES NI ASCENDIENTES, O BIEN, QUE EXISTIÉNDOLOS, SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS FÍSICA O MATERIALMENTE PARA OTORGÁRSELOS. Los obligados directos o principales en dar alimentos a los hijos, son los padres y a falta o imposibilidad de éstos, los abuelos o demás ascendientes por ambas líneas más próximos en grado. Por tanto, la procedencia de la acción de pago de alimentos en contra de los hermanos, se condiciona a que se acredite plenamente la falta total de padres, abuelos o ascendientes más próximos por ambas líneas o, en su caso, la imposibilidad física, material o económica de éstos para cubrirlos, que indiscutiblemente les impida realizar alguna actividad con la cual puedan cumplir con su obligación.

2.5.14 ALTERNATIVOS

Se le da esta característica porque puede el deudor alimentario cumplir con su obligación en dos formas conforme al artículo 309 del Código Civil: la primera de ellas es la más conocida y utilizada, es decir, por medio de una pensión alimenticia a favor del acreedor, la cual es fijada por el Juez de lo Familiar atendiendo todas las características y circunstancias de cada caso, y la segunda es por medio de la incorporación del alimentista a la familia del deudor, con la única limitante, es decir, no procede ésta en casos de divorcio, porque sería ilógico que el ex cónyuge fuera incorporado al hogar de su deudor, y cuando el que ejercía la patria potestad la perdió y desea cumplir con su obligación con la incorporación de su acreedor.

2.5.15 DE ORDEN PUBLICO

Se le da esta característica porque el Estado derivado del interés especial que ha puesto la sociedad en que todos los necesitados reciban los elementos necesarios para subsistir, mediante la coacción obligue al deudor alimentario a proporcionar al acreedor los alimentos necesarios, por esto anteriormente hemos señalado que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable y no se acepta negociación o transacción siempre protegiendo a los acreedores.

Fuente. Anales de Jurisprudencia
Tomo: 242-AÑO 11
Sexta Epoca

"ALIMENTOS. NATURALEZA DE DERECHO PUBLICO.

Los alimentos son de orden público, por tanto no se puede permitir que en forma ventajosa y desproporcionada las partes pacten o convengan sobre la forma y porcentaje que deben regir para el pago de la pensión alimenticia, a menos que el convenio sea justo,

equitativo y proporcional y no afecte los derechos del acreedor alimentario. El derecho de recibir alimentos, no es un derecho individual sino un derecho protegido, por la razón, en vista de un interés público y aún en contra de la voluntad del titular. El artículo 308 menciona las prestaciones que comprenden los alimentos"

2.5.16 INCOMPENSABLES

Esto quiere decir que, la deuda por alimentos no es compensable, esto es, que el deudor alimentista no puede oponer como excepción para su cumplimiento el hecho de que en materia de alimentos existe la característica de reciprocidad, que el que es deudor a su vez se convierte en acreedor y de estar obligado a proporcionar alimentos tiene a su vez el derecho de exigir su cumplimiento y por esta situación no debe de cumplir con tal obligación. A mayor abundamiento la "compensación es una figura jurídica que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho"²⁷.

Finalmente Alicia Pérez Duarte en su obra intitulada La obligación alimentaria, señala que existen otras dos características de los alimentos, que son condicionales porque para su procedencia la ley exige que se reúnan diversos requisitos tanto en el acreedor como el deudor de los que hablaremos más adelante, y la segunda es que ésta es variable porque puede cambiar derivado de las circunstancias.

²⁷ SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 285, México 1998

CAPITULO III

LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 ACREEDORES Y DEUDORES ALIMENTICIOS

Como en materia de alimentos se debe de cumplir con una obligación, entonces podemos deducir que en ésta también existen los acreedores y los deudores, figuras fundamentales toda obligación civil.

De ahí tenemos que la palabra acreedor proviene del latín creditor, de credere, dar fe, que tiene acción o derecho a pedir el pago de una deuda, luego entonces, "el acreedor es la persona ante quien y en cuyo interés otra llamada deudor debe tener un cierto comportamiento económicamente apreciable, es el titular de la prestación a cargo de otra llamada deudor".²⁸

En ese orden de ideas el Diccionario Jurídico define al acreedor como "el titular del derecho a la prestación debida por el deudor, es decir, es el sujeto activo de la obligación, del vínculo jurídico por el cual una persona (deudor o "promitente") queda constreñida o comprometida frente a otra (acreedor o estipulante) a cumplir una prestación, o sea, a desarrollar una actividad determinada, patrimonialmente valorable que consiste en un dar, hacer o no hacer, y que atribuye a la segunda (acreedor) un correspondiente poder que consiste en la pretensión de esa prestación. Así el acreedor es el titular del derecho de crédito, del derecho que se tiene contra otra persona llamada deudor para la satisfacción de un interés digno de protección, en donde dicho interés constituye propiamente lo que la prestación debe satisfacer, la particularidad de la obligación estriba en que el interés del acreedor está tutelado, es un derecho por el cual debe ser satisfecho por el deudor".²⁹

²⁸ Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico. Copyright 2000.

²⁹ Ib dem

Así tenemos que en la especie, el acreedor alimentista es aquel sujeto activo que tiene derecho a que le sean suministrados los alimentos para satisfacer sus necesidades.

Por otro lado tenemos que deudor proviene del latín debitor, y se entiende como tal "a la persona que en la relación jurídica es titular de una obligación y que se constituye en el deber de entregar a otra, denominada acreedor, una prestación, esta figura la encontramos principalmente en las relaciones jurídicas contractuales y sus obligaciones consisten en pagar en el tiempo, forma y lugar convenidos o en su defecto señalados por la ley".³⁰

En materia de alimentos obviamente el deudor alimentista es la parte pasiva, es decir, es a quien el órgano jurisdiccional condena a pagar al acreedor una pensión suficiente y proporcional para que éste cubra sus necesidades.

Cabe destacar que en la obligación alimentaria y como dijimos en el capítulo anterior una de las características relevantes es la reciprocidad, de ahí, que tanto el acreedor como el deudor pueden invertir sus papeles y el que debe darlos, tendrá derecho a recibirlos y el que ahora los recibe algún día deberá proporcionarlos.

3.1.1. TESIS O JURISPRUDENCIA

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Época: Novena
Tomo: X, Julio de 1999
Página: 838

**"ALIMENTOS LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA
ACREEDORA CUANDO RESULTE INSUFICIENTE LA PESNION FIJADA
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 294 del Código**

³⁰ Ibidem

Civil aplicable en la entidad establece que los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos. De acuerdo con dicho precepto es indiscutible que la proporcionalidad a que alude no se refiere en sí al número de acreedores y de deudores alimentarios, sino a la necesidad del acreedor y a la posibilidad económica del deudor; por tanto, cuando se demande la ampliación de la pensión fijada porque ya resulte insuficiente, es menester que la acreedora justifique de modo convincente tal situación; en tal virtud, si no aporta prueba alguna para demostrar que la pensión alimenticia es insuficiente y la existencia de una necesidad mayor respecto del porcentaje fijado como pensión definitiva, es evidente que la acción que se ejercite será improcedente."

Del criterio anterior, se advierte que quien tiene derecho a recibir los alimentos es el acreedor y el que debe darlos de acuerdo a su capacidad económica jurídicamente se le conoce como deudor alimentario.

3.2 FUENTES O CASOS EN QUE SURGE LA DEUDA

Al respecto, diremos que el origen de la deuda alimenticia principalmente surge en casos de parentesco consanguíneo, esto es, de la relación paterno filial, del matrimonio y del concubinato, sin embargo Ricardo Sánchez Márquez en su obra "Derecho Civil, parte general Personas y Familia"³¹, realiza un enumeración detallada, la cual es importante mencionar y analizar.

A) *Entre cónyuges*, el artículo 302 del Código Civil señala claramente que "los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos", tal situación incluye a ambas partes, es decir, a la mujer y al varón que contrajeron nupcias y se deriva de uno de los principales fines del matrimonio que es la ayuda mutua no sólo espiritual, sino también la económica, ya que en la actualidad y derivado del encarecimiento de todos los productos y servicios que necesita el hombre para vivir en sociedad y satisfacer las necesidades alimentarias en la mayoría de los hogares la contribución económica del esposo no es suficiente para lograr tal fin,

SÁNCHEZ MARQUEZ Ricardo, Derecho Civil. Parte General Personas y Fam. a Editorial Porrúa, págs. 280, 281, México, 1998

además de la igualdad por la que siempre ha luchado la mujer, garantía que nuestra Carta Magna ha otorgado a las mujeres, de ahí que el legislador en materia civil tomando en consideración tal circunstancia incluyó en materia de alimentos que ambos cónyuges deben cooperar al sostenimiento del hogar como lo establecen los siguientes numerales:

Art. 162.- "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente"³²

Art. 164.- "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en forma y proporción que acuerden par ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos casos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."³³

En la práctica podemos observar que esta situación se cumple la mayoría de las veces porque no existen conflictos entre los consortes, ya que cada uno de ellos está consciente de la responsabilidad que tienen entre sí y para con sus descendientes, por lo tanto no es necesaria la intervención del órgano jurisdiccional, sin embargo cuando alguno de los cónyuges falta al sostenimiento del hogar es cuando se requiere que el Juez de lo Familiar intervenga para coaccionar al deudor a cumplir con su obligación.

B) Entre Parientes, en primer lugar son los padres o ascendientes los obligados a proporcionar alimentos a sus hijos o descendientes (art. 303 CC),

³² AGENDA CIVIL DEL DF. Raul Juárez Carró Editorial pag. 14, México 2000

³³ Ídem, págs. 14 y 15

estos últimos a sus progenitores o ascendientes (art. 304 CC), en los casos en los que los padres llegasen a faltar o estén imposibilitados para proporcionarlos serán los demás ascendientes más próximos en grado por ambas líneas que deberán proporcionarlos, es decir, los abuelos tendrán la obligación de dar alimentos a sus nietos, en el segundo caso, serán los nietos quienes deberán cumplir con esta obligación hacia sus abuelos, todo ello derivado de la característica de reciprocidad que ya se comentó en el capítulo anterior. Es aplicable la tesis aislada que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: IX, Febrero de 1992, página: 233, la cual es del tenor literal siguiente:

"PENSION ALIMENTICIA. LA CONYUGE SUPERSTITE PARA PODER DEMANDARLA PARA SUS MENORES, AL ABUELO PATERNO, DEBE ACREDITAR QUE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA CUBRIRLA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). La cónyuge supérstite, para demandar los alimentos para sus menores hijos, al abuelo paterno, debe acreditar que se encuentra imposibilitada para cubrirlos, en razón que, de conformidad al artículo 299 del Código Civil para el Estado de Chiapas, ésta tiene la obligación como madre, de proporcionárselos."

En segundo lugar tenemos que en términos del artículo 305 del Código Civil, "a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre", es decir, los tíos, o en los que fueren solamente de madre y padre, sin embargo cuando el acreedor no tuviera estos parientes, serán los parientes colaterales dentro del cuarto grado los que deberán proporcionarles alimentos, esto es, los primeros.

Finalmente tenemos que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos conforme al numeral 307 del Código en cita, sin embargo a pesar de que el legislador equiparó al adoptado con el hijo consanguíneo, no existe obligación alguna para los ascendientes del adoptante a proporcionar alimentos a éste si existe imposibilidad

para darlos, de ahí que creemos que la ley dejó desprotegidos a los hijos adoptados.

C) *En caso de donación*, el Código Civil en su capítulo correspondiente comenta que el donatario debe socorrer al donante que ha caído en pobreza según el valor de la donación, además considera que las donaciones serán ineficaces cuando éstas impiden que el donante cumpla con su obligación de suministrar alimentos a sus acreedores, sin embargo éstas no serán revocadas ni reducidas cuando al fallecimiento del donante, el donatario proporciona a los acreedores de éste los alimentos y los garantiza conforme a derecho, (artículos 2348, 2375 CC).

D) *En caso de divorcio*, surge esta obligación desde el momento en que se presenta la demanda de divorcio (necesario), en donde el Juez de lo Familiar podrá dictar las medidas provisionales que estime pertinentes, siendo una de ellas las de los alimentos, ello con fundamento en el artículo 282 fracción III del Código Civil que establece: "señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge y a los hijos que corresponda". Asimismo conforme a lo dispuesto en el numeral 288 del Código en cita, en estos casos el cónyuge culpable seguirá ministrando al inocente alimentos, tomando en cuenta el Juzgador para fijar la pensión correspondiente diversas circunstancias, como son edad y salud de los cónyuges, su calificación profesional, duración del vínculo matrimonial, los medios económicos de ambas partes, y derivado de ello condenará al deudor, de igual forma deberá tomarse en cuenta si el acreedor carece de bienes, si durante el matrimonio se dedicó principalmente a las labores del hogar y cuidado de los hijos o está imposibilitado para trabajar, ya que en éstas circunstancias también tiene derecho a recibir alimentos. Sin embargo tal obligación se extingue si el cónyuge inocente (acreedor) contrae nuevas nupcias o se une en concubinato, causas imputables a éste, no obstante también se puede cancelar esa pensión si el deudor carece de ingresos para seguir ministrando los alimentos.

En los casos de divorcio voluntario la ley también regula el cumplimiento de la pensión alimenticia en su artículo 273 fracción II, en donde establece que las partes deberán presentar ante el A quo un convenio con diversas cláusulas entre ellas, "el modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento", en esta situación el Juzgador también debe decretar medidas provisionales en cuestión de alimentos, todo ello en atención a que los alimentos como ya se dijo se consideran de orden público, son de tracto sucesivo y el juez del conocimiento tiene la obligación de velar siempre por el interés de los menores, y de los miembros de la familia.

Es importante mencionar que la misma legislación sustantiva en su artículo 267 fracción XII establece como una causal de divorcio el hecho de que uno de los cónyuges se niegue a cumplir con las obligaciones señaladas en el numeral 164, esto es, contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, sin que sea necesario agotar previamente lo procedimientos tendientes a su cumplimiento, entiéndase, que el acreedor promueva una controversia de orden familiar, alimentos para que el Juez obligue al deudor a cumplirla, ya que de hacerlo obviamente ya no existiría negativa, así mismo contempla el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

E) En caso de concubinato, el Código Sustantivo Civil en su capítulo XI denominado del concubinato regula el derecho y la obligación alimentaria entre éstos, específicamente señala "que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios", que al cesar la convivencia entre ellos, cualquiera de las partes que no tenga ingresos o bienes suficientes para sufragar sus necesidades alimenticias, tendrá derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, y al igual que en el matrimonio no tiene derecho a ellos quien viva en concubinato, contraiga nupcias o haya demostrado ingratitud, este derecho podrá solicitarlo sólo durante el año siguiente

a la cesación de tal convivencia. Al respecto la autoridad federal a sostenido el siguiente criterio:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Diciembre de 1993

Página: 790

"ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS. CESA LA OBLIGACION DE DARLOS CUANDO CUALESQUIERA DE ELLOS CONTRAE MATRIMONIO. De lo dispuesto por el artículo 302 del Código Civil se desprende que los concubinos deben darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil. Entre esos requisitos destaca el de que se encuentren libres de matrimonio. No pasa inadvertido que, en tratándose de los cónyuges, el artículo precitado previene que la ley determinará cuándo queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale; pero tal regla no se establece en relación con los concubinos, pues aun cuando en la *exposición de motivos del Código Civil el legislador reconoce que "... produce efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia", en seguida se sostiene que: "... Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar"*.

F) EN CASO DE SUCESIONES, el legislador en caso de muerte del deudor alimentario también se dio a la tarea de proteger a sus descendientes o ascendientes, a la cónyuge supérstite o concubina para que cuando éste falte tengan los medios necesarios para satisfacer sus necesidades alimentarias, así tenemos que en su artículo 1368 establece que:

" El testador debe dejar alimentos a las personas siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, (en esta fracción podemos observar que estamos ante la figura del concubinato, sin embargo el legislador olvidó que se reformó el tiempo exigible, el cual actualmente es de 2 años y no cinco)..

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades"

En relación a los alimentos que se deben dejar a los ascendientes procede siempre y cuando se cumplan las hipótesis previstas en el numeral 1370 del ordenamiento legal en cita, es decir, "no hay obligación a dar alimentos a las personas que tengan bienes, pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para complementarla"

Dentro de este capítulo regula alguna otras circunstancias necesarias en la especie como son: si el acreedor tiene bienes pero éstos no son suficientes sólo se les otorgará la cantidad restante para que puedan subsistir, evidentemente el acreedor alimentista del autor de la sucesión al momento de su muerte ya debe

ocupar alguno de los lugares que mencionamos anteriormente para poder exigir alimentos, e igual que en las otras circunstancias citadas, cesa la obligación cuando el sujeto activo tiene bienes u observe mala conducta. En la especie tampoco se puede renunciar ni ser objeto de transacción el derecho a recibir alimentos, y está se deberá fijar y asegurar en términos de los artículos 308, 314, 316 y 317 del ordenamiento legal en cita, y en caso de que el testador haya fijado pensión alimenticia, ésta se mantendrá siempre y cuando no sea mínima e insuficiente para cubrir las necesidades alimentarias.

Cuando fueren varios los acreedores alimentistas y la masa hereditaria no fuere suficiente se les proporcionará su parte proporcional en atención al orden establecido en el artículo 1368, esto es, primero a los hijos o nietos, y cónyuge, ascendientes (padres o abuelos), a los hermanos y concubina y finalmente a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Se declarará inoficioso el testamento que no deje pensión alimenticia a los acreedores del de *cujus*, sólo en cuanto a este derecho, ya que respecto de las otras cláusulas seguirá subsistiendo.

3.3 REQUISITOS DE PROCEDENCIA

No obstante de que ninguno de los Códigos de la materia, esto es, el sustantivo y el adjetivo señalan claramente cuales son estos requisitos para que proceda la pretensión del acreedor alimentista, en la práctica es necesario reunir ciertas condiciones.

En ese mismo contexto tenemos que el acreedor deberá demostrar ante el Juez de lo familiar su derecho a recibirlos, ya sea a través del acta de nacimiento, matrimonio o adopción en caso de que los hijos soliciten alimentos a sus padres o viceversa, cuando alguno de los cónyuges exija al otro el cumplimiento de esta

obligación o el adoptado al adoptante, en los casos de concubinato es obvio que no existe un atestado del registro civil que acredite al sujeto activo como tal, sin embargo se puede satisfacer esta condición por medio de la partida de nacimiento del hijo que ambos procrearon y con esto estaría fundado tanto el derecho que tiene el hijo, como el progenitor o progenitora a que sea cubierta está obligación por el deudor, es decir, por padre del hijo y por el concubino o concubina dependiendo quien los esté solicitando.

En segundo lugar, se debe acreditar la capacidad económica del deudor a proporcionar alimentos, condición que queda satisfecha con la manifestación que realiza el acreedor al acudir ante el Juez de lo Familiar respecto del lugar donde labora y los ingresos del deudor cuando existe fuente de trabajo, y que se corrobora con el informe que rinde esa Institución respecto del deudor, sin embargo cuando el sujeto pasivo no tiene una fuente de ingresos fija, el juzgador lo apercibe para que manifieste BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD cual es la fuente y monto de sus ingresos y con ésta quedan cumplidas las formalidades.

Son aplicables al presente caso las siguientes tesis aisladas:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Septiembre de 1991

Tesis: IX.2o.31 C

Página: 96

"ALIMENTOS. EL HEREDERO EN UN JUICIO INTESTAMENTARIO CARECE DE DERECHO PARA DEMANDAR A SU VEZ A LA SUCESION POR EL PAGO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS). Aun cuando la obligación de dar alimentos no se extingue con la muerte, encontrándose en algunos casos la sucesión del deudor obligada a proporcionar éstos; sin embargo, dicha carga se refiere a los acreedores alimentarios preferidos en el testamento por su autor. Pero tratándose de una sucesión intestamentaria, en la que incluso se reconoció judicialmente como heredero al quejoso, el mismo no puede ser considerado además como acreedor

alimentario de la misma, puesto que el artículo 575 del Código Civil de Zacatecas, establece que en todo caso la pensión alimenticia correspondiente a los acreedores omitidos, no excederá de los productos de una porción que en caso de intestado correspondería al que tuviera derecho a dicha pensión. Lo cual implica que el derechohabiente de alimentos, sólo se equipara cuando mucho a un heredero, sin poder reunir las dos condiciones a la vez en los casos de intestado, pues es evidente que en principio, quienes tienen derecho a heredar en dichas sucesiones, son las mismas personas que en un momento dado estarían facultadas también para pedir alimentos, al existir concordancia entre los sujetos que tienen acceso a tales beneficios en una y otra figura jurídica. Concluir lo contrario, equivaldría a pretender que una misma persona tuviera derecho a dos porciones hereditarias por distintas causas, lo cual no es factible, dado que el artículo 785 del Código Civil de Zacatecas, dispone que los parientes que se hallen en el mismo grado heredarán por partes iguales.

Octava Época

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: XII, Diciembre de 1993

Página: 789

"ALIMENTOS DEL CONYUGE SUPERSTITE, FORMA DE FIJAR LOS. Para fijar el monto de la pensión alimenticia del cónyuge superstite cuando se encuentre en el caso de la fracción III del artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal, no debe tomarse para precisar su monto, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en orden a que el artículo 1372 del citado código sustantivo no lo señala así; exige que la pensión alimenticia no debe exceder de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponda al que tenga derecho a dicha pensión ni debe bajar de la mitad de esos productos, sobre todo que también debe tomarse en cuenta que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, en términos del artículo 308 del ordenamiento legal antes anotado."

3.3.1

JURISPRUDENCIA

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: VI.3o.C. J/32

Página: 641

"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado." De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor."

De lo anterior, claramente se observa que el acreedor alimentario sólo tiene que acreditar su derecho a percibir alimentos, lo cual se hace con el atestado del Registro Civil, y la capacidad económica del deudor, con el comprobante de ingresos correspondiente, no así la necesidad de recibirlos, toda vez, que el artículo 311 del Código Civil le otorga dicha presunción, siempre y cuando se encuadre en alguno de los supuestos.

3.4 FORMAS DE CUMPLIMENTAR LA DEUDA ALIMENTICIA

El Código Civil contempla dos formas de que el deudor alimentista puede cumplir su obligación con los acreedores conforme al artículo 309 el cual establece "el obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias"³⁴, de aquí podemos deducir que la obligación alimenticia existente entre consortes, progenitores e hijos menores de edad o incapacitados y concubinos, la mayoría de las veces se cumple con la incorporación, ello derivado de que todos los integrantes de esa familiar comparten un mismo hogar en el cual cada uno de los progenitores aportará lo necesario para darse reciprocamente la ayuda mutua espiritual y económica que es necesaria para vivir armoniosamente, de igual manera esta ayuda se extiende para los hijos y todos en conjunto puedan tener todos los elementos necesarios para vivir. Sin embargo hay ocasiones que la incorporación del acreedor no es apta para satisfacerla como puede ser, en los casos de divorcio por que existe un impedimento legal o moral, es decir, que el sujeto pasivo desea incorporar a su domicilio a su ex cónyuge para proporcionarle alimentos, es evidente que el primer impedimento es que si se disolvió el vínculo matrimonial es porque había de problemas entre ellos que hacían una difícil convivencia en su hogar conyugal, o bien porque éste se encuentre casado y obviamente no puede incorporar a su nuevo domicilio conyugal a su ex esposa. Al respecto el Tribunal de Alzada considera que: ***"Alimentos, incorporación del acreedor al seno de la familia del deudor. El derecho de incorporar al deudor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción***

³⁴ AGENDA CIVIL DEL DF, Raúl Juárez Carro Editorial, pag. 27, Mexico 2000

del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación¹³⁵

Ahora bien en los casos de incorporación de menores también existen limitantes ya sea porque fue a la madre a quien se le otorgó la guarda y custodia de éstos o por resolución judicial que decretó la pérdida de la patria potestad del deudor alimentario, ya que para que el Juzgador llegue a tal determinación significa que el progenitor condenado a ello no es la persona idónea para cuidar, educar y tener al menor hijo en su domicilio, es más el Código en cita considera que una causa de la pérdida de la patria potestad es el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a ésta.

Por otro lado, el hecho de que el deudor alimentista incorpore a su domicilio al acreedor no es una garantía de que éste le proporciona todo lo necesario para sufragar sus necesidades, ya que obviamente después del desarrollo del presente trabajo entendemos que los alimentos no sólo comprenden la comida y la habitación, sino también vestido, educación en caso de menores, atención médica, entre otras, y por lo tanto es un hecho conocido que en muchas ocasiones a pesar de vivir en un mismo domicilio los acreedores y deudores, éstos no cubren los gastos de la casa y por ello tiene que acudir la esposa a solicitar que el deudor cumpla con esta obligación.

En cuanto a cumplir con la obligación alimentaria por medio de una pensión alimenticia, es la forma más común y segura en la que los acreedores pueden satisfacer sus necesidades, ya que en primer lugar, ésta la fija el A quo atendiendo al principio de proporcionalidad, es una cantidad en dinero que ellos podrán distribuir de la mejor manera, ésta forma de cumplimiento la mayoría de los casos se da entre los divorciantes, cuando los padres no tienen la guarda y custodia de los hijos, y cuando los deudores son diversas personas como son los parientes colaterales, ya que sería difícil que ellos solicitaran la incorporación de sus acreedores a su hogar para poder cumplirla. Es aplicable la tesis aislada que se

¹³⁵ ANALES DE JURISPRUDENCIA 2000. Editorial Tribunal Superior de Justicia, página 38, 39 México 2000.

encuentra publicada en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época,
Fuente: Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 66

"ALIMENTOS. LA INCORPORACION DEL MENOR A LA FAMILIA DEL DEUDOR ALIMENTISTA, ES INSUFICIENTE PARA TENERLOS POR SATISFECHOS. La simple incorporación de un menor de edad que tiene el carácter de acreedor alimentario, a la familia del deudor alimentista, no es suficiente prueba que acredite el cumplimiento de la obligación alimentaria, derivada de la sentencia de divorcio que así lo decretó. Para que se considere que el obligado a dar alimentos, cumple con ello, al optar por la incorporación del acreedor, en el caso un menor de edad, en términos del artículo 309 del Código Civil, debe probar con pruebas idóneas que le proporciona no sólo habitación, sino comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación y su propio encauzamiento y dirección, en la forma en lo que lo establecen los artículos 308 y 311 del código en comento; de otra forma, la pensión alimenticia decretada en el juicio de divorcio, debe seguirse suministrando en los términos acordados en autos, y si aquélla se cumplía por conducto de la madre del menor, así debe continuar, por ser quien ejerce junto con el padre, la patria potestad sobre su hijo y tener de tal medida facultad para intervenir en la administración de bienes conforme lo disponen los artículos 412, 413 y 425 del propio ordenamiento sustantivo, máxime cuando como en el caso concreto, es a cargo de la madre del menor la guarda y custodia del mismo."

3.5 ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

Por aseguramiento desde el punto de vista jurídico podemos entender que "es el medio de garantizar el cumplimiento de una obligación", luego entonces en materia de alimentos los acreedores alimentistas pueden solicitar al Juez de lo Familiar su intervención para que el deudor garantice el cumplimiento de su obligación por los diversos medios establecidos para ello.

El artículo 315 del Código Civil señala " tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

- II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y;
- VI.- El Ministerio Público."

Como podemos observar no sólo el acreedor alimentario es quien puede solicitar el aseguramiento, sino también diversas personas que en ocasiones no tienen una relación directa con éste, sin embargo es óbice señalar que los alimentos se consideran de interés público de ahí que el legislador otorgó este derecho a personas diferentes, siempre velando y protegiendo el interés de los menores.

Ahora bien este aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a criterio del juez, es evidente que éste se solicita siempre y cuando el Juzgador ya haya condenado al deudor alimentista a pagar una pensión alimenticia. Siendo aplicable en el presente caso la tesis cuyo rubro y contenido literal es el siguiente: ***"ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. El artículo 323 del Código Civil contempla dos supuesto relativos al caso en que la esposa se ve obligada, sin culpa suya, a vivir separada de su marido: a) el de la facultad de pedir el aseguramiento del pago de pensiones alimenticias actuales, por la cantidad que fije el juez y b) el de la facultad de pedir el aseguramiento de los gastos que la esposa haya tenido que erogar para alimentos durante la separación. Ahora bien, si la actora no demuestra que convencionalmente o por decisión judicial se hubiera establecido, a cargo del demandado una pensión mensual de determinada cuantía, ni que a falta de convenio o resolución judicial, hubiera hecho gastos de determinada***

cantidad, es inaplicable el artículo 323 en cita, par fundar el aseguramiento del pago de una deuda líquida, cuya existencia no se ha demostrado"³⁶

3.6 CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles establece que "las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones", numeral que evidentemente no es aplicable en materia familiar porque esta comprendido dentro de las reglas que rigen al juicio ordinario civil, sin embargo es menester señalar que el mismo título Décimosexto denominado De las controversias de orden familiar en su artículo 956 señala que "en todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este código", de ahí que si en las controversias no existe formalidad acerca de quien de las partes debe acreditar sus pretensiones es inconcuso que el juzgador puede aplicar las reglas del diverso juicio. Sin embargo a pesar de que ésta condición se aplica en las diferentes controversias en las que interviene el Juez de lo Familiar, en materia de alimentos no se aplica, ya que en este caso es a contrario sensu, esto es, es el deudor alimentista que tiene la carga de la prueba, y debe demostrar con las pruebas pertinentes que sí ha cumplido con su obligación alimentaria o que por ejemplo su cónyuge no tiene derecho a recibir alimentos porque tiene un ingreso o bienes propios para satisfacer sus necesidades y en casos de los hijos mayores de edad, el criterio del Tribunal de Alzada ha sostenido que no sólo por el hecho de que los hijos alcanzan la mayoría de edad cesa la obligación de dar alimentos que tienen los padres, luego entonces, en estas circunstancias el deudor alimentista también tiene la carga de la prueba demostrando al A quo que el hijo mayor de edad no debe de recibir alimentos bien porque tiene ingresos propios (un trabajo u oficio) o que los estudios que esta cursando no son acordes a su edad, ya que dejar la

³⁶ RUIZ LUGO, Rogelio, GUILLEN MANDUJANO Jorge, *Compilación de Junsprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia*, Tomo III, Alimentos, Página 5, México 1991

carga de la prueba a los acreedores sería ilógico y antijurídico porque es tanto como obligarlos a demostrar hechos negativos.

3.6.1 JURISPRUDENCIA

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: 1a./J. 16/99

Página: 100

"DIVORCIO. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Corresponde al demandado, en su carácter de deudor alimentista, acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios, ya que de lo contrario se estaría imponiendo indebidamente al acreedor alimentista la carga de probar un hecho negativo, lo cual iría en contravención al artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo que dispone: "El que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.". Además, la obligación de suministrar alimentos se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales, consecuentemente, quien ejerce la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho y corresponde al deudor alimentista probar el cumplimiento.

Tal circunstancia no se aplica solamente en los casos de divorcio cuando se demanda en base al incumplimiento del demandado sino, también para las controversias de orden familiar, en donde se solicita una pensión alimenticia.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: XIV.2o. J/5

"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA NATURALEZA OMISIVA DE LA CONDUCTA ARROJA LA CARGA DE LA PRUEBA AL REO (LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN). El tipo previsto en el artículo 198 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, se refiere a un delito de naturaleza omisiva, por traducirse en el incumplimiento de una obligación consistente en *ministrar los recursos necesarios para la subsistencia de los acreedores alimentarios*. Del mismo modo, importa destacar que los pasivos de ese ilícito son, invariablemente, los ascendientes, hijos o cónyuge del agente, ya que así se señala en la propia hipótesis punitiva; en consecuencia, si el delito en cuestión es de conducta omisiva o de inacción, es inconcuso que para comprobarlo materialmente, sólo basta que se demuestre la condición de acreedor alimentario y que el deudor ha incumplido con su obligación de *ministrar alimentos*, ya que en esa hipótesis, si el imputado desea liberarse de responsabilidad penal, tendrá la carga de probar fehacientemente que no ha incurrido en esa omisión, en mérito de que el bien jurídico que tutela el precepto legal de referencia es la seguridad y la integridad física de la familia, a fin de que no se le ponga en riesgo de insubsistencia ante el desamparo y la falta de alimentos."

3.7 SUSPENSION Y CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

En el Código Civil artículo 320 se establecen las formas o casos en los que el deudor ya no está obligado a sufragar de manera temporal (suspensión) o definitiva (cesación o cancelación) las necesidades alimentarias de sus acreedores en los siguientes casos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y

VI.- Las demás que señale el Código u otras leyes.

Para solicitar cualquiera de estas figuras es el deudor alimentista quien deberá acudir ante el órgano jurisdiccional para poder ejercitar estas acciones, por ende, deberá acreditar con las probanzas idóneas su pretensión, esto es, como ya se dijo anteriormente, es él quien tiene la carga de la prueba.

Cabe señalar que esta acción se deriva de una principal, esto es, que previamente debe haber sido condenado el sujeto pasivo a pagar una pensión alimenticia a favor de sus acreedores por el Juez de lo Familiar y éste podrá solicitar la intervención del órgano jurisdiccional en la vía incidental, la cual contempla la modificación de las resoluciones dictadas en alimentos cuando cambian las circunstancias, como puede ser cualquiera de las establecidas en el precepto legal en cita.

3.7.1 JURISPRUDENCIA

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis aislada, que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Agosto de 1991, Página 152, la cual es del tenor literal siguiente:

"ALIMENTOS, REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE FIJO LA PENSION. Para la revocación o modificación de una sentencia dictada por una autoridad judicial, en la que se fijó el monto de la pensión que debe pagar el deudor

alimentario, es necesario que el solicitante señale con toda precisión en su demanda, la causa por la que pida tal revocación o modificación; que ésta sea posterior a la fecha en que se fijó tal pensión, y que las pruebas que aporte demuestren en forma fehaciente tal causa."

3.8 COMENTARIOS GENERALES AL CAPITULO II DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

Es de explorado derecho que la legislación sustantiva civil de 1928 continua vigente y específicamente respecto a la obligación alimentaria, es importante destacar que tal ordenamiento ha tenido varias modificaciones en su contenido, siendo las últimas reformas por decreto del veinticinco de mayo del año dos mil, las cuales entraron en vigor el primero de junio de ese mismo año.

Los artículos que se reformaron algunos comprenden cuestiones de fondo y otros de forma, es decir, de redacción y contenido, los cuales son los siguiente: 302, 305 primer párrafo, 306, 308, 309, 310, 311, 315 fracciones II y V, 316, 320 primer párrafo y las fracciones III y IV, 322 y 323 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

A continuación mencionare las reformas relevantes que se realizaron algunos de los numerales con respecto a su contenido como son:

En el artículo 302 se estableció que los cónyuges están obligados a darse alimentos no sólo en casos de divorcio, sino también enumeró algunas otras situaciones como lo es, en casos de separación o nulidad de matrimonio.

En el numeral 308, mismo que enumeraba los rubros que comprenden los alimentos, agregó los gastos de embarazo y parto, que en caso de discapacitados o interdictos previa resolución judicial, se les debe dar lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, asimismo protegió a los adultos mayores cuando carecen de capacidad económica para que se les

proporcione todo lo necesario para su atención geriátrica, procurando que la integración a la familia sea la forma de cumplir con dicha obligación.

El artículo 311 anteriormente establecía que los alimentos se incrementarían en forma automática mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentista demostrará que sus ingresos no se incrementaron en la misma forma, actualmente tal aumento es "automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México...", de lo anterior podemos comentar que tal situación no fue benéfica para el deudor alimentario, ya que en la práctica la mayoría de los condenados son asalariados, descontándoseles directamente el porcentaje ordenado por el Juez Familiar, por ende, si se incrementa el salario mínimo que ellos obtienen como percepción es evidente que la pensión decretada se incrementa a favor de sus acreedores, y si aparte se le condena a que dicha pensión se incremente conforme al índice Nacional de Precios al Consumidor, se estaría perjudicando al deudor, aunado a que los acreedores tendrán que erogar en un incidente de incremento para obtener tales beneficios económicos, lo que no sucedía en los casos del incremento con el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

A este mismo precepto legal se le agregaron los siguientes apartados:

311Bis, mismo que establece la presunción que tienen a su favor los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar de necesitar alimentos.

311 Ter, señala que el Juez de lo Familiar debe fijar la pensión alimenticia en base a la capacidad económica del deudor y nivel de vida de éste y sus acreedores que hayan llevado en los dos últimos años, cuando no se puedan comprobar el salario o los ingresos del deudor.

311 Quáter, dispone que "los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores".

En el numeral 315, el cual establece quienes tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos incluyó, el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor, así como el Ministerio Público, y en el apartado bis, señaló que toda persona que tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación alimentaria y pueda aportar los elementos necesarios puede denunciar tal circunstancia ante el Ministerio Público o el Juez de lo Familiar.

El siguiente precepto legal, está relacionado con los numerales anteriores, al establecer que el Juzgador debe nombrar un tutor interino si el Ministerio Público que solicitó los alimentos no puede representar al acreedor alimentario.

En el numeral 320 anteriormente sólo se establecía la cesación de la obligación alimentaria, actualmente señala que también puede suspenderse, aparte de los casos en que el que tiene la carga no tiene los medios para proporcionarla, cuando el alimentista deja de necesitarlos, cuando la necesidad dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad, cuando el acreedor abandona la casa del deudor sin causa justificable, en casos de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista si es mayor de edad, y las demás que señale este código u otras leyes, siendo una de éstas causas el que el acreedor alimentario contraiga nuevas nupcias.

El artículo 322, establece la obligación que tiene el deudor alimentario de cubrir las deudas que contraigan sus acreedores, siempre y cuando éste se hubiera rehusado a entregarlos, conforme al principio de proporcionalidad establecido en el numeral 311 del ordenamiento legal en cita.

Finalmente el numeral 323, señala que en casos de separación o abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a tal situación podrá solicitar al Juez

de lo Familiar que obligue al otro a continuar sufragando sus necesidades alimenticias y pagar las deudas que contrajo por tal concepto, fijando una suma mensual y asegurando su pago.

3.8.1 CUADRO RESUMEN

ACREEDORES ALIMENTICIOS

1.- Cónyuge

(arts. 164, 273 fracción II, 282 fracción II, 287,301,302, 323, 1368 fracción IV, del Código Civil)

2.- Concubina

(arts. 291 bis, quárter y quintus del Código Sustantivo Civil)

3.- hijos

(arts. 301,303, 305, 308 fracción II, 1368 fracción I y II del Código Civil)

3.- Padres

(arts. 301, 304, 308 fracción IV, 1368 fracción V, del Código Civil)

4.- Adoptante

5.- Adoptado
(arts. 307, 395, 396 Código Sustantivo Civil)

DEUDORES ALIMENTICIOS

Cónyuge

Concubino

a) padres

b) ascendientes (ambas líneas, los más próximos)

c) hermanos de madre y padre

d) hermanos de madre

e) hermanos de padre

f) colaterales dentro del cuarto grado

a) hijos

b) descendientes más próximos en grado

c) hermanos de madre y padre

d) hermanos de madre

e) hermanos de padre

f) colaterales dentro del cuarto grado

Adoptado

Adoptante

CAPITULO IV

LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA EN MATERIA DE ALIMENTOS

4.1 DEFINICION DE EXCEPCION Y CLASES

La palabra excepción proviene del latín "exceptio, excepción" entendiéndose como tal "el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él."³⁷

El concepto de Escriche respecto a la excepción es el siguiente: "la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar."³⁸

El Derecho Procesal Civil, ha dado dos significados a las excepciones, uno abstracto y otro concreto, respecto del primero, es el poder jurídico del demandado en sentido general, sin tomar en cuenta exactamente las pretensiones del actor, sino solamente que el órgano jurisdiccional las resuelva, de ahí que, así como el actor tiene ese poder de acción, el demandado tiene el poder de plantear sus excepciones contra la pretensión del actor o el curso procesal de su pretensión concreta, es decir, sin importar cual sea ésta, podemos concluir que la excepción en sentido abstracto, es la garantía de defensa en el juicio que tiene el demandado, esto es, formular cuestiones contrarias a la pretensión del actor.

Ahora bien, las excepciones se consideran en sentido concreto, cuando se toman en cuenta las cuestiones específicas que el demandado opone frente a las pretensiones del actor, y éstas pueden ser procesales, cuando tienen por objeto oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho las formas procesales, o bien con el fin, de oponerse al reconocimiento que haga el juez del fundamento de la acción del enjuiciante, aduciendo la existencia de

³⁷ COUTURE EDUARDO. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pag. 89

³⁸ PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, pag. 347, México

hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por el demandante, a éstas, se les llaman excepciones substanciales.

El Derecho Procesal Civil ha clasificado a las excepciones en:

- a) Procesales, las que objetan la válida integración de la relación procesal e impiden un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del actor.
- b) Substanciales, las que contradicen la fundamentación de la pretensión y procuran una sentencia desestimatoria.³⁹
- c) Perentorias, son las que destruyen la acción del actor.
- d) Dilatorias, paralizan o impiden el ejercicio judicial, esto es, el curso de la acción.
- e) Mixtas, son aquellas cuya finalidad es tanto destruir la acción como paralizar su curso.
- f) Personales, son las que sólo pueden oponer determinadas personas, y no todos los interesados en el litigio.
- g) Reales, las que pueden oponer cualquiera de los interesados en el juicio.

Cabe destacar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal actualmente divide las excepciones primero, en: las que atacan al procedimiento o procesales, las cuales tienen que tramitarse y resolverse dentro del procedimiento y no suspenden el curso del juicio, y segundo, las de fondo o perentorias, que se resolverán en sentencia definitiva porque atacan el fondo del negocio.

³⁹ PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed Porrúa, pág 349

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

En ese orden de ideas el ordenamiento legal en cita, en su artículo 35 establece como excepciones procesales: la incompetencia del juez; la litispendencia; la conexidad de la causa; la falta de personalidad del actor o del demandado o la falta de capacidad del actor; la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la obligación; el orden o la excusión; la improcedencia de la vía; la cosa juzgada, y las demás a las que les den ese carácter las leyes.

El demandado, al contestar la demanda, deberá oponer sus excepciones, y el juez deberá dar vista con ellas al actor por el término de tres días, para que manifieste lo que a su interés y derecho corresponda. Todas las excepciones señaladas anteriormente, con excepción de la incompetencia, se resolverán en la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, sin que se suspenda el procedimiento.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que:

- a) Las excepciones tienen por objeto destruir la pretensión del actor y evitar con ello una condena;
- b) El demandado puede oponer varias excepciones a la vez, es decir, conjuntamente;
- c) No se considera que el enjuiciado confiesa la demanda por oponer excepciones; y
- d) En algunos casos las excepciones tienen como efecto absolver del todo al demandado, en otros parcialmente.
- e) En algunos casos, las excepciones procesales dan por terminado el procedimiento.

4.1.1 EN CUANTO A SU OBJETIVO

José Vizcarra Dávalos en su obra *Teoría General del Proceso*,⁴⁰ clasifica a las excepciones en cuanto a su objetivo en: procesales o de forma y sustanciales o de fondo, respecto de las primeras, comenta que su finalidad es atacar la marcha del proceso obstaculizándolo y las prevé y reglamenta el Código Procesal Civil, las segundas, su finalidad es destruir la acción y su origen es el derecho sustantivo y en consecuencia están reguladas por el Código Civil.

4.1.2 PROCESALES O DE FORMA,

Con ellas se atacan las irregularidades o vicios del proceso, no conciernen cuestiones de fondo, sino principalmente atacan la falta de presupuestos procesales, algunos ejemplos son: la incompetencia del juez; la falta de capacidad procesal de las partes; y la litispendencia, entre otras.

4.1.3 SUSTANCIALES O DE FONDO

Son aquellas que atacan la validez esencial de la acción ejercitada, es decir, a los derechos y obligaciones materia del juicio (a la relación jurídica en el proceso).

⁴⁰ VIZCARRA DAVALOS, José. *Teoría General del Proceso*, Ed. Porrúa, pág. 141, México, 1999

4.1.4 POR LOS EFECTOS DE LA ACCION

En esta clasificación se encuentran las dilatorias, perentorias y mixtas. En ellas, debemos considerar su finalidad procesal; su relación con el proceso, en donde pueden **posterga la contestación de la demanda**, como lo son la incompetencia o la litispendencia; atacar la acción del demandado, es decir, cuando el enjuiciado se defiende sobre el fondo del juicio y se resuelven en la sentencia definitiva se encuentra la *exceptio sine actione agis*, o por alguna cuestión previa, se procure la liquidación total del juicio, es decir, plantean una cuestión anterior al motivo mismo del juicio, proponen una defensa que le ponga fin. Por último se encuentran las mixtas, que tienen la forma de las dilatorias y el contenido de la demanda como la cosa juzgada.

4.1.5 DILATORIAS

Como ya se mencionó anteriormente, las dilatorias se consideran excepciones procesales, es decir, son defensas previas y versan evidentemente sobre el proceso, su eficacia es temporal, obstaculizan o demoran el ejercicio de la acción e impiden el pronunciamiento del juzgador sobre su procedencia, el objetivo del demandado es corregir los errores en la demanda, como son defectos en la forma de elaborar la demanda, impedir que el juicio sea posteriormente nulo oponiendo la incompetencia o impedir que el proceso sea inútil por medio de la litispendencia. Al respecto, Eduardo Couture en su obra intitulada *Fundamentos de Derecho Procesal Civil* señala: "desde un punto de vista científico, la dilación o postergación (no ya del juicio en sí mismo, sino de la contestación de la demanda) es sólo una consecuencia y no el contenido de la excepción; ésta es el medio procesal de dilucidar una cuestión que tiene carácter previo, dado que compromete la eficacia y la validez de los actos posteriores"⁴¹

⁴¹ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, Pág. 116

FALTA PAGINA

83

4.1.9 REALES

Estas excepciones, contrario a las anteriores, las puede oponer cualquiera de los interesados en el juicio, como son: la prescripción; el pago; la nulidad de la obligación o la extinción.

4.1.10 MATERIALES

Estas excepciones se refieren a derechos controvertidos y sus características, según Eduardo Pallares en su obra intitulada Derecho Procesal Civil⁴², son: las que debe hacer valer el demandado y el órgano jurisdiccional no las debe estudiar de oficio, la finalidad del enjuiciado al oponerlas, es nulificar la acción, es decir, constituye un derecho de impugnación, del cual es el titular el demandado y se puede ejercitar tanto en el juicio promovido en contra del titular de la excepción, como en juicio diverso que el titular promueva en contra del actor, como por ejemplo, la excepción de nulidad del contrato base de la acción.

4.2 CONCEPTO DE COSA JUZGADA Y TIPOS

La palabra "cosa juzgada" proviene del latín "res judicata", y significa "la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes salvo cuando éstas pueden ser modificadas por circunstancias supervenientes"⁴³

Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil define a la cosa juzgada como "la autoridad y la fuerza que la ley le atribuye a la sentencia ejecutoria, de ahí que, es importante señalar que por autoridad, debemos entender la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como

⁴² PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, pág. 158, México

⁴³ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncian, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena".⁴⁴

Asimismo, el Maestro Eduardo Pallares en su libro intitulado Derecho Procesal Civil, comenta que la cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos: el primero de ellos, que nace del derecho romano, en donde se entiende a la cosa juzgada como "el juicio ya concluido por sentencia irrevocable" y que no admite ningún medio de impugnación; el segundo, se refiere a la autoridad que la ley le otorga de sentencia ejecutoria y que no puede ser modificada o revocada por ninguno de los recursos ordinarios o extraordinarios que señala la ley.

Ovalle Favela en su obra Derecho Procesal Civil, menciona la definición que Couture da respecto de la cosa juzgada que es: "la autoridad y eficacia de una sentencia cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"⁴⁵

De lo anterior, podemos comentar que existe cosa juzgada, sólo cuando la sentencia se puede considerar firme, esto es, cuando tal sentencia no puede ser modificada o revocada por recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, de ahí que, existen dos elementos importantes: 1) la autoridad que tiene, y 2) y que no existen medios de impugnación por los que pueda modificarse.

Por otro lado, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo al respecto comenta que, no toda sentencia debe ejecutarse, ya que en algunas ocasiones absuelven al enjuiciado y por lo tanto tal resolución es declarativa, de ahí que el considera que no todas las sentencias son ejecutorias, si no que debe denominarse "sentencia firme", en mi concepto, también en algunas sentencias se condena, pero ese fallo no contiene un acto positivo.

⁴⁴ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, pág. 198, México 1999

⁴⁵ OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford, pág. 210, México 1999

En ese orden de ideas, encontramos que los juristas han clasificado la cosa juzgada en dos tipos; la forma y la material, las cuales evidentemente tienen sus propias características y serán analizadas a continuación.

4.2.1 FORMAL

Se refiere a la fuerza y autoridad que tiene una sentencia ejecutoria en el juicio en que se dictó, pero no en un juicio diverso, la cual puede modificarse o revocarse mediante los recursos extraordinarios que establece la ley, como pueden ser la apelación extraordinaria, o el juicio de amparo, el primero de los mencionados procede contra las sentencias que han causado ejecutoria y que no pueden invalidarse mediante recursos ordinarios, o bien, porque se dejó de interponer el medio de impugnación correspondiente en el término legal establecido para ello, y el segundo, se interpone cuando la resolución dictada por el órgano jurisdiccional es contraria a derecho, por violación al procedimiento respectivo o por no haber aplicado la ley debidamente al caso concreto, es decir, cuando el quejoso estima violación a sus garantías individuales por parte de la autoridad pública.

4.2.2 MATERIAL

Contrariamente a la cosa juzgada formal, la eficacia de la material trasciende a todos los juicios, y por ende, las sentencias ejecutorias pueden impugnarse mediante recursos ordinarios, como lo es la apelación, y, en consecuencia, esta puede modificarse o revocarse.

4.3 REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Es menester señalar que estos requisitos, son para la procedencia de la excepción de cosa juzgada, la cual evidentemente debemos conceptuar y analizar para poder comprenderla.

La excepción de cosa juzgada se encuentra regulada en los artículos 35, fracción VIII y 42, del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal.

En este contexto, el objetivo del demandado al interponer tal excepción, es que el juez natural conozca la existencia de un juicio anterior en el cual, obviamente ya se dictó sentencia definitiva, la que está firme, ya sea porque no fue impugnada o porque al serlo, como en el caso de las controversias del orden familiar de alimentos, se interpuso el recurso correspondiente y tal resolución fue confirmada, esto es, no se modificó ni se revocó, por lo tanto está firme, de ahí que, la finalidad de la excepción de cosa juzgada, es manifestar al órgano jurisdiccional de primera Instancia que existe un mismo litigio, el cual ha sido sometido a dos diversos procesos, pero que uno ya concluyó con la sentencia correspondiente.

Conforme a los preceptos correspondientes que marca la Ley Adjetiva Civil, esta excepción debe oponerse en vía incidental al contestar la demanda, con ella, el juez natural dará vista a la actora por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, indiscutiblemente para acreditar la existencia de la cosa juzgada, el demandado debe exhibir en su escrito de contestación o antes de la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, copia certificada de la sentencia y el auto en donde se haya declarado que tal resolución causo ejecutoria, es decir, que se encuentra firme, de ahí que, es en la audiencia en mención en donde el juzgador deberá resolver sobre tal excepción, y si el enjuiciado no presenta las documentos correspondientes, la excepción de cosa juzgada será resuelta en sentencia interlocutoria, es decir, deberá tramitarse incidentalmente. Asimismo el A quo cuando lo considere necesario está facultado

para ordenar una inspección de autos, entendiéndose, que el fedatario judicial que designe acudirá al juzgado donde se resolvió el primer juicio y se dictó sentencia, para corroborar la veracidad de la existencia de tal proceso, y que concluyó con sentencia firme.

Finalmente, al resolver el Juez del conocimiento sobre tal excepción deberá declarar si ésta es fundada o no, si ocurre lo primero, se extinguirá anticipadamente el proceso, y si no lo es continuará con todas y cada una de las etapas procesales correspondientes hasta su conclusión.

Derivado de lo anterior, podemos señalar los requisitos que se deben reunir para poder oponer y que prospere la excepción de cosa juzgada. Es menester indicar que el Código de Napoleón, en su artículo 1351, determinó cuales eran éstos, los que todavía tienen vigencia y que son: "la cosa demandada debe ser la misma; la demanda deber ser fundada sobre la misma causa y la demanda debe ser entre las mismas partes", ⁴⁶ requisitos a los que los jurisconsultos le denominan las tres identidades, que se encuentran establecidos en el artículo 422, del Código Adjetivo Civil, el cual es del tenor literal siguiente:

"Art. 422.- Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren... Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación a satisfacerlas"⁴⁷

En este orden de ideas es importante explicar cada una de éstas formalidades;

⁴⁶ COUTURE EDUARDO, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ed Porrúa, pág. 414.

⁴⁷ AGENDA CIVIL DEL DF. Raúl Juárez Carro Editorial, pág. 240, México 2000

- a) **Identidad de las partes o personas que intervienen en los dos juicios**, la cual no debemos entender en el sentido físico, sino en el jurídico, es decir, los mismos que fueron sujetos activos y pasivos en el juicio anterior lo deben ser en el actual, participando con la misma calidad, ya sea por su propio derecho o representados por terceras personas, pero que sean los mismos demandantes.
- b) **Identidad de objeto**. Éste debe ser el mismo que se solicitó en el juicio anterior, ya sea una cosa, un hecho, una abstención o una declaración. Chiovenda señala que "la cosa demandada, bien de la vida que se reclame- bien, cosa, relación jurídica-, en uno y otro proceso sean los mismos"⁴⁸
- c) **Identidad de la causa**. Entendiendo como tal, a la causa jurídica, la cual debe ser la misma en los dos juicios, ya sea como acción o excepción, y es el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, es decir, "la causa de una demanda es el hecho jurídico que constituye el fundamento legal del beneficio del derecho, objeto de la misma demanda"⁴⁹

Por todo lo anterior, podemos concluir que en un juicio de Controversia del Orden Familiar, Alimentos, el demandado o deudor alimentista al oponer la excepción de cosa juzgada aludiendo que ya fue condenado al pago de una pensión alimenticia a favor de los mismos acreedores alimenticios, en donde evidentemente debe de conservar este carácter y los acreedores deben ser los mismos que en el juicio anterior, deben solicitarle como prestación el pago de una pensión alimenticia y la causa es que se ha abstenido de hacerlo a pesar de que está obligado a proporcionarla por ser cónyuge o progenitor, de ahí tenemos que existe identidad de partes, objeto y causa, es decir, se reúnen los requisitos para oponer la excepción de cosa juzgada.

⁴⁸ DE SANTO, Víctor. El Proceso Civil, Tomo I, Ed. Universidad Buenos Aires, pag. 503, Buenos Aires, 1988

⁴⁹ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, pag. 205, México 1995

TESIS O JURISPRUDENCIA

Al respecto, la Autoridad Federal ha sostenido el mismo criterio, esto es, señalar que se deben reunir las tres identidades para que opere la excepción de cosa juzgada, como se establece en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 79, Julio de 1994
Tesis: III.T. J/47
Página: 52

"COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA EXCEPCION DE. Para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester que además de que exista identidad de personas, acciones y cosas en dos juicios diferentes haya en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada."

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 205-216 Sexta Parte
Página: 137

"COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA QUE OPERE LA. Para que sea procedente la excepción de la cosa juzgada, es necesario que concurren tres diversas clases de identidad, que es a lo que se denomina "límites de la cosa juzgada", y que son las siguientes: identidad de las personas, que consiste en que las *personas jurídicas que intervengan en los juicios sean las mismas* y que lo hagan con la misma calidad; el segundo, es la identidad en las cosas, que significa lo que se haya demandado en el primer juicio sea lo mismo que se pide en el segundo; y el tercero es la identidad de la causa, o sea, que el hecho que el actor hace valer como fundamento de su acción, sea el mismo en ambos casos."

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero

Tesis: VI.1o.230 C

Página: 287

"COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE OPERE COMO EXCEPCION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Para que opere la excepción de cosa juzgada a que se refiere el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles, es necesario que en el juicio en que se actúa, con el ya resuelto por sentencia ejecutoriada, concurren identidad de los contendientes y que aparezcan con la misma calidad, esto es, de actor y demandado; identidad en las cosas, que significa que lo que se haya demandado en el primer juicio, sea lo mismo que se reclame en el segundo; y, la identidad de la causa que da origen a las acciones en los dos juicios."

4.3.1 LIMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA

Los límites objetivos consisten en que en un segundo proceso no se puede discutir lo que ya se resolvió anteriormente, es decir, considera exclusivamente al objeto del proceso decidido en la sentencia, tal estimación está estrechamente vinculada con la triple identidad, esto es, para que tal excepción surta efectos en el proceso en que se opondrá, debe darse necesariamente identidad en las cosas, las causas y las personas.

Los subjetivos se refieren a que la autoridad de la cosa juzgada sólo afecta a las personas que intervinieron en el proceso en el que ya se dictó la sentencia respectiva o los que están vinculados jurídicamente con ellos, como son los causahabientes (personas que adquirieron de alguna de las partes un derecho sobre el cual haya versado el juicio original), los que se encuentran unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación a satisfacerlas, es decir, es eficaz tanto para las partes como

para los terceros, sin embargo las partes directamente relacionadas no podrán impugnarlas, pero si los terceros cuando tal resolución les cause algún perjuicio, lo cual por regla general no les afecta a la inmutabilidad del fallo producido en la cosa juzgada.

4.3.2 LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA

Como ya lo mencionamos, la sentencia definitiva que no es impugnada mediante ningún medio de defensa establecido por la ley o porque ya transcurrió el término legal para hacerlo, se convierte en sentencia firme, y en consecuencia en autoridad de cosa juzgada.

La cosa juzgada tiene como finalidad determinar el momento a partir del cual ya no se podrá impugnar tal resolución.

Específicamente, en una sentencia la autoridad de cosa juzgada reside en los puntos resolutivos, que son la decisión del juzgador, en donde está condenando o absolviendo al demandado de las prestaciones que realizó la enjuiciante, sin embargo a pesar de que los resolutivos contienen la autoridad en cita, no podemos olvidar que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos.

4.4 SENTENCIAS FIRMES QUE NO PRODUCEN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA

Para señalar cuales son estas sentencias, es importante mencionar primero cuales son las que producen autoridad de cosa juzgada, y éstas son las que se encuentran enumeradas en los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que establecen:

"Art. 426... Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por Ministerio de Ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos...

II.- Las sentencias de segunda instancia;

III.- Las que resuelvan una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia; y

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

VI.- Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

ART. 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial"⁵⁰

⁵⁰ AGENDA CIVIL DEL DF. Raúl Juárez Carro Editorial, Pág. 240, México 2000

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No obstante todo lo anterior, el artículo 94 párrafo segundo del Código Adjetivo Civil, es una excepción a lo antes mencionado, el cual señala claramente cuales son los casos en que pueden modificarse las sentencias definitivas, esto es, de estar firme una resolución que ya causo ejecutoria por consentimiento expreso o tácito o por haber impugnado en los términos y formas legales, puede variar tal resolución, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en este precepto legal, es decir, que se demuestre que han cambiado o variado las circunstancias en que se dictó la resolución anterior, de ahí que en los asuntos que a continuación se mencionan no existe cosa juzgada.

Art. 94. - "... Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".⁵¹

De lo anterior, podemos concluir que conforme al código en cita, no procede la excepción de cosa juzgada en materia de alimentos, a pesar de que se reúnan los requisitos respectivos, como lo señala el Código de Procedimientos Civiles y diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se establecen a continuación, porque el monto fijado en sentencia firme por concepto de pensión alimenticia, puede aumentar, o disminuir, según sea el caso.

4.4.1 JURISPRUDENCIA

Octava Época
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIII, Marzo de 1994
Página: 306

⁵¹ *Ibidem*, pág. 204

"ALIMENTOS, NO OPERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA EN MATERIA DE. Es de explorado derecho que en materia de alimentos no opera el principio de cosa juzgada, en razón de que siendo la finalidad de éstos proveer a la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y de momento a momento, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr el incremento de la pensión si existen factores al respecto."

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 199-204 Sexta Parte

Página: 29

"ALIMENTOS, COSA JUZGADA NO CONSTITUIBLE EN MATERIA DE, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 327 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. Si en un caso, cuando el primer juicio se resolvió y se condenó al deudor a pagar la cantidad de diez pesos diarios a favor de su hijo, el costo de la vida era muy inferior a las condiciones actuales, ya que es un hecho conocido por todos la elevación de los alimentos, por consiguiente, no se puede establecer válidamente que en el juicio posterior sea procedente la excepción de cosa juzgada. En efecto, aun cuando en ambos juicios exista identidad en las personas de las partes y en la calidad con que litigaron, así como en la causa, como lo es la obligación del demandado de proporcionar alimentos a su hijo, no existe equivalencia en estricto derecho en cuanto a las cosas, debido a que si aparentemente se trata del mismo concepto, en realidad no existe dicha igualdad, porque la cuantía destinada a cubrirlos resulta obsoleta, ya que siendo la finalidad de los alimentos proveer a la subsistencia cotidiana de quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y aun de momento a momento, porque así lo requiere el estado presente de la crisis económica en nuestro país, que, es un hecho público y notorio, ha elevado sensiblemente el precio actual de todos los bienes de consumo. En consecuencia, debe concluirse que atento a los factores de tiempo y espacio, no pueden ser los mismos alimentos los reclamados en ambos juicios y por tal motivo es improcedente la excepción de cosa juzgada, resultando aplicable el artículo 327 del Código Civil para el Estado de Campeche, que establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

Séptima Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 83 Cuarta Parte
Página: 13

"ALIMENTOS, COSA JUZGADA EN MATERIA DE. COMO DEBE INTERPRETARSE QUE NO OPERA LA EXCEPCION. Si bien es cierto que en materia de alimentos no opera el rigorismo de la cosa juzgada, ello no quiere decir que deba permitirse a los interesados descuidados en sus defensas, promover diversos juicios, aduciendo los mismos hechos, sin que se invoquen otros nuevos que varíen las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción, porque sería cuestión de estar reexaminando siempre la misma controversia, como en el caso en que mediante un juicio de cancelación de pensión alimenticia, se pretenda combatir la sentencia que se dictó en el expediente relativo a su fijación y que no se combatió mediante el recurso de apelación, oportunamente. Es de observarse que incluso legislaciones como la del Distrito Federal, en las que expresamente se previene la no operancia de la cosa juzgada en cuestiones de alimentos (artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles), limitan la posibilidad de modificar o alterar las resoluciones que se dicten, a los casos en que cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, de manera que no exista una anarquía que permita a las partes estar promoviendo cuestiones de alimentos con base en los mismos hechos, solamente para subsanar los errores en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus acciones."

De los anteriores criterios jurisprudenciales sostenidos por la Autoridad Federal, no comparto su opinión, en virtud de que al interpretar el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual claramente menciona que las resoluciones judiciales firmes dictadas en materia de alimentos, que es el tema que nos ocupa *pueden alterarse y modificarse, cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente*, el órgano jurisdiccional lo interpreta en estricto sentido, olvidando que al referirse al cambio de circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, está hablando únicamente de la vía incidental en la que acertadamente no procede la excepción de cosa juzgada si el acreedor o el deudor alimentario solicitaron el aumento, reducción, cancelación o

cumplimiento de la pensión respectivamente, y no en los casos en que se demandó la misma prestación, es decir, la fijación de una pensión alimenticia, siendo que en el primer caso no existe identidad de la cosa y en el segundo caso si se reúnen los tres requisitos que establece el Código en cita, la doctrina y las tesis jurisprudenciales para que proceda la excepción de cosa juzgada, resolviendo el Juez del conocimiento, en la audiencia correspondiente que ésta no procede y continuando con todas y cada una de las etapas del procedimiento, a lo cual el agraviado interpone recurso de apelación y en algunos casos la Sala correspondiente que conoce del asunto confirma la determinación del Juzgador, en algunos otros casos lo resuelve como "eficacia de la cosa refleja de la cosa juzgada o cosa juzgada material", ello atendiendo a las lagunas de la ley, concretamente al artículo 422 del Código Adjetivo Civil, que regula precisamente como ya se menciona la cosa juzgada, siendo que en la práctica forense el órgano jurisdiccional se encuentra con diversos asuntos que no reúnen precisamente los requisitos para la procedencia de la excepción de cosa juzgada, concretamente en los casos en que por sentencia definitiva dictada en un juicio ordinario civil, divorcio necesario, se condeno al deudor al pago de una pensión alimenticia a favor de sus acreedores, la cual causó ejecutoria y en consecuencia se elevo a cosa juzgada, y ante el incumplimiento del deudor la acreedora demanda nuevamente como prestación la fijación de una pensión alimenticia, o en los casos en que cambian los contendientes la calidad con la que actuaron es decir, de actor a demandado y viceversa, ya que en el primer juicio se establecieron en ese orden, y en el segundo cambiaron de calidad, por ello el Juzgador atendiendo a la eficacia refleja de la cosa juzgada, podrá resolver la procedencia de la excepción de cosa juzgada, como si se hubieran reunido los requisitos de ésta y absolver al demandado de la petición de alimentos reclamada por su contrario, ello derivado de que el nuevo juicio se ve afectado directamente por el anterior, en donde existe identidad de causas y con el fin de evitar se dicten sentencias contradictorias. Son aplicables la tesis aislada y tesis de jurisprudencia que rezan:

Novena Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: I, Junio de 1995

Tesis: I.5o.C.7 C

Página: 423

"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA. Existen litigios en los cuales aun cuando no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque no concurra alguno de los cuatro elementos a que se refiere el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como sería el caso en que existiendo identidad en las cosas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, no existe identidad en las causas; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refleja, porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, de tal forma que lo reclamado en un juicio posterior esté en pugna con lo fallado por sentencia ejecutoria en el primitivo juicio."

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: VI, Septiembre de 1997

Tesis: I.1o.T. J/28

Página: 565

"COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS. Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado."

4.5 EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA EN MATERIA DE ALIMENTOS

Como hemos visto, es de la opinión de varios juriscunsultos así como de la autoridad federal, que en materia de alimentos no procede la excepción de cosa juzgada, tal y como lo establece el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, y como puede observarse en diversos criterios jurisprudenciales, a pesar de que en un juicio diverso en el que el Juzgador dictó sentencia definitiva y por ende procedió la pretensión del actor en contra del deudor, esto es, se condenó al demandado a pagar una pensión alimenticia para los sujetos activos, los cuales demostraron su derecho a recibirla y el obligado no acreditó con los medios probatorios pertinentes para ello haber cumplido con su obligación alimentaria. Por la ignorancia o abuso de algunos de los abogados postulantes ante el incumplimiento por parte del deudor a continuar proporcionando esa pensión fijada, en lugar de promover en la vía y forma legales tal cumplimiento, esto es, mediante el incidente correspondiente, equivocan la vía y demandan nuevamente que un Juez de lo Familiar, fije a su favor una pensión alimenticia derivado de que el enjuiciado no la proporciona, esto a sabiendas de que, en un juicio diverso ya sea, un ordinario civil, divorcio necesario, o una controversia del orden familiar, el A quo ya había dictado sentencia otorgándoles tal prestación, de donde nos podemos percatar que si el demandado al contestar la demanda opone la excepción de cosa juzgada, ésta debe proceder, ya que en primer lugar se reúnen los tres requisitos de procedencia, es decir, existe identidad de personas, ya que los actores son los mismos que en el diverso participando como acreedores alimentistas, el deudor es el mismo demandado que en el otro juicio, el objeto es la pensión alimenticia y la causa es que ellos tienen derecho y que el enjuiciado no la proporciona, luego entonces, es incontrovertible que el demandado está cumpliendo con los requisitos necesarios para que proceda la excepción de cosa juzgada, y no obstante de tal situación, tanto el enjuiciante al desahogar la vista que se le dio con tal excepción opuesta por su contrario así como el Juzgador, consideran que no procede la excepción de cosa juzgada porque en materia de

alimentos no existe, y éste último fundamenta su resolución en el artículo 94 precitado y en las tesis jurisprudenciales existentes. Sin embargo, si bien es cierto que tal precepto legal y que dichas tesis sostienen tal criterio, el Juzgador antes de dictar su resolución debe analizar exactamente las circunstancias en el caso en que se está oponiendo, ya que no debemos olvidar lo que ya señalamos, es decir, que no existe cosa juzgada en materia de alimentos cuando se hayan modificado o alterado las circunstancias que dieron origen al juicio principal o al primer juicio, de ahí que, es evidente que si el actor, a pesar de haber obtenido una pensión alimenticia a su favor, nuevamente desea que el Juzgador le fije otra, lo que es erróneo al igual que su vía, ya que es indiscutible que no se está modificando o alterando las circunstancias en las que se fijó esa pensión alimenticia, y por lo tanto no se reúnen las formalidades del precepto legal en cita,

Ahora bien, no debemos olvidar que si bien es cierto los alimentos son de orden público, de carácter perentorio, de tracto sucesivo y los hijos y esposa tienen a su favor la presunción de necesitarlos, también lo es que el proceso es de orden público y los servidores públicos de la administración de justicia deben cumplir con los principios establecidos para que el procedimiento se lleve de la mejor manera posible, como son el que la impartición de la justicia sea de una forma rápida y expedita, de ahí tenemos que si el enjuiciado opone la excepción de cosa juzgada por haber sido condenado en un diverso juicio a pagar una pensión alimenticia a favor de los mismos acreedores, ésta debe proceder, ya que se evitarían gastos innecesarios tanto para el órgano jurisdiccional, como para las partes, aunado a ello habría economía procesal ya que al declarar la procedencia de tal excepción en la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, en los casos de los juicios ordinarios, o en la audiencia incidental cuando dicha excepción se tramita en la forma correspondiente, no se retrasaría el juicio para que los acreedores pudieran solicitar el cumplimiento de tal obligación, ya que de lo contrario sólo se les proporcionaría una pensión alimenticia provisional, porque durante la secuela del juicio el demandado al tener la carga de la prueba, esto es, de acreditar que si cumple con sus acreedores al proporcionarles alimentos o que ya se fijo una pensión, no va a proceder su acción o que ya se le condenó a proporcionar una pensión en una sentencia diversa, ya que acceder el Juzgador a

su petición perjudicaría al sujeto pasivo condenándolo dos veces a pagar una pensión a favor de los mismos acreedores, lo cual sería violatorio del artículo 14 Constitucional al condenarlo dos veces por una misma causa o dictando sentencias contradictorias.

De lo antes señalado, es necesario que tanto el legislador, el órgano jurisdiccional y los abogados litigantes, analicen previamente las circunstancias del caso concreto, para después de esto, determinar que la procedencia de la excepción de cosa juzgada en materia de alimentos, por ser un beneficio para todos los participantes, tanto económico, en tiempo y en carga de trabajo, ya que se ahorrarían gastos innecesarios, pérdida de tiempo en los juzgados y obtendrían el cumplimiento de la obligación alimentaria del deudor, interponiendo el incidente correspondiente el cumplimiento de sus derechos y no perjudicarían a los acreedores y deudores alimentistas.

Contrario a las tesis jurisprudenciales mencionadas anteriormente, algunos impartidores de justicia si bien no señalan la improcedencia de la acción de pedir alimentos, cuando ya se condeno a dicho pago en un diverso juicio, si lo podemos tomar en cuenta por equivocar la vía, y concluir que si debe existir cosa juzgada en materia de alimentos.

Novena Época

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: II, Julio de 1995

Tesis: I.9o.C.8 C

Página: 207

"ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION CUANDO EN DIVERSO JUICIO DE DIVORCIO SE CONDENO AL PAGO DE LOS. Resulta improcedente la acción de petición de alimentos ejercitada en vía separada al juicio de divorcio, en donde se otorgó a la cónyuge una pensión alimenticia. Es menester, no confundir la naturaleza jurídica de los reclamados, como consecuencia del matrimonio, a los emanados del divorcio. Los primeros, en términos del artículo 302 del Código Civil para el

Distrito Federal, tienen como fuente el vínculo matrimonial vivo, en tanto, los segundos, conforme al artículo 288 del citado código, tratándose de divorcio, fundado en la separación de los cónyuges por más de dos años, tiene como fuente la condena al que tiene la posibilidad de darlos en favor del que los necesita. En el caso concreto, la peticionaria de alimentos fundó su derecho en el vínculo matrimonial que la unía al demandado, sin embargo, durante la secuela del procedimiento del juicio de petición de alimentos, cambió de situación jurídica, de casada a divorciada, al declararse en sentencia firme la disolución del vínculo matrimonial. De ahí que, al desaparecer la fuente de su derecho, se tornó improcedente su acción. Además de ser inválido el ejercitar un mismo derecho en vías separadas, cuando la modalidad de los alimentos debe ejercitarse en el juicio que primeramente los otorgó, acorde a lo señalado por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal."

CAPITULO V

LOS INCIDENTES EN MATERIA DE ALIMENTOS

5.1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

La palabra incidente proviene del "latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse. Procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal."⁵²

Escriche define la palabra incidente como: "la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. Los incidentes son de dos especies, unos tienen tal carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito sin que se resuelvan primero, porque son unos preliminares de cuya verdad o falsedad pende la decisión del asunto principal; otros son solamente unos accesorios que no embarazan la continuación del juicio, y se reservan unidos al proceso para determinarse en la audiencia previa al mismo tiempo que la demanda puesta desde el principio"⁵³

Al respecto nuestro Código Adjetivo Civil, señala en su artículo 88, la forma en que deben tramitarse los incidentes, la cual corresponde a los juicios ordinarios, y en cuanto a las controversias del orden familiar, estos juicios también prevén los incidentes en su numeral 955, que se estudiarán más adelante, ya que tanto en un juicio ordinario civil, divorcio necesario, como en una controversia de alimentos procede la vía incidental cuando alguna de las partes, ya sea actor o demandado desea que se modifique la sentencia definitiva que se dictó respecto de la pensión alimenticia, cuando éste considera que se han alterado o modificado las circunstancias en que se resolvió.

⁵² Diccionario Jurídico. Coyoight, México 2000

⁵³ Diccionario Razonado De Legislación Y Jurisprudencia Mexicanos, Tomo II, Lic. Antonio De J. Lozano, Tribunal Superior De Justicia, México 1991

5.2 TIPOS DE INCIDENTES EN MATERIA DE ALIMENTOS

En la práctica, en materia de alimentos existen diversos tipos de incidentes como son de modificación o cumplimiento de convenio, pago de pensiones vencidas y no pagadas, siendo tres tipos los más comunes e importantes, el de aumento o incremento, el de disminución o reducción y el de cancelación o cesación de pensión alimenticia. El primero de ellos, es tramitado o iniciado por la acreedora alimentista y los dos restantes por el deudor alimentario. Para que proceda la acción intentada por el enjuiciante en cualquiera de los casos, éste deberá acreditar los elementos de procedencia contenidos en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles.

5.3 REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Estos requisitos se desprenden del precitado numeral 94, del Código Adjetivo Civil, que son en primer lugar, la existencia de una resolución consistente en una medida provisional, una sentencia definitiva o una interlocutoria, y en segundo lugar, acreditar que se han alterado o modificado las circunstancias en que esa resolución se dictó. Sin embargo, dependiendo del incidente que se va a tramitar en materia de alimentos, esto es, de aumento, reducción o cesación de pensión alimenticia, así como de cumplimiento de convenio, pago de pensiones vencidas, modificación de convenio, en cuanto a la fecha o forma de pago, el actor incidentista necesitará además de los requisitos antes señalados, reunir algunos otros, para acreditar su acción, los que se analizarán en particular en cada caso.

5.4 TRAMITACION DE LOS INCIDENTES

En primer lugar, es importante señalar que la procedencia de los incidentes antes mencionados tienen su fundamento en el supramencionado numeral 94, del Código de Procedimientos Civiles que establece:

Art. 94.- "Las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente"⁵⁴

En ese orden de ideas, es evidente que en materia de alimentos procede la vía incidental en dos casos, el primero de ellos cuando se fijó una pensión alimenticia provisional, la cual va a durar sólo durante la tramitación del juicio en el que se dictó, ya sea en un juicio ordinario civil o en una controversia del orden familiar, hasta que se dicte la sentencia definitiva correspondiente, tal situación a pesar de estar claramente señalada en el código en cita, la mayoría de los abogados litigantes por ignorancia cuando están inconformes con dicha pensión, erróneamente en lugar de iniciar el incidente respectivo, ya sea de disminución o cancelación de pensión, interponen recurso de apelación en contra de tal determinación y el Tribunal de Alzada desecha tal recurso por improcedente o resuelve que sus agravios son infundados, por ser la vía equivocada y con ello continua vigente el descuento ordenado por el A quo cuando el deudor labora en una empresa y éste ha determinado que se retenga el porcentaje correspondiente por concepto de pensión alimenticia provisional a la actora o que el obligado alimentario continúe otorgando tal pensión. Es aplicable la tesis que se encuentra

⁵⁴ AGENDA CIVIL DEL DF, Raúl Juárez Carro Editorial, pág. 204, México 2000

publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XIII, Enero de 1994, Página: 261, la cual es del tenor literal siguiente:

"MEDIDAS PROVISIONALES. SU MODIFICACION REQUIERE TRAMITE INCIDENTAL. Decretada una medida provisional sobre el otorgamiento de una pensión alimentaria y el aseguramiento de bienes de una sociedad conyugal, de la que se pide su liquidación, para su modificación se requiere agotar el trámite incidental respectivo, y no es correcto, por lo mismo, que el juzgador la decrete de plano, pues de hacerlo así, se privaría a las partes del derecho a ser escuchadas, a excepcionarse y, en su caso, a ofrecer pruebas."

El otro caso en que procede la incidencia, es cuando el Juzgador ya fijó una pensión alimenticia "definitiva" a favor de los acreedores y a cargo del deudor, y cualquiera de éstos no está de acuerdo con tal pensión, la cual como ya dijimos, la mayoría de las veces es fijada en un porcentaje, entonces, los acreedores pueden solicitar el incremento de esa pensión, o el demandado la reducción o cancelación de la misma.

Cuando el incidente se deriva de un juicio ordinario civil, el actor incidentista debe tramitarlo sin perder de vista lo dispuesto en el numeral 94, del Código Procesal Civil, conforme al artículo 88 o 955 del ordenamiento legal en cita, esto es, deberá presentar su escrito o demanda incidental, y ofrecer sus pruebas, dependiendo del juicio principal del cual se deduce, es decir, un ordinario civil o una controversia de orden familiar. En los casos que se tramita el incidente en el primero de los juicios mencionados ese momento, el A quo admite la demanda y los medios probatorios ofrecidos conforme a derecho, señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, ordenando la preparación de las que así lo requieran y manda correr traslado con tales documentos al demandado incidental para que el término de tres días conteste la demanda y ofrezca las probanzas correspondientes; al dar contestación, el Juzgador debe acordar ese escrito junto con la admisión o rechazo de esas pruebas y ordenará su preparación para desahogarse en la audiencia incidental la que se celebrará dentro del término de diez días, y una vez concluido el período de alegatos el Juez

del conocimiento citará a las partes para dictar la sentencia interlocutoria correspondiente, lo cual deberá hacer dentro de los ocho días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del Código en cita.

En los casos de incidentes interpuestos en las controversias de orden familiar, deben tramitarse conforme al artículo 955, del código en cita, que establece "los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferibles, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes"⁵⁵. Siendo aplicable al presente caso, el criterio jurisprudencial sostenido por la autoridad federal, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Agosto de 1995, Tesis: XX.32 C, Página: 491, el cual reza.

"CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA LA REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LO PREVISTO POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPITULO UNICO DEL TITULO DECIMO NOVENO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Las controversias del orden familiar, entre las que se encuentra la reducción de pensión alimenticia, deben tramitarse conforme a lo previsto por las disposiciones legales contenidas en el Capítulo Unico del Título Décimo Noveno del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas: porque de la interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales contenidos en este capítulo, se arriba al conocimiento que las acciones relativas a la familia deben tramitarse en la forma y términos expresamente señalados, y si bien el artículo 996 del ordenamiento legal antes invocado, prevé la tramitación de los incidentes, ello se trata única y exclusivamente de cuestiones ajenas al tema principal pero que deban resolverse en forma previa dentro de un procedimiento en curso, pero no es aplicable en relación a procedimientos culminados en materia de alimentos, que por su propia naturaleza y por disposición expresa de la ley, son susceptibles de variarse."

⁵⁵ Ibidem, pág. 289

No obstante que no existen reglas específicas para el ofrecimiento y la admisión de pruebas, más que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por el derecho, en la práctica forense el Juzgador para admitir las probanzas ofrecidas por los contendientes, analiza que reúnan las normas establecidas en el juicio principal, como por ejemplo, las del juicio ordinario.

Es importante mencionar que, en materia de alimentos no existe cosa juzgada, las partes pueden promover todos los incidentes que consideren necesarios, derivados de una sentencia definitiva o de una medida provisional, siempre y cuando acrediten que se han modificado o alterado las circunstancias que existían cuando está se dictó, ya sea en la provisional, la definitiva, o la sentencia interlocutoria correspondiente.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 84

"ALIMENTOS. MODIFICACION EN INCIDENTE. De la interpretación que puede realizarse del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende que las resoluciones firmes dictadas en negocios de alimentos pueden alterarse o modificarse, en el supuesto que en este mismo precepto legal se establece, por lo que es evidente que si lo que en el caso se pretende es modificar una resolución definitiva, esto no puede hacerse a través de otra sentencia de igual carácter, sino por medio de un incidente como el que establece el artículo 88 del citado ordenamiento legal, ya que hacerlo como pretenden los amparistas sería crear una nueva situación jurídica, respecto de la cual existe una condena firme, además de que en el caso lo que se busca es ajustar la misma a una nueva situación, por lo cual, es incuestionable que la vía en que intentaron reclamar su pretensión los quejosos no es la adecuada; consecuentemente, es irrelevante que la ley y los tratadistas de derecho, no establezcan la prohibición para que pueda promoverse el incremento de una pensión alimenticia en los términos que lo hicieron los ahora solicitantes de amparo, o que incluso que de la interpretación del pensamiento de uno de estos estudiosos del derecho, se ponga en claro que puede reclamarse

tal incremento mediante una nueva demanda, toda vez que la doctrina es criterio que no tiene el carácter de obligatoriedad con que cuenta la ley, máxime cuando como en el caso ya quedó determinado que al interpretar la misma, se infiere cuál es la forma de modificar la sentencia definitiva que estableció la pensión alimenticia respectiva."

5.5 INCIDENTE DE AUMENTO O INCREMENTO DE PENSION ALIMENTICIA

Este incidente lo tramita la acreedora o acreedores alimentistas y continúan teniendo el carácter de actores (incidentistas) como en el juicio principal, como se desprende de su nombre la pretensión de ésta es que la pensión que se le fijó anteriormente sea superior y por lo tanto, dicha parte tiene la carga de la prueba, es decir, tiene que acreditar concretamente que se han modificado las circunstancias que el Juzgador tomó en cuenta para fijar la pensión alimenticia existente, ya sea porque los ingresos del deudor alimentista se han incrementado y que ella no se ha visto beneficiada en su pensión por tal aumento, para lo cual debe presentar pruebas documentales consistentes en la empresa donde éste presta sus servicios y por ende recibe un salario superior al que recibía cuando se fijó la pensión en cita o que tiene otra fuente de trabajo, de la cual también recibe percepciones, y ella no obtiene la parte proporcional correspondiente, en consecuencia al demostrar fehacientemente ante el órgano jurisdiccional su acción, el Juez del conocimiento accederá a su petición. En algunos otros casos debe la enjuiciante demostrar que la pensión que se le otorga le es insuficiente para cubrir sus necesidades alimentarias y en consecuencia que sus gastos son mayores a ésta, dándole la ley el derecho de ofrecer los medios probatorios idóneos para que el deudor otorgue una mayor pensión a sus acreedores, y éstos puedan cubrir todas y cada una de sus necesidades, siendo una las pruebas pertinentes presentar una planilla de gastos detallada minuciosamente, en donde el A quo observara la veracidad de sus hechos. No obstante los razones asentadas anteriormente, es el Juez de lo Familiar quien debe de valorar cada una de las pruebas aportadas por las partes y determinar y si en verdad han cambiado

las circunstancias y procede la acción de la actora. Tal razonamiento se encuentra respaldado con las siguientes tesis jurisprudenciales:

5.5.1 TESIS O JURISPRUDENCIA

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-I, Febrero de 1995

Tesis: XX.424 C

Página: 148

"AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA. REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE PROCEDA EL. Para el incremento de la pensión alimenticia, no basta que hubiese variado la necesidad de la acreedora alimentaria, sino que es necesario también demostrar que la capacidad económica del deudor alimentista se ha incrementado en tal magnitud que pueda soportar un aumento en la pensión, en estricto apego a lo preceptuado por el artículo 307 del Código Civil para el estado, que establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe recibirlos, por lo que no es factible tomar en consideración únicamente este último requisito para concluir en la procedencia del aumento de la pensión, pasando por alto el concerniente a la posibilidad del que debe otorgar los alimentos, dado la proporcionalidad que debe imperar en el otorgamiento de los alimentos, pues el ejercicio de la acción alimentaria requiere que el acreedor demuestre no sólo la necesidad de percibir alimentos, sino también la posibilidad económica del deudor para poder sufragarlos, en razón de que ambos son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimentaria."

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV, Enero de 1995

Tesis: VIII.1o. 48 C

Página: 185

"ALIMENTOS, CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA. DEBE ACREDITARSE LA NUEVA MODIFICACION EN EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE. La modificación de la pensión alimenticia fijada con anterioridad en un juicio especial de petición de alimentos, que elevó a la categoría de cosa juzgada un convenio suscrito entre las partes como si se tratara de una sentencia ejecutoriada, no impide que se acredite por la actora la capacidad económica del demandado y la necesidad del que deba recibirlos, pues al pretender la *modificación de la pensión, el promovente no queda exonerado de demostrar en esa nueva promoción la capacidad económica del demandado incidentista, atendiendo a lo que el artículo 306 del Código Civil para el Estado de Durango claramente señala, de que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.*"

Octava Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Febrero de 1991

Tesis: I.6o.C.6 C

Página: 136

"ALIMENTOS, AUMENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA.

Para la procedencia del incremento en la pensión alimenticia, no basta con el solo hecho de que por razón natural aumenten los gastos de los menores debido a su crecimiento, sino que es necesario también demostrar que el grado de capacidad económica del deudor alimentario se ha incrementado en tal magnitud que pueda soportar un aumento en la pensión, en puntual observancia de lo preceptuado por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal; que establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que no es factible tomar en consideración únicamente este último requisito para concluir en la procedencia del aumento de la pensión, pasando por alto el concerniente a la posibilidad del que debe otorgar los alimentos, dada la proporcionalidad que debe imperar en el otorgamiento de alimentos, pues el ejercicio de la acción alimentaria requiere que el acreedor demuestre no sólo la necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentre en posibilidad económica de sufragarlos, dado que ambos son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimentaria."

Novena Epoca.

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Julio de 1999

Tesis: II.2o.C.179 C

Página: 838

"ALIMENTOS. LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA ACREEDORA CUANDO RESULTE INSUFICIENTE LA PENSIÓN FIJADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 294 del Código Civil aplicable en la entidad establece que los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos. De acuerdo con dicho precepto es indiscutible que la proporcionalidad a que alude no se refiere en sí al número de acreedores y de deudores alimentarios, sino a la necesidad del acreedor y a la posibilidad económica del deudor; por tanto, cuando se demande la ampliación de la pensión fijada porque ya resulte insuficiente, es menester que la acreedora justifique de modo convincente tal situación; en tal virtud, si no se aporta prueba alguna para demostrar que la pensión alimenticia es insuficiente y la existencia de una necesidad mayor respecto del porcentaje fijado como pensión definitiva, es evidente que la acción que se ejercite será improcedente."

5.6 INCIDENTE DE REDUCCION O DISMINUCION DE PENSION ALIMENTICIA

Como su denominación lo indica en esta incidencia se pretende que la pensión decretada disminuya y es promovida por el deudor alimentario quien en el principal era demandado y ahora se convierte en actor incidentista, en ocasiones tiene la carga de la prueba, y debe crear en el ánimo del juzgador la convicción de que las circunstancias se han modificado respecto de la pensión en cita, en la mayoría de los casos los enjuiciantes demuestran, ya sea que están obligados a proporcionar alimentos a otros acreedores, como pueden ser cónyuge, hijos o progenitores, o bien, que sus ingresos han disminuido y por lo tanto, no pueden seguir proporcionando la pensión decretada, lo cual le perjudica, porque no puede cubrir sus propias necesidades alimentarias.

En estos casos el Juez natural también debe de analizar y valorar las pruebas y si los hechos manifestados por el actor se encuentran demostrados con las probanzas respectivas, procederá la disminución de la pensión a que se le había condenado anteriormente, la cual debe ser establecida sin olvidar el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 311 del Código Civil.

5.6.1 TESIS O JURISPRUDENCIA

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: VI.2o.87 C

Página: 416

"ALIMENTOS, PENSION DE. PARA SU REDUCCION ES NECESARIO COMPROBAR QUE LA SITUACION ECONOMICA QUE SIRVIO PARA FIJARLA HA CESADO. La reducción de pensión alimenticia sólo es procedente decretarla cuando el deudor de ésta comprueba que la situación económica de que gozaba en el momento en que fue fijada dicha pensión ha cesado, siendo insuficiente para acreditar tal circunstancia la exhibición de las *declaraciones de ingresos rendidas como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, pues éstas, por sus características, contienen declaraciones unilaterales del citado deudor alimentista."

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 78 Cuarta Parte

Página: 14

"ALIMENTOS. REDUCCION DE LA PENSION. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCION. Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios

acreedores; por esta razón, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto; siendo este el motivo por el que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada, ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada."

5.7 INCIDENTE DE CESACION O CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA

En esta vía incidental como en la anterior, es el deudor alimentista quien se convierte en actor incidentista y desea que se cancele la pensión a que lo habían condenado a proporcionar a sus acreedores, en este caso tiene como fundamento su pretensión en el contenido del artículo 320 del Código Civil, es decir, a) que carece de ingresos para seguir proporcionándola, por ejemplo cuando pierde su empleo; b) cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos, ya sea la cónyuge o el hijo mayor de edad, porque éstos tienen ingresos suficientes para cubrir sus necesidades o tienen bienes propios, a veces también procede cuando el hijo mayor de edad a pesar de que tiene derecho a recibir alimentos cuando se encuentra estudiando, no lo hace atendiendo a un grado de estudios acorde a su edad; c) en casos de violencia familiar o injurias graves llevadas a cabo por el acreedor y éste es mayor de edad; d) cuando el alimentista es mayor de edad pero no se encuentra estudiando o tiene una conducta viciosa; y, e) cuando el alimentista abandona la casa por causas injustificadas sin consentimiento del deudor y a pesar de ese abandono desea que el deudor o los deudores continúen proporcionándole alimentos.

En tales circunstancias, el A quo también está obligado a valorar de acuerdo a la lógica y experiencia los hechos, excepciones, defensas y medios probatorios de las partes para poder determinar la procedencia de este incidente.

Cabe destacar, que la cesación de las obligaciones alimentarias pueden solicitarse en la vía legal, la cual quedara asentada en una resolución judicial, siendo una de ellas el incidente correspondiente, o también la demanda directa, o en reconvencción, siempre y cuando se acredite fehacientemente una de las hipótesis previstas en el precepto legal en cita.

5.7.1 TESIS O JURISPRUDENCIA

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: VII.1o.C.36 C

Página: 490

"ALIMENTOS, CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN DE. ERROR AL SEÑALAR EL NÚMERO DE JUICIO EN QUE SE DECRETÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Que el actor mencione como número de expediente otro diverso al en que se estableció la pensión alimenticia para su esposa e hijos, de la que pide su cancelación, es irrelevante, porque tal error no desvirtúa la esencia de la controversia, al constituir un aspecto secundario el número de ese juicio, puesto que los elementos a probar en tratándose de cancelación de pensión alimenticia, son: a) Que tal pensión exista, y b) Que los demandados ya no la necesitan, bien por ser mayores de edad los hijos y trabajen, o en el caso de la mujer por haber contraído matrimonio. Lo anterior se colige en consideración a que así como a los tribunales les está permitido corregir los desaciertos que adviertan en la cita de los preceptos legales que invoquen las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos de la demanda y contestación, a la misma regla ha de estarse cuando se advierta el número incorrecto del expediente a que aluden los contendientes, al resultar clara la intención en cuanto al derecho ejercitado, atento al principio de analogía, cuya aplicación prevé el artículo 14 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el cual estatuye que las controversias judiciales, a falta de ley expresa, se resolverán conforme a los principios generales de derecho."

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 74 Cuarta Parte
 Página: 13

"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL PARA LA PERDIDA DEL DERECHO A. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). La fracción V del artículo 251 del Código Civil del Estado de Veracruz preceptúa: "Cesa la obligación de dar alimentos... V. Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables". Ahora bien, es imperativo establecer que es el deudor alimentista quien debe demostrar que su obligación de dar alimentos a su acreedor cesó en virtud de que éste abandonó la casa por causas injustificables; y si el deudor no aporta ninguna prueba para demostrar estos extremos, ya que durante la secuela procesal no se llevan a cabo las pruebas confesional y testimonial ofrecidas de su parte, ni tampoco existe prueba alguna de actuaciones que compruebe este hecho, no queda plenamente demostrado el abandono injustificado."

En ese orden de ideas, es necesario comentar algunas características de algunos otros incidentes que mencionamos anteriormente como son:

En la práctica forense existe otro supuesto, cuando la actora demanda en la vía incidental el pago de pensiones vencidas y no pagadas, ello derivado de que ya existía una orden judicial para que el deudor alimentario proporcionara alimentos y no lo hace, éste caso se presenta regularmente cuando el progenitor o cónyuge trabaja por su cuenta y debe depositar la pensión, y al no hacerlo la acreedora demanda que éstas se le paguen debiendo acreditar a mi juicio, 1) la existencia de una pensión; y 2) que contrajo deudas para cubrir sus necesidades alimentarias. Es aplicable la tesis jurisprudencial que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 78, Cuarta Parta, Página 15, la cual es al tenor literal siguiente:

"ALIMENTOS. SOLO EN CASO EXCEPCIONAL PUEDEN COBRARSE PENSIONES ACUMULADAS. Dada la naturaleza de la pensión alimenticia, que está destinada a satisfacer las necesidades apremiantes de la creador alimentario, como son la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de

enfermedades, se supone que la misma se consume a medida que se cubren esas necesidades en el lapso que abarca la pensión; o sea, que si el monto de la misma está calculado para un determinado período, al expirar éste se habrá consumido íntegramente aquél. Esto nos lleva a la idea de que el acreedor alimentario, si no recibe la pensión necesariamente tendrá que recurrir al préstamo o gestionar adquisiciones a crédito, para cubrir sus necesidades, único caso en el que podrán cobrarse las pensiones acumuladas que el deudor alimentario ha dejado de cubrir, ya que si no es así, se entenderá que el acreedor tuvo dinero o bienes de fortuna para afrontar esas erogaciones en cuyo caso no necesita de alimentos a cargo del obligado."

Este incidente también procede cuando la actora solicita el pago de los aumentos que ha tenido el salario o los ingresos del deudor y éste no los ha proporcionado, siempre y cuando se haya condenado a ello, por tanto, la enjuiciante deberá exhibir su planilla que contenga tales incrementos para hacer del conocimiento del Juzgador la veracidad de éstos, tal caso ocurría frecuentemente cuando el demandado tenía que cubrir una pensión alimenticia, la cual se incrementaría conforme a lo dispuesto en el artículo 311 del Código Civil, que establecía: "... los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor..."

Novena Época

Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: I.7o.C.19 C

Página: 498

"ALIMENTOS. LA CARGA PROBATORIA DE LA NECESIDAD DE CONTINUAR PERCIBIENDO ESA PRESTACIÓN, CUMPLIDA LA MAYORÍA DE EDAD Y CONCLUIDOS LOS ESTUDIOS PROFESIONALES, RECAE EN EL ACREEDOR ALIMENTARIO. El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, que impone la obligación del deudor

alimentista, la circunscribe respecto de los hijos, a la ministración de comida, vestido, habitación, asistencia médica y gastos para la educación primaria y para algún oficio, arte o profesión adecuados a su sexo; por lo tanto, con apego al precepto indicado, la obligación del deudor se satisface cuando se ha cumplido con las hipótesis previstas, esto es, al concluirse los estudios se cumple tal obligación de los padres para los hijos; de donde se infiere que si al acreedor alimentario únicamente le falta el requisito administrativo de la titulación de los estudios ya sufragados por el deudor, esa sola circunstancia no puede ser considerada como parte integrante de la obligación aludida, por lo que es al acreedor que ya terminó una carrera profesional, a quien corresponde demostrar que todavía requiere de los alimentos, ya que en ese supuesto sobre él gravita la carga probatoria."

Con respecto al incidente de cumplimiento de convenio, éste se origina cuando el condenado a dar alimentos no cumple con ellos, y el acreedor solicita nuevamente la intervención del órgano jurisdiccional para que el deudor le proporcione la pensión a la que lo condeno anteriormente, en éste, es el demandado incidentista quien tiene que demostrar que si ha cumplido con dicha orden, y al no hacerlo el Juzgador podrá apercibirlo con aplicarle una de las medidas de apremio contenidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, para hacerlo cumplir con determinaciones.

Finalmente, el incidente de modificación de convenio se interpone cuando alguna de las partes desea cambiar la forma en que se venía proporcionando la pensión, ya sea en las fechas señaladas para su cumplimiento, el lugar, o la forma, en éste el enjuiciante será quien deba demostrar su pretensión aportando las probanzas idóneas para ello.

CONCLUSIONES

1.- Las Controversias Familiares incluyendo las de alimentos, son de orden público, entendiéndose como tal el interés especial que tiene el Estado de preservar a la familia y proteger a sus miembros, por ser el núcleo de la sociedad.

2.- Derivado de ello, el primer párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, faculta al órgano jurisdiccional para intervenir de oficio tratándose de menores, alimentos y cuestiones relacionadas con la violencia familiar, decretando las medidas precautorias necesarias, lo que significa que el Juzgador actúa sin instancia de parte, tomando las decisiones que estime convenientes, como son: dictar medidas provisionales, en caso de alimentos, es decretar en forma provisional una pensión alimenticia para los acreedores, sin audiencia del deudor, así como girar los oficios correspondientes al Representante Legal de la empresa o empresas donde labora el deudor alimentario para que informe el monto de sus ingresos, es decir, de manera oficiosa se allega de la información necesaria para salvaguardar a los miembros de la familia. Asimismo está obligado a suplir la deficiencia de las partes, sólo en sus planteamientos de derecho, no así de los hechos, como erróneamente lo consideran algunos abogados postulantes.

3.- Las diferencias más importantes de las Controversias Familiares con los Juicios Ordinarios, es que en las primeras se disminuyeron las formalidades para acudir ante el Juez de lo familiar y solicitar su intervención, consistiendo ésta en que las reglas son más flexibles, tanto para la comparecencia como en el ofrecimiento de pruebas.

4.- La pensión alimenticia provisional se fija sin audiencia del deudor a petición del acreedor, y con la información que éste tiene al momento de dictar el auto de radicación, sin que tal situación transgreda la garantía de audiencia

consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que los alimentos son de orden público y urgente necesidad.

5.- Los alimentos en el Derecho Civil Mexicano, no sólo comprenden la comida, sino también vestido, habitación, atención médica, gastos de embarazo y parto, y, en caso de menores los gastos para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión, ello con la finalidad de que sean autosuficientes para cubrir sus propias necesidades alimentarias, actualmente establece la atención geriátrica pertinente cuando el acreedor es un adulto mayor y carezca de capacidad económica.

6.- El derecho a los alimentos se origina del parentesco consanguíneo, es decir, entre ascendientes y descendientes o viceversa, y a falta o por imposibilidad de éstos en los parientes colaterales dentro del cuarto grado, del matrimonio y del concubinato, promoviendo una controversia del orden familiar, como una prestación accesoria en un juicio ordinario civil de divorcio necesario, y en caso del divorcio voluntario es una cláusula que debe contener el convenio presentado por los comparecientes ante el órgano jurisdiccional. En los juicios sucesorios, ya sea testamentario o intestamentario, pero ellos derivados siempre de las figuras anteriores, y en la minoría de los casos por una relación contractual, como lo es una donación.

7.- El acreedor para obtener que el Juez de lo familiar le otorgue una pensión alimenticia, sólo tiene que acreditar el derecho que tiene a ellos con el atestado del Registro Civil correspondiente y la capacidad económica del deudor, no así la necesidad de ellos, ya que los menores, los discapacitados o interdictos y el cónyuge que se dedique al hogar tienen a su favor la presunción legal de necesitarlos.

8.- Los alimentos tienen diversas características, siendo las principales que son de orden público, tracto sucesivo, recíprocos, proporcionales, perentorios e irrenunciables, lo que significa que el deudor no puede eximirse de su obligación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de proporcionarlos, toda vez que son necesarios para que todo ser humano satisfaga sus necesidades alimenticias.

9.- En la acción de petición de alimentos, el derecho ha denominado a las personas que tienen derecho a recibir alimentos acreedores, y a quien está obligado a sufragarlos conforme a la ley, deudores alimenticios.

10.- La forma de satisfacerlos por costumbre jurídica y adecuada a la realidad social, es fijando al deudor a cubrir a favor del acreedor cierta cantidad en dinero de los ingresos que obtiene, conocida como pensión alimenticia, aún cuando vivan ambos sujetos en el mismo domicilio, y la otra, es mediante la incorporación del segundo de los mencionados al domicilio del deudor siempre y cuando no haya impedimento legal o moral, por ejemplo cuando el deudor se encuentra casado en segundas nupcias y continua obligado a dar alimentos a su ex cónyuge, o cuando se decretó la guarda y custodia a favor del otro progenitor del menor.

11.- En materia de alimentos, es de explorado derecho que quien tiene la carga de la prueba es el demandado, y no el actor, ya que es éste quien debe acreditar que cumple con su obligación alimentaria, toda vez que dejar tal carga para el enjuiciante, sería exigirle que demostrara hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico.

12.- El legislador estableció diversas hipótesis para que tal deber fuera suspendido o cancelado, por ejemplo cuando el deudor carece de medios para proporcionarlos, por abandono sin causa justificable de la casa de éste por parte del acreedor, si éste deja de necesitarlos, entre otras, circunstancias que en la práctica forense el deudor alimentista debe acreditar con los medios probatorio idóneos al oponer sus excepciones y defensas, o al promover el incidente respectivo.

13.- Las excepciones tienen por finalidad destruir la pretensión del actor, se oponen al contestar la demanda, siendo una de ellas la cosa juzgada, entendiendo

por tal, que lo resuelto en las sentencias firmes no puede ser modificado por circunstancias supervenientes, los requisitos para que proceda la excepción de cosa juzgada son tres: a) identidad de las partes o de las personas que intervienen en los dos juicios; b) identidad de objeto; y, c) identidad de la causa.

14.- En materia de alimentos no opera la excepción de cosa juzgada, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, y diversos criterios de la autoridad federal, ya que las sentencias firmes dictadas en alimentos pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias.

15.- De ahí que, de acuerdo a la práctica y la realización de este trabajo, yo considero que el legislador debería contemplar la procedencia de dicha excepción, previo un análisis minucioso de los requisitos de procedencia, ello derivado de que en algunos casos por ignorancia, o abuso de la norma jurídica establecida, los abogados postulantes equivocan la vía y ante el incumplimiento del deudor alimentario, demandan nuevamente la acción de alimentos, entorpeciendo y retardando el procedimiento al resolver el Juez del conocimiento que no procede la excepción de cosa juzgada y continuar con todas y cada una de las etapas del procedimiento, trayendo consigo erogaciones económicas que perjudican tanto al Estado en su carácter de impartidor de justicia como a las partes, es decir, actor y demandado al pagar los honorarios del licenciado en derecho que los asesore, y perjudicando económicamente al deudor alimentario, cuando sí cumple con su obligación ya que mientras se desarrolla el juicio, el Juzgador fija una pensión provisional a favor de los actores por ser un asunto de orden público, dejándolo en algunas ocasiones en estado de indefensión para cubrir sus necesidades alimentarias, resolviendo finalmente el órgano jurisdiccional que la parte actora no acreditó su acción, por qué ya existe sentencia definitiva en la que se condenó al deudor alimentario a pagar una pensión alimenticia, y por ende, la vía intentada por éste fue improcedente y equivoca. Por lo tanto al reformar el artículo 94 del Código Procesal Civil, en el sentido de que proceda la excepción de cosa juzgada en materia de alimentos, en los casos antes mencionados, le otorgaría a la autoridad judicial los elementos jurídicos para resolver conforme a derecho y atendiendo a los principios de economía procesal, dicha situación sin que el Juez

de lo Familiar se vea obligado a subsanar las lagunas de la ley con diversas figura jurídicas, si ya existe la cosa juzgada en materia de alimentos.

16.- En materia de alimentos, existen diversos incidentes, considerando los más importantes los de aumento, disminución y, cancelación de pensión alimenticia, así como los de cumplimiento de convenio o sentencia y pago de pensiones vencidas y no pagadas.

17.- Dependiendo del tipo de incidente que se trámite, será la parte procesal quien tenga la carga de la prueba, es decir, en algunos casos corresponderá al acreedor alimentario y en otros al deudor, siempre y cuando hayan acreditado sus pretensiones con los medios probatorios pertinentes, y el Juzgador accederá a su petición, única circunstancia en que considero que no existe la procedencia de la excepción de cosa juzgada en materia de alimentos.

APÉNDICE II

Sentencias Definitivas dictada por un Juez de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos de la Controversia del Orden Familiar Alimentos, en donde se condenó al demandado a proporcionar alimentos a favor de sus acreedores alimentistas.

Fuente: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



México, Distrito Federal, a catorce de Septiembre del dos mil uno.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio de controversia del orden familiar, sobre alimentos, promovida por ADELA ZAPATA LÓPEZ, contra de FRANCISCO PÉREZ SOTO, expediente 1224/1997, lo que ahora se hace de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, fracción VI, 81, 82, 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles; y

RESULTANDO:

1.- Mediante comparecencia del dieciocho de Marzo de Mil novecientos noventa y siete, de la que por cuestión de turno le tocó conocer al suscrito juez, ADELA ZAPATA LÓPEZ, por sí y en representación de su menor hijo de nombre PATRICIO PÉREZ LÓPEZ, demandó de FRANCISCO PÉREZ SOTO, el pago de una pensión alimenticia provisional y en su oportunidad definitiva, argumentando esencialmente para ello que vivió con el demandado en concubinato desde febrero de Mil novecientos noventa y tres, habiendo procreado durante dicha unión al menor antes mencionado y que el domicilio común quedó establecido en Calle ciento cuarenta y seis, número dos, colonia Arenal, en Azcapotzalco; que a partir del diecinueve de Marzo de Mil novecientos noventa y cuatro, el demandado se fue del domicilio común, dejando de cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su menor hijo; que el menor es un niño enfermizo que padece de frecuentes convulsiones, lo que trae consigo la erogación de gastos médicos y que le ha pedido dinero al demandado, pero este se ha negado, no obstante contar con capacidad económica suficiente para ello, puesto que se encuentra trabajando para la Secretaría de Seguridad Pública. La compareciente aportó los medios de convencimiento que a su interés y derecho correspondió.

2.- En la misma fecha, se admitió a trámite la comparecencia precitada con efectos de demanda en forma, por lo que se ordenó el emplazamiento del demandado, a fin de que dentro del término de



ley produjese su contestación al libelo. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la demandante, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de ley; igualmente, en dicho proveído se fijó como monto de la pensión alimenticia para el precitado menor, el treinta y tres punto treinta y cuatro por ciento del sueldo y demás percepciones ordinarias y extraordinarias que percibiera por la prestación de sus servicios para la precitada dependencia, razón por la cual se ordenó girar el oficio correspondiente al representante legal de la misma, ordenándose también a éste que informara al suscrito cuál es el sueldo y demás percepciones que el demandado obtiene por la prestación de sus servicios. El demandado fue emplazado el veinte de Octubre del mismo año, en la forma y términos en que aparece asentada la razón actuarial que corre agregada a fojas siete, habiendo producido el demandado en forma extemporánea su contestación a la misma, ofreciendo las pruebas que a su interés y derecho correspondieron, habiéndose admitido dichas probanzas, señalándose nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

3.- En la audiencia de ley, se desahogaron las pruebas aportadas por los contendientes; y, una vez concluido el periodo de alegatos, se citó a éstos para dictar sentencia, lo que ahora se hace, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Este juez, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo establecido por los artículos 156, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles y 52, fracción II de la Ley Orgánica de este H. Tribunal.

II.- Las partes en esta contienda se encuentren debidamente legitimadas, tanto en la causa como en el proceso, lo que se corrobora con la copia certificada del acta del Registro Civil

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



acompañada como documento fundatorio de la acción, la que tiene eficacia probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 50 del Código Civil y 327, fracción IV y 403 del Código de Procedimientos Civiles.

III.- El artículo 303, del Código Sustantivo, establece que los padres deben proporcionar alimentos a sus hijos; y, de la copia certificada del acta de nacimiento del menor de nombre PATRICIO PÉREZ LÓPEZ, se desprende que el demandado es su padre y, por ende, éste está obligado a proporcionarle alimentos. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles, correspondió al demandado acreditar dentro del juicio que en todo tiempo ha cumplido con su obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo ya mencionado, ya que dejar la carga de la prueba a la actora, sería tanto como obligarla a acreditar un hecho negativo, como lo es que el demandado no le proporciona alimentos y como se desprende de las constancias procesales, mismas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII y 403, del Código de Procedimientos Civiles, el demandado no aportó prueba alguna para tal efecto.

En las relacionadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 303, 308, 311, 317 y demás relativos del Código Civil, lo que en el caso concreto procede, es condenar al demandado a pagar una pensión alimenticia a favor del menor procreado con la actora y, para los efectos de fijar el monto de la misma, debe tomarse en consideración la edad del menor -ocho años aproximadamente-; que la enjuiciante no acreditó que su mencionado hijo padeciera enfermedad alguna, ni que tuviese necesidad de una educación especial y, por otro lado, el demandado acreditó que cuenta con dos acreedoras alimentarias como lo son su esposa, de nombre EDITH ROCÍO MARTÍNEZ CORREA, y su menor hija de nombre BETSUBELI PEREZ MARTINEZ, lo que se acredita con las copias certificadas de las actas del Registro Civil que corren

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN



agregadas a fojas cincuenta y uno y cincuenta y tres, las que cuentan con pleno valor probatorio, de acuerdo con lo preceptuado por los dispositivos 39, 50, del Código Civil, 327, fracción IV y 403, del Código de Procedimientos Civiles y, aunado a lo anterior, como el demandado no se encuentra integrado en la familia de su acreedor alimentario, debe atender a sus propias necesidades, las que son mayores frente a la del menor procreado con su contraria, razón por la cual, en concepto del suscrito juez, es justo y equitativo fijar como pensión alimenticia definitiva para PATRICIO PÉREZ LÓPEZ, el equivalente al veinte por ciento del sueldo y demás percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias que perciba, por lo cual, deberá girarse el oficio correspondiente al representante legal de la dependencia precitada para la que el demandado labora, a fin de que deje insubsistente el porcentaje fijado como provisional y, en lo sucesivo, descuento como pensión alimenticia definitiva a favor de su tantas veces mencionado hijo PATRICIO PÉREZ LÓPEZ, el nuevo porcentaje señalado con antelación y la suma que corresponda, la continúen entregando a la demandante en la misma forma y términos en que hasta ahora lo viene haciendo y, que en caso de que el demandado deje de prestar sus servicios para su representada por la causa que fuere, de la indemnización, liquidación o cualquiera que sea el nombre que se le dé, se le retenga el mismo porcentaje y, mediante billete de depósito, lo deposite en este juzgado, para que previo el correspondiente procedimiento, se entregue a dicho menor por conducto de su madre, la suma que legalmente les corresponda por pensiones alimenticias futuras.

IV.- Tomando en consideración que este asunto no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos normativos a que hace alusión el dispositivo 140, de la Ley Adjetiva Civil, no deberá hacerse especial condenación en costas en este juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

TEJES CON
FALLA DE ORIGEN



RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de controversia del orden familiar, en la que la parte actora acreditó su acción y el enjuiciado no justificó sus excepciones.

SEGUNDO.- Se condena al demandado a pagar una pensión alimenticia definitiva a su menor hijo de nombre PATRICIO PÉREZ LÓPEZ, en la cuantía y garantía señaladas en el tercer considerando de éste fallo, por lo que deberá girarse el oficio señalado en ese punto.

TERCERO.- Notifíquese.

A S I, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el C. Juez Décimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, Licenciado ALBERTO SÁNCHEZ ASCENCIO, quien actúa asistido de la C. Secretaria de Acuerdos "B", quien autoriza y da fe.

SENTENCIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



México, Distrito Federal a cinco de enero del año dos mil - - - -

- - - VISTOS, los autos del juicio CONTRAFERSA DE L
ORDEN FAMILIAR ALIMENTOS, promovido por
MIRIAM FLORES RÍOS en contra de LUIS HERNÁNDEZ
VARGAS, para dictar sentencia definitiva, expediente número
1245 98, y:

- - - - - RESULTANDO - - - - -

- - - 1. - Mediante comparecencia efectuada ante este H.
Juzgado con fecha siete de octubre de mil novecientos noventa
y ocho, la señora MIRIAM FLORES RÍOS demandó con su hijo
LUIS HERNÁNDEZ VARGAS, la siguiente prestación: El
pago de una pensión alimenticia competente, bastante y
suficiente en favor de ella y de sus menores hijos, fundándose
para tales efectos en la narración de hechos y consideraciones
de derecho que se contienen en la referida comparecencia, los
cuales se dan aquí por reproducidos en economía procesal - - -

- - - 2. - Admitida a trámite la demanda, se ordenó emplazar en
forma personal al demandado en los términos de ley, quien
mediante escrito, presentado ante la Oficialía de Partes Común
de este H. Tribunal el día dos de diciembre de mil novecientos
noventa y ocho, dio contestación a la demanda instaurada en su
contra, negando en lo substancial las reclamaciones e
imputaciones que le hacía la actora al mismo tiempo que
oponía sus excepciones y defensas; y segundo que fue el
presente juicio en sus demás etapas procesales, finalmente en la
audiencia de fecha nueve de diciembre del año próximo
pasado, el susrito citó a las partes para oír sentencia definitiva
la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

- - - - - CONSIDERANDOS - - - - -

- - - I. El susrito es competente para conocer y resolver el
conflicto de cuenta de conformidad con lo dispuesto por los
artículos 150 fracción XIII y 159 del Código de
Procedimientos Civiles, en relación con la fracción II del
artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia
del Distrito Federal.

- - - II. La personalidad de las partes se encuentra debidamente
acreditada en autos, con los atestados del Registro Civil
consistentes en el acta del matrimonio celebrado por los

TESTIS CON
FALLA DE ORIGEN



contendientes, así como las relativas a los nacimiento de sus menores hijos, documentales públicas a las que el suscrito les concede pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 327 fracción IV, 333 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 39 y 50 del Código Civil. -----

TESTES CON
FALLA DE ORIGEN

--- III. En el presente caso, la actora para demandar del señor LUIS HERNÁNDEZ VARGAS, el pago de una pensión alimenticia en favor de ella y de sus menores hijos, se fundó esencialmente según se desprende del contenido de su comparecencia inicial en lo siguiente: que con fecha quince de noviembre de mil novecientos setenta y dos contrajo matrimonio con el demandado; que de dicha relación procrearon a cinco hijos de los cuales sólo MOISES RICARDO y JENNIFER JAZMIN de apellidos HERNÁNDEZ FLORES, son menores de edad; que su esposo se separó de su familia desde el año de mil novecientos noventa y cuatro y desde esa fecha se abstiene de proporcionarle dinero para sufragar las necesidades alimentarias de sus menores hijos; que ella no trabaja por lo que también necesita de la pensión alimenticia. Por su parte el demandado señor LUIS HERNÁNDEZ VARGAS, se defendió argumentando que es cierto que viven separados, pero que es falso que se haya abstenido de proporcionar dinero para sufragar los gastos de sus menores hijos, que a sus hijas mayores de edad les costa que siempre ha cumplido con sus obligaciones alimentarias, y que en las ausencias de su señora madre éstas se hacían cargo del hogar, y le firmaban recibos para hacerles llegar las cantidades a sus menores hijos; que es falso que la actora no tenga ingreso alguno, ya que tiene bastante tiempo trabajando para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, (ISSSTE), anteriormente en la clínica "San Angel" y actualmente en la de Tacuba, de modo que cuenta con los medios para satisfacer sus propias necesidades; que desde el día siete de julio de mil novecientos noventa y ocho tiene la guarda y custodia de la menor JENNIFER JAZMIN HERNÁNDEZ FLORES, y que sólo estaba esperando que terminara el año escolar para que MOISES RICARDO HERNÁNDEZ FLORES se fuera a vivir con él. --

--- Ahora bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, las partes tienen la carga de la prueba de sus respectivas pretensiones, es decir, la actora de su acción y el demandado de sus



excepciones y defensas, sin embargo, dada la especial naturaleza de la acción ejercitada nuestro más alto Tribunal ha sostenido el criterio de que la cónyuge y los hijos tienen a su favor la PRESUNCIÓN LEGAL de necesitar los alimentos salvo prueba en contrario de que no es así, pero en estos casos la carga de la prueba le corresponde al deudor alimentista, que en la especie lo es el demandado señor LUIS HERNÁNDEZ VARGAS, quien no demostró tal evento, ya que su escrito de contestación de demanda fue omiso en señalar las **circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente cumple con su obligación de suministrar alimentos** a sus acreedores alimentarios, sin que sea óbice mencionar que sus medios de prueba no le beneficiaron para acreditar que ha cumplido con su obligación alimentaria que tiene respecto de sus acreedores alimentarios, y que la actora obtiene ingresos derivados del trabajo que desempeña en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado. En efecto las documentales privadas, consistentes en cuarenta y ocho recibos correspondientes a los doce meses de los años de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete, y de enero al mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, no son útiles al demandado, en virtud de que dichos recibos supuestamente fueron signados por las señoras ALMA DELIA y SELENE de apellidos HERNÁNDEZ FLORES, así como por el menor MOISES RICARDO BARRON M., no así por la actora, legítima representante del menor anteriormente citado, a quien correspondía firmar los enunciados recibos en caso de que hubiera recibido las cantidades que ahí se mencionan, además de que dichas documentales fueron objetadas por la enjuiciante, en términos de lo previsto por los artículos 335 y 340 del Código Procesal Civil; las documentales consistentes en unas copias fotostáticas simples de un acuse de recibo presentado en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Familiar, y de la diligencia celebrada en el enunciado juzgado el día once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, mismas que al haber sido exhibidas en copias fotostáticas simples, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con que se pueden modificar. Resulta aplicable la tesis Jurisprudencial emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tómo V, segunda parte-2, Página 677, Febrero de 1990, cuyo contenido es del tenor siguiente: -----



"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester administrárlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria."

- - - Sin que la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de actuaciones, le resultan por sí mismas suficientes para demostrar sus pretensiones. - - - - -

- - - Todos estos elementos de prueba valorados en su conjunto de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia que consagra el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles. Llevan al suscrito a la convicción de que el demandado no ha cumplido con su obligación alimentaria que tiene respecto de su cónyuge y sus menores hijos de una manera total sistemática y proporcional como lo establecen los artículos 302, 303, 308 y 311 del Código Civil, desde la fecha en que le reclama la actora, es decir, desde el año de mil novecientos noventa y cuatro hasta el siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que presentó su escrito inicial de demanda, por lo que resulta procedente condenarlo al pago de una pensión alimenticia con carácter definitivo en favor de la actora MIRIAM FLORES RIOS y de sus menores hijos MOISES RICARDO y JENNIFER JAZMIN de apellidos HERNÁNDEZ FLORES, consistente en la cantidad que resulte del 50% (CINCUENTA POR CIENTO), del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que obtiene mensualmente el deudor alimentario señor LUIS HERNÁNDEZ VARGAS, dicho porcentaje se fija en atención a que durante el procedimiento la enjuiciante no manifestó que el mismo resultara insuficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de ella y de sus menores hijos, ni el demandado acreditó que fuera desproporcional a sus posibilidades. Con el objeto de asegurar la pensión alimenticia fijada con anterioridad, gírese atento oficio al C. Representante Legal y/o



Director de Recursos Humanos de la Delegación Política de Tlahuac, a fin de que proceda a realizar al demandado el descuento del porcentaje señalado, con excepción de los impuestos de ley, asimismo en caso de liquidación, despido o jubilación se le retenga de la misma forma el porcentaje aludido, y la cantidad de dinero que resulte de dicho porcentaje sea entregada, los días de pago acostumbrados, previa identificación y recibo que al efecto otorgue, a la señora MIRIAM FLORES RIOS, en la inteligencia de que la citada pensión, de conformidad con lo establecido por el artículo 311 del Código Civil, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. En consecuencia se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el presente juicio. -----

--- IV.- No estando presente caso comprendido dentro de los supuestos a que hace alusión el artículo 140 del Código Procesal Civil, no se hace especial condena en costas. -----

--- Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

--- PRIMERO.- Ha sido procedente la vía controversia del orden familiar sobre alimentos, en donde la parte actora MIRIAM FLORES RIOS, acreditó los extremos de sus pretensiones y el demandado LUIS HERNÁNDEZ VARGAS no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

--- SEGUNDO.- Se condena al demandado señor LUIS HERNÁNDEZ VARGAS al pago de una pensión alimenticia con carácter definitivo en favor de la actora MIRIAM FLORES RIOS y de sus menores hijos MOISES RICARDO y JENNIFER JAZMIN de apellidos HERNÁNDEZ FLORES, consistente en el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones ordinarias y extraordinarias que obtiene mensualmente por concepto de su trabajo, salvo los impuestos de ley correspondientes, y para su aseguramiento gírese atento oficio al C. Representante Legal y/o Director de Recursos Humanos de la Delegación Política de Tlahuac, para que proceda a descontar el porcentaje señalado, asimismo en caso de liquidación, despido o jubilación, se le retenga de la misma forma el porcentaje



aludido, y la cantidad de dinero que resulte de dicho porcentaje le sea entregada a la señora MIRIAM FLORES RIOS, los días de pago acostumbrado para ello, previa identificación y recibo que otorgue, en la inteligencia de que la enunciada pensión de conformidad con lo establecido por el artículo 311 del Código Civil, tendrá un incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. -----

- - - TERCERO.- Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el presente juicio. -----

--- CUARTO.- No se hace especial condena en costas. -----

--- QUINTO.- NOTIFIQUESE. -----

--- A S I, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el C. Juez Décimo Sexto de lo Familiar por ANTONIO FERNÁNDEZ MARTINEZ, ante el C. Secretario Conciliador en funciones de C. Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe. DOY FE. -----

APÉNDICE III

Sentencia Definitiva, dictada en un Juicio Ordinario Civil, Divorcio Necesario, por el Juez de lo Familiar del Distrito Federal, condena al deudor alimentario a pagar pensión alimenticia a favor de sus dos menores hijos, misma que se cuantificará en ejecución de sentencia, por no contar con los elementos necesarios para ello.

Fuente: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



México, Distrito Federal a cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve

--- VISTOS los autos del Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por la señora MARIA ALCANTARA SUAREZ, en contra del señor ANGELO CRUZ VAZQUEZ para dictar sentencia definitiva, expediente 1388/98. ---

----- R E S U M E N -----

--- 1.- Mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes Común de este H. Tribunal con fecha cinco de noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho, la señora MARIA ALCANTARA SUAREZ, demandó del señor ANGELO CRUZ VAZQUEZ, las siguientes prestaciones: ---

- a) La disolución del vínculo matrimonial
- b) La liquidación de la sociedad conyugal
- c) La guarda y custodia definitiva de sus menores hijos
- d) El pago de gastos y costas

--- Fundándose para tales efectos en la causal de divorcio contenida en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, según se refiere de la narración de los hechos y consideraciones de derecho que se contienen en su escrito inicial de demanda, los que se dan aquí por reproducidos por economía procesal y término con los puntos de estilo correspondientes. ---

--- 2.- Admitida a trámite la demanda, se ordenó emplazar al demandado en los términos de ley. Apartándose que este fue debidamente notificado conforme a derecho, no obstante lo anterior se abstuvo de contestar la demanda instaurada, en su contra por lo que se le acusó la correspondiente rebeldía y se le tuvo por contestada la demanda en sentido negativo, ordenándose hacer las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal por medio de Jueces Auxiliares de Conciliación, de acuerdo con el artículo 37 del Código Procesal Civil y segundo que fue el presente juicio en sus demás etapas procesales, finalmente, en audiencia de reconstrucción de agosto del año en curso, el suscrito, citó a las partes a la sentencia definitiva, misma que ahora se promueve al tenor de los siguientes: ---



----- CONSIDERANDOS -----

- - - I.- El suscrito es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 156 fracción XII y 159 del Código Adjetivo Civil, en relación con la fracción II del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.-----

- - - II.- La personalidad de las partes se encuentra debidamente acreditada en autos, con los atestados del Registro Civil, consistentes en las copias certificadas del acta del matrimonio celebrado por los contendientes, así como las relativas al nacimiento de sus menores hijos, documentales públicas a las que el suscrito les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 327 fracción IV, 333 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 39 y 50 del Código Civil.-----

- - - III.- En el presente caso, se trata de un juicio ordinario civil de divorcio necesario, y atendiendo al criterio que ha venido sustentando nuestro más alto Tribunal el matrimonio es una institución de orden público, por ende, la sociedad está interesada en su conservación y sólo por excepción se permite que se rompa el vínculo matrimonial, por tal motivo, para decretar su disolución es necesario que se comprueben plenamente las causales de divorcio que hacen valer las partes, así como que la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir, antes de que haya operado la caducidad. Así que una vez dejado en claro tales aspectos, se procede a entrar al estudio de la causal invocada por la parte actora, que es la contenida en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, cuyo contenido es del tenor siguiente:-----

"La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos"

- - - La que hace consistir, según se desprende de su escrito de demanda, en lo siguiente: que con fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, contrajo matrimonio civil con el demandado bajo el régimen de sociedad conyugal; que de dicha relación procrearon a dos hijos de nombres MIGUEL ANGEL Y CESAR DAVID, de apellidos CRUZ



ALCANTARA, quienes son menores de edad; que su domicilio conyugal lo establecieron en Cerrada de Lerdo, lote veintinueve, manzana trescientos cuatro, Colonia San Felipe de Jesús, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal; que tiene más de cinco años que se encuentra separada de su cónyuge, ya que desde el día veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis el demandado se fue del domicilio conyugal llevándose sus pertenencias personales.-----

--- Ahora bien de conformidad con el artículo 281 del Código Procesal Civil, las partes deben asumir la carga de la prueba de sus respectivas pretensiones, es decir, la actora de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas; en este orden de ideas es de mencionarse que para efecto de intentar demostrar su dicho la enjuiciante ofreció los siguientes medios de convicción: Las documentales públicas consistentes en las copias certificadas del acta de matrimonio de los contendientes, así como las relativas al nacimiento de sus menores hijos, de las cuales se desprende la existencia del vínculo matrimonial que une a las partes y el nacimiento de sus menores hijos; la confesional a cargo del demandado señor ANGEL CRUZ VAZQUEZ, quien al no presentarse a la audiencia de ley de fecha cuatro de agosto del presente año, fue declarado confeso fictamente de las cinco posiciones que previamente fueron calificadas de legales, y de las posiciones marcadas con los números cuatro y cinco se desprende que las partes se encuentran separadas desde hace más de dos años y que el demandado abandonó el domicilio conyugal desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y seis; la testimonial a cargo de las señoras TORAL CRUZ ESTHER Y LUCIA RITA CABRERA RODRIGUEZ, quienes resultaron acordes y contestes al manifestar que las partes en el presente juicio no viven juntas desde hace más de dos años; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Todos estos elementos de prueba valorados de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia que consagra el artículo 402 del Código Procesal Civil, llevan al suscrito a la conclusión de que efectivamente las partes en el presente juicio, se encuentran separadas desde hace más de dos años, resultando irrelevante el motivo de la separación, máxime que el enjuiciado no rindió prueba alguna de su parte para desvirtuar las afirmaciones y pruebas del actor, dando como consecuencia que no se cumple con los fines del matrimonio



como es el de establecer una comunidad íntima de vidas, así como la ayuda mutua que debe existir entre los cónyuges, lo que actualiza la causal en comento, siendo aplicable al presente asunto la Jurisprudencia que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 82-2 febrero de 1995, Tesis 1.4o. C. J/62, Página 31, cuyo contenido es del tenor el siguiente: -----

“DIVORCIO, INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL DE, PREVISTA EN ARTICULO 267, FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La disposición en comento establece como causal de divorcio necesario “La separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá se invocada por cualesquiera de ellos”. Después de haberse hecho un estudio profundo del contenido de esta norma, en el que se tomaron en cuenta una fuente inmediata, las causas reales que la originaron y los fines perseguidos, este Tribunal considera, que la causal de divorcio que contempla, surgió para ajustar la legislación a la realidad social a fin de regularizar la situación jurídica y fáctica de una gran cantidad de parejas en esta capital, que estando casadas sólo mantienen el vínculo formal, el que en la realidad ha quedado destruido irreversiblemente, habiéndose formado en muchos casos nuevos núcleos familiares debidamente integrados, inclusive, y que por diversos motivos no han promovido o conseguido el divorcio, por lo que es aplicable sólo a quienes se encuentran en esta situación, de modo que para que proceda el divorcio con apoyo en esta causal, deben reunirse los dos siguientes elementos: a) que la separación se de con el animo o propósito de extinguir o dar por concluido el vínculo matrimonial y de dejar de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de este derivan, como pueden ser la ayuda mutua entre los cónyuges el acuerdo para la educación y formación de los hijos, la perpetuación de la especie, etcétera, ánimo que puede manifestarse en forma expresa o tácita, mediante actos, omisiones o manifestaciones de cualquier índole que así lo revele; y b) que ninguno de



los cónyuges realice actos tendientes a regularizar esa situación dentro del lapso de la separación, ya sea para el ejercicio de la acción de divorcio necesario por alguna de las otras causales, o su tramitación en forma voluntaria, o actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio.”

- - - En consecuencia, se deberá declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los contendientes, así como la sociedad conyugal régimen patrimonial bajo el cual las partes contrajeron matrimonio, la que deberá liquidarse, de ser necesario, en ejecución de sentencia, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio sin limitación alguna. -----

- - - IV.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 283 del Código Civil y colorario al considerando precedente, el suscrito estima que ambos cónyuges continúen ejerciendo la patria potestad sobre sus menores hijos MIGUEL ANGEL Y CESAR DAVID de apellidos CRUZ ALCANTARA, ya que de constancias de autos no se desprenden hechos por los cuales se pusieron en peligro o pudjeron comprometer la salud, la integridad física o la moralidad de los menores, menos aún se ofrecieron medios de pruebas tendientes a evidenciar este aspecto, por lo que siendo la patria potestad un derecho no sólo de los padres, sino también de los hijos y como su pérdida entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para quien la ejerce, es por tal motivo que se estima que ambos progenitores deben continuar ejerciendo este derecho. En cuanto hace a su guarda y custodia definitiva, se decreta a favor de la señora MARIA ALCANTARA SUAREZ, habida cuenta que ha sido ella quien antes y durante el procedimiento la ha tenido consigo, sin que se vislumbre en la especie que con tal medida se pudiera comprometer sus bienes jurídicos tutelados, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 94 del Código Adjetivo Civil. Asimismo se condena al demandado señor ANGEL CRUZ VAZQUEZ, a proporcionar una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos MIGUEL ANGEL Y CESAR DAVID de apellidos CRUZ ALCANTARA, dicha pensión, se determinará en ejecución de sentencia cuando se aporten los elementos necesarios para cuantificarla y asegurarla. Por lo que respecta a alimentos para los cónyuges



no ha lugar a fijarlos en su favor por no encontrarse comprendidos dentro de los supuestos previstos en el artículo 288 del Código Sustantivo Civil. -----

- - - V.- Se condena al demandado señor ANGEL CRUZ VAZQUEZ, al pago de gastos y costas, al haberse actualizado la fracción I del artículo 140 del Código Procesal Civil. -----

--- Por lo anteriormente expuesto es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

- - - PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil de divorcio necesario, en donde la parte actora señora MARIA ALCANTARA SUAREZ acreditó los extremos de sus pretensiones y el demandado señor ANGEL CRUZ VAZQUEZ, permaneció en rebeldía, en consecuencia;-----

- - - SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado por los señores MARIA ALCANTARA SUAREZ Y ANGEL CRUZ VAZQUEZ, celebrado el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, mismo que se encuentra inscrito en la Entidad 09. Delegación 02. Acta 00396. Año 1995, Clase MA. Juzgado 19 del Registro Civil de esta Ciudad. -----

- - - TERCERO.- Se declara disuelta la sociedad conyugal régimen patrimonial bajo el cual las partes contrajeron matrimonio, la que deberá liquidarse, de ser necesario, en ejecución de sentencia. -----

- - - CUARTO.- Ambas partes seguirán ejerciendo de manera conjunta la patria potestad sobre sus menores hijos MIGUEL ANGEL y CESAR DAVID, decretándose su guarda y custodia definitiva, a favor de su progenitora la señora MARIA ALCANTARA SUAREZ. -----

- - - QUINTO.- Se condena al demandado señor ANGEL CRUZ VAZQUEZ, a proporcionar una pensión alimenticia



definitiva a favor de sus menores hijos MIGUEL ANGEL Y CESAR DAVID de apellidos CRUZ ALCANTARA, misma que se determinará en ejecución de sentencia cuando se aporten los elementos necesarios para poder cuantificarla y asegurarla. Por cuanto hace a alimentos para los cónyuges no ha lugar a fijarlos en su favor por no encontrarse comprendidos dentro de los supuestos establecidos en el artículo 288 del Código Sustantivo Civil. - - - - -

- - - **SEXTO.**- Ambas partes recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio sin limitación alguna. - - - - -

- - - **SEPTIMO.**- Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el presente juicio. - - - - -

- - - **OCTAVO.**- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, remítase copias certificadas de la misma, así como del auto que la declare ejecutoriada, a la C. DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL, para efecto de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 291 del Código Civil. - - - - -

- - - **NOVENO.**- Se condena al demandado señor MIGUEL VALDIVIA CRUZ, al pago de gastos y costas al haberse actualizado la fracción I del artículo 140 del Código Procesal Civil. - - - - -

- - - **DECIMO. NOTIFIQUESE.** - - - - -

- - - A S I definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Décimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, Licenciado LUIS CASTRO TERAN, ante el C. Secretario de Acuerdos "B", quien autoriza y da fe. DOY FE.

APÉNDICE IV

Sentencia Interlocutoria, dictada por el Juez de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del Incidente de Alimentos, Deducido de un Juicio Ordinario Civil, Divorcio Necesario, decretando como pensión alimenticia a favor de los acreedores el treinta por ciento de las percepciones del demandado.

Fuente: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



México, Distrito Federal, a doce de octubre del año dos mil uno.

V I S T O S, los autos del juicio ordinario civil, divorcio necesario promovido por LESLIE JUAREZ ANZURES en contra de FRANCO IBARRA LOA, a fin de dictar sentencia interlocutoria dentro de los autos relativos al Incidente de Alimentos promovido por la segunda en contra del primero, lo que ahora se hace, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, fracción V, 82, 281 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, y,

RESULTANDO

1.- En el octavo punto resolutorio de la sentencia definitiva dictada el tres de Abril de Mil novecientos noventa y siete, se condenó a FRANCO IBARRA LOA a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos de nombres Gicela Paulina y Cristopher Antonio, ambos de apellidos Ibarra Juárez, reservándose su cuantificación, forma de pago y garantía para ejecución de sentencia, por no contarse con los elementos suficientes para ello. Dicho fallo causó ejecutona el veinticinco del mismo mes y año.

2.- Por escrito recibido en el juzgado el veintitrés de Septiembre de Mil novecientos noventa y nueve, Guadalupe Bárbara Jardón Aguilar en representación de sus menores hijos antes mencionados demandó de FRANCO IBARRA LOA, en la vía incidental, la fijación de la pensión alimenticia definitiva a favor de dichos menores, argumentando en lo esencial que el demandado incidental se encuentra laborando en el Instituto Mexicano del Seguro Social, concretamente en el Hospital de Zona número veintinueve, ubicado en la avenida Quintientos diez, colonia San Juan de Aragón con matrícula número 11784253, en el área de quírofanos como auxiliar de enfermería general. La incidentista propuso los medios de convencimiento que a su interés y derecho correspondieron y citó los preceptos legales que ostimo aplicables al caso concreto.

3.- Por auto del once de Octubre del mismo año y previo desahogo de una prevención, consistente en el señalamiento del



domicilio del demandado incidental, se admitió a trámite la incidencia, ordenándose que con las copias simples exhibidas y mediante notificación personal, se corriera traslado al enjuiciado, a fin de que dentro del término de tres días produjese su contestación al libelo incidental; asimismo, se admitieron los medios de confirmación propuestos por la incidentista, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia correspondiente. El demandado incidental fue notificado legalmente el veintiséis de Enero del año próximo asado, en la forma y términos asentados en la razón actuarial que corre agregada a fojas catorce.

4.- Oportunamente el demandado produjo su contestación a la demanda incidental, negando que su contraria tuviese acción y derecho para reclamar la pretensión que dejó sentada en su libelo incidental y, en cuanto a los hechos, los negó en el argumento total, manifestando al respecto que siempre ha entregado dinero en forma personal a la actora para la manutención de sus hijos y siempre le ha pedido que lo deje verlos, a lo que su contraria se ha negado en forma terminante y que actualmente se encuentra viviendo en unión libre con Praxedes E. Ortiz V., con quien ha procreado una hija de nombre Karla E. Ibarra Ortiz y que se encuentra viviendo en la casa de Amelia Loa Castañeda, madre del demandado incidental, razón por la cual, el demandado incidental se encuentra en la necesidad de sostenerla económicamente y, aunado a lo anterior, él se encuentra estudiando y, además, sostiene a su mencionada hija, a su concubina y a los menores procreados con su contraria. El demandado incidental ofreció los medios convictivos que a su interés y derecho correspondió. Una vez que se tuvo por contestada la demanda, se admitieron las pruebas que el demandado incidental ofreció conforme a derecho, señalándose nuevo día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, ordenándose preparar las que así lo requirieron.

5.- En la audiencia incidental se desahogaron los medios de convencimiento aportados por los contendientes y concluido el



período de alegatos, se citó a las partes para dictar sentencia, lo que ahora se hace, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- El suscrito juez resulta ser competente para conocer de esta incidencia, por haberse tramitado en este juzgado el juicio principal.

II.- Las partes en el incidente se encuentran debidamente legitimadas, como se desprende de lo actuado en el expediente principal, ya que el incidentista es deudor alimentario de sus premencionados hijos.

III.- Pasando ahora al análisis y resolución de este conflicto, deberá dejarse sentado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 281, del Código de Procedimientos y, por ser de explorado derecho, al demandado incidental le correspondió acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones y, para tales efectos, aportó de su parte las siguientes pruebas: la confesional de la demandante, misma que se recibió en la audiencia celebrada el dieciocho de Abril del presente año, al tenor del pliego de posiciones que corre agregado a folios cuarenta y tres, probanza que resultó parcialmente benéfica para los intereses del demandado incidental, ya que la actora confesó ser cierto que el enjuiciado vive actualmente en concubinato (séptima posición); que la incidentista tiene conocimiento que su contrario se encuentra estudiando (novena posición); que el demandado incidental sostiene económicamente a su concubina de nombre Mercedes (textual) E. Ortíz V. (décima posición); y que el demandado viven en la casa de su madre, de nombre Amelia Rangel Castañeda (décima quinta posición); la documental pública, consistente en el acta de nacimiento de la menor de nombre Karla Erayde Ibarra Ortíz, misma que corre agregada a folios veintinueve, la cual cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 50, del Código Civil, 327, fracción IV y 403, del Código de Procedimientos Civiles y con la que quedó acreditada la filiación que existe entre la referida menor y el demandado incidental y, por ende, que dicha menor también es acreedora alimentaria del demandado; la



instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, de las que no se desprende dato alguno con el que el demandado hubiese acreditado el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con los menores procreados con su contraria, en términos de lo dispuesto por el artículo 308, del Código de Procedimientos Civiles.

En las relatadas consideraciones y, de conformidad con lo ordenado por la sentencia definitiva y en atención al principio de proporcionalidad de los alimentos previsto en el artículo 311, del Código Civil, y tomando en consideración que el demandado solamente acreditó en autos contar con dos diversas acreedoras alimentarias, como lo son su concubina de nombre Praxedis E. Ortiz V., ya que la demandante no desvirtuó la presunción legal establecida a favor de aquella de necesitar alimentos a cargo de su concubinario y, por otro lado su menor hija de nombre Karla Erayde Ibarra Ortiz, ya que el demandado no acompañó copia certificada de su acta de nacimiento con la que acreditara que Amelia Loa Castañeda es su progenitora para poder considerarla como su acreedora alimentaria, razones por las que el suscrito juez estima justo y equitativo ya que con el informe y anexo que corren agregados a fojas sesenta y sesenta y uno, el cual cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles, quedó la acreditada su capacidad económica, fijar como pensión alimenticia definitiva para los menores procreados entre las partes, el treinta por ciento del sueldo y demás percepciones tanto ordinarias como extraordinarias que perciba por la prestación de sus servicios, por lo que deberá girarse oficio al representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social para que aplique tal descuento y la suma que resulte sea entregada a la actora previa identificación y firma que al respecto otorgue y, para el caso de que el demandado deje de prestar sus servicios para su representada por la causa que fuere, de la cantidad de dinero que el enjuiciado reciba como finiquito, se le retenga al mismo porcentaje y, mediante billete de depósito de Nacional Financiera, la consigne en este juzgado, a fin de que previo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



procedimiento, se entregue a la actora la suma que legalmente les corresponda a sus hijos por pensiones alimenticias futuras.

IV.- Habida cuenta que este asunto no se encuentra previsto en ninguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 140, del Código de Procedimientos Civiles, no es de hacerse especial condenación en costas en este asunto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía incidental planteada, en la que la actora acreditó su acción y el demandado acreditó parcialmente sus defensas.

SEGUNDO.- Se fija como pensión alimenticia definitiva para los menores procreados entre los contendientes, el treinta por ciento del sueldo y demás percepciones que el demandado obtenga por la prestación de sus servicios, razón por la cual, para los efectos de su pago y la garantía correspondiente, gírese el oficio mencionado en el tercer considerando de este fallo.

TERCERO.- No se hace condena en costas en esta instancia.

CUARTO.- Notifíquese.

A S Í, lo proveyó y firma el C. Juez Décimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, Licenciado JUAN SÁNCHEZ LÓPEZ, quien actúa asistido de la C. Secretaria de Acuerdos "B", quien autoriza y da fe.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

APÉNDICE V

Sentencia Interlocutoria, dictada por el Juez de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia, deducidos de una Controversia del Orden Familiar, en donde el actor incidentista acreditó su acción y el A quo canceló la pensión alimenticia que éste venía proporcionando a sus hijos.

Fuente: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



México, Distrito Federal a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve

... V I S T O S, los autos del INCIDENTE DE CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA promovido por el señor ROMAN CASTELLANOS GARCIA en contra de NANCY ROSAS DURAN, SERGIO ELEAZAR, YEIMILIN MARIBEL y ERICK ELEZBAN de apellidos CASTELLANOS ROSAS expediente número 792/94, y

RESULTANDO

... 1.- Mediante escrito presentado ante este H. Juzgado, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, el señor SERGIO CIRILO SANTOYO GARCIA demandó en la vía incidental de los señores NANCY ROSAS DURAN, SERGIO ELEAZAR, YEIMILIN MARIBEL y ERICK ELEZBAN de apellidos CASTELLANOS ROSAS, la siguiente prestación: A.- La cancelación de la pensión alimenticia definitiva otorgada a favor de sus entonces menores hijos. Fundándose para tales efectos en la narración de hechos y consideraciones de derecho que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se dan aquí por reproducidos por economía procesal.

... 2.- Admitida a trámite la demanda incidental, se ordenó emplazar en forma personal a los codemandados incidentales en términos de ley. Apercibiendo que estos fueron debidamente notificados conforme a derecho, no obstante lo anterior, se abstuvieron de contestar la demanda incidental instaurada en su contra, por ende se les acusó lo correspondiente respecto en que incurrieron, resultándoseles por contestada la demanda en sentido negativo, ordenándose que las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal les surtieran efectos en términos del artículo 137 del Código Procesal Civil, y segundo que fue el presente mediante en su última etapa procesal, finalizando en la notificación de fecha tres de noviembre del año en curso y el suscrito cito a las partes para en sentencia interlocutoria, la que ahora se promueve al tenor de los

CONSIDERANDOS

... 1. El suscrito es competente para conocer del presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y 129 del Código de Procedimientos Civil, en relación con la fracción II del artículo 52

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN



de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.-----

- - - II. La personalidad de las partes se encuentra debidamente acreditada en autos, con las actuaciones judiciales contenidas en el juicio principal; Documentales públicas a las que el suscrito les concede pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 327 fracción VIII, 333 y 403 del Código de Procedimientos Cíviles.-----

- - - III. En el presente caso, el actor incidentista para demandar la cancelación de la pensión alimenticia definitiva fijada mediante convenio celebrado por los señores NANCY ROSAS DURAN y ROMAN CASTELLANOS GARCIA, con fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y dos, a favor de sus entonces menores hijos SERGIO ELEAZAR, YEIMILIN MARIBEL y ERICK ELEZBAN de apellidos CASTELLANOS ROSAS, se fundó esencialmente en lo siguiente: que en el juicio de alimentos se determinó que se le descontara el cincuenta por ciento de sus percepciones e ingresos, porcentaje que hasta la fecha se le viene descontando; que sus hijos ya son mayores de edad, y que son casados, por lo que ya no necesitan la pensión alimenticia que hasta la fecha se le sigue descontando y que este incidente tiene la finalidad de que se suspenda dicho descuento; que sus hijos son casados, mayores de edad, que no estudian, que trabajan y que no necesitan la pensión que se le descuenta en su trabajo.-----

- - - Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Procesal Civil, las partes deben asumir la carga de la prueba de sus respectivas pretensiones, es decir, el actor incidentista de su acción y los codemandados incidentistas de sus excepciones y defensas. En este orden de ideas, al realizarse el estudio de las constancias de autos, se concluye que la acción ejercida en el presente incidente resulta fundada, ya que de las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de los atestados de nacimiento de los codemandados señores SERGIO ELEAZAR, YEIMILIN MARIBEL, y ERICK ELEZBAN todos de apellidos CASTELLANOS ROSAS, se desprende que en la actualidad dichas personas cuentan con la edad de veinticinco, veintituno y veinte años, respectivamente, por ende, son mayores de edad, situación que hace suponer que se encuentran en posibilidad de obtener por sí mismos los medios económicos para sufragar sus propias necesidades alimentarias, máxime que entre las pruebas aportadas por el actor incidentista se encuentra la confesión a cargo de la señora NANCY ROSAS DURAN, probanza que se

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON



desahogo en la audiencia de fecha tres de noviembre de este año, en la cual se le declaró confesa de las doce posiciones que previamente fueron calificadas de legales, y de las posiciones marcadas con los números dos, tres, seis a la doce, se desprende que dicha persona sabe que sus hijos han dejado de necesitar los alimentos que les viene proporcionando el actor incidentista, que no se encuentran estudiando y que son mayores de edad; las confesionales a cargo de los señores YEIMILIN MARIBEL, SERGIO ELEAZAR y ERICK ELEZBAN de apellidos CASTELLANOS ROSAS, dichas probanzas se desahogaron en la audiencia celebrada el tres de noviembre del presente año, en la cual fueron declarados confesos de las doce posiciones que previamente fueron calificadas de legales, y de las marcadas con los numerales uno al nueve se deduce que los codemandados son personas capaces, que se encuentran trabajando, sin que estén estudiando, desprendiéndose de tales probanzas, que los codemandados YEIMILIN MARIBEL, SERGIO ELEAZAR y ERICK ELEZBAN de apellidos CASTELLANOS ROSAS, han dejado de necesitar los alimentos que les viene ministrando el actor incidentista, ya que aún cuando los hijos tienen a su favor la presunción de necesitarlos, cuando se trata de mayores de edad ellos deben probar la necesidad de la medida, por lo que en concepto de este Juezador se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 329 del Código Civil. Resulta aplicable la tesis Jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia civil del Séptimo Circuito, que a parece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo VIII, Octubre de 1998, Página 951, cuyo contenido es del tenor siguiente:-----

**TESIS CON
FALTA DE ORIGEN**

"ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en terminos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida"

- - - Todos estos elementos de prueba valorados en su conjunto de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia que consagra el



artículo 402 del Código Adjetivo Civil, llevan al suscrito a la convicción de que resulta procedente cancelar la pensión alimenticia definitiva fijada a favor de los entonces menores YEIMILIN MARIBEL, SERGIO ELEAZAR y ERICK ELEZBAN de apellidos CASTELLANOS ROSAS. -----

--- IV.- No estando el presente caso comprendido dentro de alguno de los supuestos previstos por el artículo 140 del Código Procesal Civil, no se hace especial condena en costas. -----

--- Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

--- PRIMERO.- Ha sido procedente el incidente de cancelación de pensión alimenticia, en donde el actor incidentista señor ROMAN CASTELLANOS GARCIA, acreditó los extremos de sus pretensiones y los codemandados señores NANCY ROSAS DURAN, SERGIO ELEAZAR, YEIMILIN MARIBEL y ERICK ELEZBAN de apellidos CASTELLANOS ROSAS, permanecieron en rebeldía, en consecuencia: ----

--- SEGUNDO.- Se decreta la cancelación de la pensión alimenticia definitiva que el señor ROMAN CASTELLANOS GARCIA, les venía ministrando a los codemandados señores SERGIO ELEAZAR, YEIMILIN MARIBEL y ERICK ELEZBAN de apellidos CASTELLANOS ROSAS. -----

--- TERCERO.- Con el objeto de dar debido cumplimiento al resolutivo que antecede, en su oportunidad legal, gírese atento oficio al C. Representante Legal y/o Director de Recursos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que por su conducto se sirva cancelar el descuento que por concepto de pensión alimenticia se le viene haciendo al señor ROMAN CASTELLANOS GARCIA.

--- CUARTO.- No se hace especial condena en costas. -----

--- QUINTO.- NOTIFIQUESE. -----

--- A S I, interlocutoriamente juzgando, lo resolvió y firma el C. Juez Décimo Sexto de lo Familiar, Licenciado LUIS ORTEGA GONZALEZ, ante el C. Secretario de Acuerdos B, quien autoriza y da fe. DOY FE. -----

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

APÉNDICE VI

Sentencia Interlocutoria, dictada por el Juez de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia, deducido del Juicio Ordinario Civil, Divorcio Necesario, decretando la cancelación de la pensión alimenticia que el actor otorgaba a dos de los demandados y absolviendo a la su menor hija de dicha prestación.

Fuente: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



México, Distrito Federal, a de Septiembre de Dos mil uno.

VISTOS, los autos del juicio ordinario civil, divorcio necesario promovido por ROBLEZ TORRES ALICIA en contra de EFREN GONZALEZ CADENA, a fin de dictar sentencia interlocutoria dentro de los autos relativos al incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por el actor en contra de CARLOS Y SERGIO ambos de apellidos GONZALEZ ROBLES y ROBLES TORRES ALICIA lo que ahora se hace, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, fracción V, 82, 281 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles y.

RESULTANDO

1. En la sentencia definitiva dictada el quince de Octubre del año en curso, EFREN GONZALEZ CADENA y sus concretamente en el séptimo punto resolutorio, ordenó a EFREN GONZALEZ CADENA a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de la actora y sus hijos de nombres CARLOS Y SERGIO, ambos de apellidos GONZALEZ ROBLES, por el equivalente al treinta por ciento de su sueldo y demás percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias, por lo que se ordenó girar oficio al representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que procediera a efectuar dicho descuento y la suma que resultara la entregara a la actora. Dicho fallo causó ejecutoria el veintisiete de Noviembre del mismo año.

2. Por escrito recibido en el juzgado el primero de Agosto del año en curso, EFREN GONZALEZ CADENA demandó a ALICIA ROBLES TORRES y de sus mencionados hijos en la vía incidental, la cancelación de la pensión alimenticia que les viene proporcionando, argumentando en esencia para ello que sus mencionados hijos a la fecha son mayores de edad y



unado a ello, han dejado de estudiar, además de contar cada uno de éstos con un empleo que les permite obtener ingresos para la satisfacción de sus más apremiantes necesidades; que los tres codemandados viven en el inmueble en que estuvo constituido el domicilio conyugal del cual ALICIA ROBLES TORRES y él son copropietarios, por lo cual, ya no existen las condiciones necesarias para que le sigan descontando la pensión alimenticia aludida anteriormente. El incidentista citó los preceptos legales que estimó aplicables y propuso los medios de convencimiento que a su interés y derecho correspondió.

3.- Por auto del tres del mismo mes y año se admitió a trámite la incidencia ordenándose que con las copias simples exhibidas y mediante notificación personal, se corriera traslado a los conyugados, a fin de que dentro del término de tres días produjesen su contestación al libelo incidental; asimismo, se admitieron los medios de confirmación propuestos por el demandante señalándose día y hora para la celebración de la audiencia correspondiente. Los codemandados incidentales fueron notificados legalmente el veinte de Agosto del presente año, en la forma y términos asentados en las razones actuariales que corren agregadas a fojas nueve, doce y quince del incidente, sin haber producido su contestación a la demanda, razón por la cual, por proveído dictado el diez del corriente mes se declaró la correspondiente rebeldía.

4.- En la audiencia incidental se desahogaron los medios de convencimiento aportados por el demandante incidental único oferente y una vez concluido el período de alegatos, se citó a las partes para dictar sentencia, lo que ahora se hace, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:



I.- El suscrito juez resulta ser competente para conocer de esta incidencia en virtud de que la entonces titular conoció del juicio principal.

II.- Las partes en el incidente se encuentran debidamente legitimadas, como se desprende de la sentencia definitiva aludida, ya que el incidentista es deudor alimentario de los codemandados.

III.- Pasando ahora al análisis y resolución de este conflicto, en concepto de este juzgador, el actor incidentista acreditó parcialmente su acción, y para arribar a esa conclusión se tomó en consideración en primer término que, si bien es cierto que el artículo 646, del Código Civil, establece que la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años y, el numeral 647, del mismo ordenamiento legal prevé que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, también es cierto que el artículo 320, del precitado cuerpo de leyes, en ninguna de sus hipótesis normativas señala que la simple mayoría de edad es suficiente para hacer cesar la obligación de dar alimentos, sin embargo, resulta ser de explorado derecho que al hijo mayor de edad le corresponde acreditar en juicio que aún requiere de los alimentos a cargo de su padre, ya sea por venir padeciendo alguna discapacidad o bien, por encontrarse estudiando y que su nivel de estudios es adecuado a su edad y, en este caso, tener calificaciones aprobatorias, como una compensación por el esfuerzo realizado por su deudor alimentario al proporcionarle la pensión alimenticia correspondiente, no obstante que ésta sea como consecuencia de una determinación judicial, como lo es en el presente caso, tal y como es de verse en los diversos criterios establecidos por nuestra Máximo Tribunal, que enseguida se transcriben:



ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS.- Como los mayores de edad ejercen, por sí mismos sus derechos y esto implica la posibilidad de obtener los medios económicos para sus alimentos, salvo los casos de incapacidad física o mental debidamente probada, debe concluirse que gravita sobre el mayor de edad la comprobación y justificación de la necesidad de recibir alimentos.

Informe. 1978. Sala Auxiliar. Número 6.
Página 11.

ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS.- Los artículos 234 y 235, fracción II, del Código Civil para el Estado de Veracruz, establecen el derecho de los hijos de percibir alimentos a cargo de sus progenitores, en forma proporcional y con base en la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, y la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimentario deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir tales alimentos, ya que dichos mayores ejercen por sí mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos.

Informe. 1978. Sala Auxiliar. Número 7.
Página 12.

ALIMENTOS HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONAR LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).- Conforme al artículo 144 del Código Familiar vigente en el Estado de Hidalgo, la obligación de dar alimentos de los padres hacia los hijos, subsistirá solo en dos hipótesis: primera, cuando estén incapacitados para trabajar; y segundo, cuando estén cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias. Por tanto, si sólo se presenta una constancia expedida por una institución de educación superior de donde se desprende que la quejosa



cursaba una carrera profesional, pero de la misma no se advierte que lo haya hecho con calificaciones aprobatorias no se cumple cabalmente con lo dispuesto por el precepto legal en cita, y por ende, no puede estimarse acreditada la acción sobre pago de pensión alimenticia instaurada en contra de su progenitor, pues dicha exigencia resulta lógica, si se toma en cuenta que normalmente la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos cesa cuando estos alcanzan la mayoría de edad, y solo excepcionalmente subsiste, rebasada ésta, si en un esfuerzo de superación personal estudian una carrera superior, obviamente en reciprocidad al esfuerzo realizado por los padres, deben desempeñar correctamente sus estudios, es decir, aprobándolos, a fin de que en breve lapso estén en aptitud de alcanzar por sí mismos los propios medios de subsistencia.

Octava Época. Tomo XVI: Febrero.

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PRUBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO. NO LOS NECESITAN - Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia publicada con el número 111, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio: sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique, además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón de la necesidad del que debe percibirlos, no sería justo ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios no corresponden a su edad y situación.

Tesis de Jurisprudencia 41/90 aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el 22 de Octubre de 1990 Unanimidad de 4 votos.

En el anterior orden de ideas, como CARLOS y SERGIO ambos de apellidos GONZALEZ ROBLES, incidentales no aportaron prueba alguna para acreditar que aún requieren de alimentos a cargo de su padre, lo que en la especie procede, aún sin analizar las pruebas aportadas por el incidentista, porque la carga de probar, como ya lo señalamos anteriormente era para los referidos colomandados, es decretar la cancelación de la pensión alimenticia que éstos vienen percibiendo de su padre en la proporción que legalmente les corresponde, que es del orden del veinte por ciento del sueldo y demás percepciones ordinarias y extraordinarias que el incidentista perciba.

Por otro lado, deberá absolverse a ALICIA ROBLES TORRES, de la pretensión reclamada, cuenta habida que el demandante incidental no señaló la causa que diera origen a la cesación de la pensión alimenticia que le viene proporcionando, razón por la cual, subsiste a favor de ésta, la parte proporcional de la pensión alimenticia definitiva fijada, que corresponde al diez por ciento del sueldo y demás percepciones que el demandado perciba.



Como consecuencia de lo que hasta aquí llevamos dicho, deberá girarse oficio al representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que deje insubsistente el descuento que originalmente se había decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva y, en su lugar, continúe descontando por el mismo concepto, únicamente el diez por ciento del sueldo y demás ingresos ordinarios y extraordinarios que el demandado perciba por la prestación de sus servicios personales y subordinados para el Instituto Mexicano del Seguro Social y la suma que corresponda se siga entregando a ALICIA ROBLES TORRES, en la forma en que hasta ahora lo viene haciendo.

IV.- Habida cuenta que este asunto no se encuentra previsto en ninguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 140. del Código de Procedimientos Civiles, no es de hacerse especial condenación en costas en este asunto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía incidental planteada, en la que el actor acreditó parcialmente su acción y los codemandados se constituyeron en rebeldía.

SEGUNDO.- Se decreta la cesación de la pensión alimenticia definitiva que, EFRÉN GONZALEZ CADENA, viene proporcionando a sus hijos CARLOS y SERGIO ambos de apellidos GONZALEZ ROBLES

TERCERO.- Se absuelve a ALICIA ROBLES TORRES, de la pretensión reclamada por el incidentista, por lo que gírese el oficio mencionado en el tercer considerando de este fallo.

TESIS CON
PALA DE ORIGEN



CUARTO.- No se hace condena en costas en esta instancia.

QUINTO.- Notifíquese.

ASÍ, interlocutoriamente juzgando, lo resolvió y firma el C. Juez Décimo de lo Familiar del Distrito Federal, Licenciado JULIAN SÁNCHEZ MENDEZ, quien actúa asistido de la C. Secretaria de Acuerdos "B", quien autoriza y da fe.

SENTENCIA

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

APÉNDICE VII

Sentencia Interlocutoria, dictada por el Juez de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia, deducido de la Controversia del Orden Familiar, Alimentos, absolviendo el A quo a los demandados incidentistas de dicha prestación.

Fuente: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de mil novecientos
noventa y seis

VISTOS, para resolver en INTERLOCUTORIA, los autos relativos al INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA seguido por EDUARDO ROJAS VILLA en contra de ANTONIO ROJAS AGUIRRE y ANA AGUIRRE SANCHEZ como representante de la menor MARIANA ROJAS AGUIRRE, deducido dentro del juicio CONTROVERSI DEL ORDEN FAMILIAR, ALIMENTOS, seguido ante este Juzgado por AGUIRRE SANCHEZ ANA MARIA en contra de EDUARDO ROJAS VILLA, y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito ingresado a éste Juzgado el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, la parte actora incidentista EDUARDO ROJAS VILLA demandó en la vía INCIDENTAL de ANTONIO ROJAS AGUIRRE y ANA AGUIRRE SANCHEZ como representante de la menor MARIANA ROJAS AGUIRRE la REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Fundándose para el efecto en los hechos narrados, documentos exhibidos así como en los preceptos de derecho invocados en su libelo inicial

2.- Admitida que fue la demanda, el proveído dictado con fecha uno de febrero del mismo año, ordeno correr traslado a los demandados incidentistas para que contestaran lo que a su derecho conviniera, dentro del término de ley, admitió las pruebas ofrecidas y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y notificada que fue la parte demandada, esta produjo su contestación en términos de su escrito ingresado el veintisiete de febrero último, por medio del cual controvierte en parte los hechos de la contraria, opone las excepciones y defensas que estimó pertinente, y ofreció las pruebas que a su parte convinieron, con lo que se dictó el proveído de fecha uno de marzo del presente año, en que se tuvo por contestada la demanda, y se admitieron las pruebas que estuvieron debidamente relacionadas, mismas que fueron debidamente desahogadas en la audiencia respectiva, al cabo de lo cual, se pasó a la fase de alegatos en donde el actor alegó lo que a su derecho convino, no así la contraria por su incomparecencia a dicha audiencia, y se ordenó turnar al suscrito lo



ponentes autos para dictarse la sentencia que en derecho correspondiera, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- En el presente caso se ha solicitado por parte de la actora incidentista, la reducción de la pensión alimenticia fijada on su contra en el juicio principal que nos ocupa, mediante convenio expreso de las partes, y que ya fue modificada por interlocutoria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada dentro del Incidente de Aumento de Pensión Alimenticia promovido por la señora ANA AGUIRRE SANCHEZ, mediante la cual dicha pensión quedó fijada en el equivalente al CUARENTA POR CIENTO del sueldo y demás percepciones del demandado en lo principal, en beneficio de sus entonces menores hijos EDUARDO ALEJANDRO y MARIANA ambos de apellidos ROJAS AGUIRRE, bajo el argumento de que: el primero de los citados acreedores alimentistas ha alcanzado la mayoría de edad, y se abstiene de estudiar dentro del sistema educativo nacional, que la señora ANA AGUIRRE SANCHEZ en unión de sus hijos, aquí acreedores alimentistas, no paga renta en el inmueble que habitan, que la casa que pertenece a la sociedad conyugal es rentado por la propia actora en el juicio principal, quien a su vez obtiene ingresos suficientes para sufragar sus propias necesidades alimentarias y aportar cantidades de dinero para cubrir las de los hijos habidos en matrimonio, que los demandados incidentistas tienen el servicio que otorga el I.S.S.S.T.E., que el incidentista tiene otros tres acreedores alimentistas de nombres MANUEL ALEJANDRO y JOSÉ ALFONSO ambos de apellidos VILLA GUERRERO y la señora PATSY GUERRERO URQUIDI; en tanto que la parte demandada pretende excepcionarse argumentando, que sin monoscabo de que ANTONIO ROJAS AGUIRRE haya cumplido la mayoría de edad, es falso que se abstenga en la actualidad de continuar estudiando, que los acreedores alimentistas, en unión de su progenitora, pagan renta dentro del domicilio que habitan, y que es también falso que la propia señora ANA AGUIRRE SANCHEZ rente el inmueble propiedad de la disuelta sociedad conyugal, u obtenga ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades y las de sus hijos.

II.- Ahora bien, con lo antes expresado, procede el Suscrito a valorar las probanzas ofrecidas y desahogadas por las partes, a efecto de que procediera la acción intentada, y en su caso las excepciones y defensas hechas valer, y así tenemos que EDUARDO ROJAS VILLA ofrece como medio de prueba en primer término la confesional de los codemandados, la que fuera desahogada



audiencia de ley, al tenor de las posiciones que oportunamente exhibiera oferente de la prueba, misma que en nada le beneficia, pues las posiciones articuladas con la intención de probar los hechos de la demanda, fueron tajantemente negados por los absolventes, amén de que contrario a lo afirmado por el demandante en su escrito incidental, aquí afirma en la posición uno del pliego correspondiente, que el acreedor ANTONIO ROJAS AGUIRRE *estudia*, confesión que hace prueba en contra del oferente de la misma, atento a lo previsto por el artículo 325 del Código Civil Procesal; la Testimonial a cargo de LETICIA ROJAS VILLA y MARÍA CANDELARIA TERRONES DOMÍNGUEZ, a la que el Suscrito concede valor probatorio de indicio, en virtud de que si bien se desahogo por personas mayores de edad, con capacidad para declarar acerca de los hechos que se les preguntaron, y además dieron fundada razón de su dicho, únicamente la primera de las testigos es apta para los fines de su presentante, esto es, testifica acerca de que la parte demandada en el presente incidente habita el domicilio de sus padres, sin pagar renta por dicho uso, y que en cambio si renta el inmueble propiedad de la sociedad constituida por el matrimonio ya disuelto, entre las partes de éste mismo juicio, teniendo ingresos propios la citada ANA AGUIRRE SANCHEZ por laborar en Instituciones dependientes de la Secretaría de Educación Pública, en tanto que las necesidades de los menores hijos del demandado en lo principal, así como las de la madre de éstos son cubiertas íntegramente por el incidentista, pues la segunda de las testigos si bien menciona que sabe que la parte demandada incidentista, habita el domicilio que ha quedado establecido, manifiesta no saber con qué carácter lo usa, y que tampoco sabe quien habita el bien inmueble que es propiedad de la sociedad conyugal establecida en el matrimonio de las partes de éste incidente, que sabe que la señora ANA AGUIRRE SANCHEZ *era* maestra de Educación Especial, de la Secretaría de Educación Pública, sin saber si actualmente continúa trabajando allí, por lo que se reitera, únicamente se obtiene un indicio en el desahogo de ésta probanza; Las documentales públicas relacionadas por el actor incidentista en los apartados 2 y 3 del capítulo correspondiente de su escrito incidental, a las que el Suscrito reconoce pleno valor probatorio de conformidad a lo previsto por el artículo 327 fracción IV y 403 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y ya que según se dijo, son documentos públicos que no fueron objetados por la contraria; Las documentales privadas anotadas en los apartados 7, 8, 11, 13, 16, 17 y 18 del capítulo de pruebas del escrito de demanda del actor, a las que también el Suscrito concede valor probatorio pleno, por reunir dichos documentos los extremos a que se refiere el artículo 333 y 335 del Código Procesal citado, amén de que tampoco fueran objetados por la contraria; Las



Pruebas privadas relatadas en los puntos 9, 14, 15 y 20, del capítulo de pruebas del escrito de demanda incidental, mismas que si bien reúnen los extremos de los numerales arriba citados, y por ende se les concede valor probatorio pleno, debe decirse que los tickets de cobro, en nada se relacionan con los hechos del debate, el recibo de honorarios, es expedido para persona que no es parte en éste juicio, como más adelante se detallará ampliamente, la lista de útiles es simple documento que no implica que los mismos se hayan adquirido, y los tickets de pago no implica que se hayan pagado por el ahora incidentista; La documental consistente en quince recibos que amparan el pago de honorarios médicos, a la que también se concede valor probatorio pleno, por reunir los extremos de los numerales relacionados, y ya que no fuera objetada por la contraria, sin embargo debemos decir que su valor se verá afectado por el hecho de que la testigo propuesta por el propio demandante, de nombre LETICIA ROJAS VILLA, al contestar la pregunta trece directa, señala que su presentante y hermano cuenta con el servicio que proporciona el I.M.S.S., teniéndose entonces como un exceso en sus gastos lo manifestado en este punto por el incidentista; La documental a que se refiere el punto 21 del capítulo de pruebas del escrito del actor que se desahoga al tenor del oficio remitido a éste Juzgado por el Banco Nacional de México, S. A., con fecha catorce de febrero del año en curso, a la que también se concede pleno valor probatorio, por las razones antes mencionadas, sin menoscabo de que de su resultado en nada benefició al oferente de la pranza; La documental referente a los recibos que señala el incidentista en el apartado 12 de su ofrecimiento de pruebas del escrito de demanda, a las que no se concede valor probatorio alguno, ya que si bien no se objetaron, no cuentan con razón o nombre de quien las expidió, por último, por lo que hace a la Instrumental de Actuaciones y a la Presuncional en su doble aspecto, su valoración será materia de las conclusiones a las que arriba éste Juzgador.

III.- Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, debemos mencionar que respecto a la Confesional a cargo de la actora, misma que se desahogara en la audiencia respectiva al tenor de las posiciones que se articularon verbalmente al absolvente y de las que se obtiene la confesión expresa del mismo en el sentido de que sabe que su hijo ANTONIO ROJAS AGUIRRE actualmente está estudiando; Las documentales relatadas en los puntos 3 y 4 del escrito de contestación de demanda, a las que este Juzgador concede valor probatorio pleno en atención a la valoración que se ha hecho a las pruebas de su misma especie, y ya que tampoco se objeto por parte de la contraria; La Instrumental de Actuaciones y la



funcional en su doble aspecto, será valoradas en las conclusiones a que emite éste Juzgador en su oportunidad.

IV.- Así las cosas, se procede a dividir los supuestos previstos en el apartado uno de éstos considerandos para la procedencia de la acción incidental, y siendo el primero de ellos el hecho de que ANTONIO ROJAS AGUIRRE haya cumplido la mayoría de edad y haya dejado de estudiar, se desestima su procedencia, pues si bien se acredita la mayoría de edad del acreedor alimentista, se ha dicho que incluso mediante confesión expresa, el actor manifiesta que sabe que tal persona efectivamente estudia, y como es sabido, la mayoría de edad no está contemplada como un presupuesto para que cese la obligación de los doudores alimentistas, sin embargo, debemos decir que los acreedores que sean mayores de edad, tienen que probar, éso sí, su necesidad de recibir los alimentos demandados, lo que en la especie se acredita, junto con la confesión aludida por parte del actor, con los comprobantes de que ANTONIO ROJAS AGUIRRE está inscrito en la "Escuela Cristóbal Colon", y ha realizado tramites tendientes a continuar estudiando en la Universidad "La Salle"; Los hechos de que la señora ANA AGUIRRE SANCHEZ en unión de sus hijos, aquí acreedores alimentistas, no paguen renta, que el inmueble que pertenece a la sociedad conyugal sea rentado por la propia actora en el juicio principal, y que ésta obtiene ingresos suficientes para sufragar sus propias necesidades alimentarias y aportar cantidades de dinero para cubrir las de los hijos habidos en matrimonio, no quedaron probados, pues se dijo en líneas anteriores que de las probanzas rendidas para probar tales supuestos únicamente se obtuvo una presunción que no se administró con alguna o algunas otras probanzas que dieran fuerza y valor probatorio pleno a la presunción establecida, además de que, incluso, si se hubieron acreditado éstos hechos, on nada variaría el resultado de éste juicio incidental, pues se ha dejado claro que el beneficio del pago de alimentos por parte de EDUARDO ROJAS VILLA, lo es únicamente para los hijos que procreara con la señora ANA AGUIRRE SANCHEZ, no para ésta misma, razón por lo que se estima que el hecho de que ella obtenga ingresos propios o rente la propiedad de la sociedad conyugal, no tiene injerencia en el caso que nos ocupa, pues incluso dicha señora ya no es parte en éste proceso; El hecho de que los demandados incidentistas tienen el servicio que otorga el I.S.S.S.T.E., no puede ser argumentado como causa para la procedencia de la acción incidental intentada, pues por su parte, tanto el demandante en el incidente como sus otros dos acreedores alimentista, cuentan a su vez con el servicio que otorga el I.M.S.S., como se desprende del testimonio de la testigo propuesta por el actor incidental, y valorada



mente, Por último, el supuesto de que el incidentista tiene otros tres acreedores alimentistas de nombres MANUEL ALEJANDRO y JOSÉ ALEFONSO ambos de apellidos VILLA GUERRERO y la señora PATSY GUERRERO URQUIDI, debe decirse que también es inexacto, pues ya desde la interlocutoria dictada con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el Incidente de Aumento de Pensión Alimenticia, se dejó claro que el demandado en el juicio principal tiene CUATRO ACREEDORES ALIMENTISTAS, y no cinco como manifiesta en su escrito incidental, supuesto que ya habla sido contemplado, al fijarse la pensión en los términos que se citan en la propia sentencia, y ya que la señora PATSY GUERRERO URQUIDI, no tiene justificante para ser considerada acreedora del propio deudor, al no reunir los extremos a que se refiere el artículo 302 en relación al 1635 ambos del Código Civil, pues en la declaración vertida por el incidentista, y exactamente al señalar su estado civil, deja claro que es casado, y ya que nunca se establece que sea la señora PATSY GUERRERO URQUIDI con quien se encuentra casado, es menester mencionar que en todo caso, quien tuviera derecho para pedir alimentos, lo sería su esposa, y por ésta misma razón no se puede considerar como concubina a la citada PATSY GUERRERO URQUIDI, pues en éste caso, se dijo, el señor EDUARDO ROJAS VILLA, al estar casado, no reúne los extremos a que se refiere el numeral arriba citado en segundo término, y a mayor abundamiento, de actuaciones se desprende que al momento de procrear a su hijo MANUEL ALEJANDRO VILLA GUERRERO, aún se encontraba casado con la señora ANA AGUIRRE SANCHEZ, razón por la que no se puede establecer con claridad, quién es su actual esposa; Por cuanto hace a las excepciones planteadas por la parte demandada, debemos decir que respecto a la primera de ellas, o sea LA FALTA DE ACCIÓN, debe declararse prosperante, por las razones asentadas en ésta sentencia, y respecto a la segunda de ellas, LA DE COSA JUZGADA, opera específicamente para los supuestos de que el demandado en la acción principal tenga otros acreedores alimentarios, para el caso de que la señora ANA AGUIRRE SANCHEZ tenga ingresos propios y para el caso de que la misma señora rente la casa que le sirvió de domicilio conyugal, pues dichos argumentos fueron vertidos efectivamente por el ahora incidentista, al dar contestación a la demanda de aumento de pensión alimenticia, mediante recurso ingresado a éste Juzgado el diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, y resuelto por interlocutoria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; razonamientos todos que nos hacen concluir que no ha quedado probado ninguno de los supuestos en que el incidentista apoyó su accionar, y en contra, si fueron prosperantes las excepciones



has valer por la parte demandada, consecuentemente habrá de dejarse exactamente igual la pensión que se fijó en favor de EDUARDO ALEJANDRO y MARIANA ambos de apellidos VILLA AGUILAR.

V.- Toda vez que el presente asunto no se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código Civil Procesal, por lo que tampoco se hace especial condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

- PRIMERO.- Ha sido procedente la vía elegida por el actor incidentista, en donde éste, señor EDUARDO ROJAS VILLA no acreditó los extremos de su acción, y los co-demandados, ANTONIO ROJAS AGUIRRE y ANA AGUIRRE SANCHEZ como representante de la menor MARIANA ROJAS AGUIRRE, si acreditaron sus excepciones y defensas, en consecuencia.
- SEGUNDO.- Se deja inmóvil y en los términos establecidos por la interlocutoria de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada dentro de los autos del Incidente de Aumento de Pensión Alimenticia, aquella que fuera decretada en favor de los ahora demandados en el presente Incidente.
- TERCERO.- No se hace especial condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

- - - A S I, interlocutoriamente juzgado, lo resolvió y firma el C. Juez Décimo Noveno de lo Familiar del Distrito Federal, Licenciado FERNANDO SILVA HEREDIA, por ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

APÉNDICE VIII

Sentencia Interlocutoria, dictada por el Tribunal de Alzada del Distrito Federal, en los autos del Incidente de Aumento de Pensión Alimenticia, deducido de la Controversia del Orden Familiar, Alimentos, absolviendo el A quo al demandado incidentista de dicha prestación.

Fuente: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



DF / TS DE J / SA / 41 4

México, Distrito Federal a trece de diciembre del año dos mil uno.

Toca Num. _____
MAGISTRADO POSITI

V I S T O S, los autos del toca 3115/2001, para resolver el recurso de APELACION hecho valer por ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ, en contra de la sentencia interlocutoria dictada con fecha veintidós de agosto del año en curso. (SIC) por el C. Juez Triagésimo de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del Incidente de Aumento de Pensión Alimenticia, deducido del Juicio Controversia del Orden Familiar, Alimentos, promovido por PAOLA ESTEVEZ VILLA en contra del hoy apelante; y,

RESULTANDO:

1.- Los puntos resolutivos de la sentencia interlocutoria apelada son del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- Ho sido procedente la Via Incidental intercedida, en la que la actora incidentista PAOLA ESTEVEZ VILLA probó su acción y el demandado incidentista ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se condena al demandado incidentista ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ al pago de la cantidad de \$1000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, a favor de la actora incidentista PAOLA ESTEVEZ VILLA, la cual deberá depositarlos a este H. Juzgado mediante billete de depósito los primeros cinco días de cada mes, con el apercibimiento de que en caso de incumplir lo ordenado se le hará efectiva una medida de apremio consistente en una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; La pensión alimenticia decretada tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en



igual proporción, en términos de lo dispuesto^{DE 15 DE JULIAS 4} por el artículo 311 del Código Civil.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas.

CUARTO.- Notifíquese y guárdese copia autorizada de la presente resolución en el legajo de sentencias de éste juzgado."

Toca Num. _____

MAGISTRADO PONENTE

2.- Inconforme con la sentencia que antecede, el apelante la recurrió mediante la presente apelación y una vez que fue substanciada la misma, se citó para oír la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

1.- El apelante expresó sus agravios, los que aquí se tienen por reproducidos, como si se insertaran a la letra.

1.- Los agravios hechos valer por el apelante, mismos que se estudian en su conjunto en atención a la íntima relación que entre ellos existe los cuales resultan ser fundados a fin de revocar la sentencia apelada en atención al siguiente argumento lógico jurídico:

Se duele el apelante esencialmente en el sentido de que: *le causa agravio la sentencia combatida en virtud de que de autos no se desprende que la acreedora alimentaria haya aportado las documentales públicas, con excepción del acta de matrimonio del Registro Civil, misma que la legitima para gozar de derechos y deberes recíprocos en cuanto a éste, pero nunca para pedir un aumento de un cien por ciento más por el solo hecho de proponerselo... el juzgador actuó sin pruebas manifiestas, sin argumentos que consten en autos... no se desprende prueba alguna que nos lleve a la convicción en el sentido de que la actora incidentista haya probado, siquiera presuntivamente, que necesitaba aumento de la pensión alimenticia... ciertamente se convino que se le*



Foja Num. _____
MAGISTRADO PONENTE _____

aumentaría conforme al salario mínimo, sin embargo el salario mínimo no ha tenido un aumento porcentual del cien por ciento como lo establece en forma subjetiva el juez. A quo... los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades de quien los otorgue y a las necesidades de quien los recibe... de lectura de autos se desprende claramente como lo dice la propia acreedora alimentista, vivimos bajo el mismo techo y este se hace cargo, con la pírrica cantidad que el Juzgador le deja, de los gastos de las necesidades del hogar conformado... y el Juez en un acto de generosidad intolerable se lo concede basándose para ello en pruebas que no vemos por ninguna parte..."

El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, en su parte conducente señala: *"Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos... y demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente..."*

De las constancias procesales mismas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, se desprende que la actora al demandar pensión alimenticia en su favor por parte del hoy apelante, señaló los siguientes hechos: *"Que la suscrita actora actualmente cuenta con la edad de sesenta y siete años, encontrándose sin trabajo, ya que económicamente dependo única y exclusivamente del ahora demandado... Que a partir de la fecha que contrajo matrimonio la actora con el ahora demandado nunca ha sido responsable para suministrarles los alimentos a la suscrita, y por ese motivo es que me veo en la necesidad de demandar los alimentos... Hago de su*



conocimiento que el ahora demandado es pensionado del Instituto Mexicano de Seguro Social..."

Por sentencia dictada con fecha dos de junio de mil novecientos noventa y ocho en el juicio principal de alimentos se condenó al demandado a proporcionar una pensión alimenticia definitiva a favor de la señora PAOLA ESTEVEZ VILLA consistente en la cantidad de QUINIENTOS PESOS MENSUALES, la cual deberá incrementarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil.

Ahora bien, al promover el presente incidente de aumento de pensión alimenticia, demandó las siguientes prestaciones: " *El aumento de la pensión alimenticia decretada por sentencia definitiva de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, para sufragar las necesidades alimenticias de la suscrita PAOLA ESTEVEZ VILLA...*" señalando los siguientes hechos: " *Es el caso que la cantidad mencionada en el hecho anterior es insuficiente para solventar todos mis gastos personales debido a que me encuentro enferma y bajo atención médica permanente, necesito vestido calzado aunado a que hasta la fecha el demandado incidentista se ha negado a incrementar dicha pensión... He de manifestar a su Señoría que el demandado prestó sus servicios y fue liquidado en la Empresa denominada "Revista Mundial" ... por lo que solicito atentamente de su Señoría se sirva girar atento oficio a la empresa en cuestión con el objeto de que a la brevedad posible se sirva informar a su Señoría a cuanto ascendió la cantidad que recibió el demandado de su finiquito y su Señoría este en aptitud de requerir al demandado para que me entregue en forma inmediata el incremento*

Tercer Num. _____
MAGISTRADO PONENTE

correspondiente a los \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100M.N)...”

En ese orden de ideas, y como se advierte de los hechos narrados anteriormente y en los cuales se fundó la actora incidentista para solicitar el incremento de la pensión alimenticia fijada por sentencia de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, las circunstancias que dieron origen a dicha pensión no han variado, ya que si bien es cierto que la actora incidentista señaló que dicha cantidad es insuficiente para solventar sus gastos personales debido a que se encuentra bajo atención medica permanente, también lo es que no acreditó con prueba alguna lo anterior, y en esa virtud resulta totalmente improcedente el que el A quo haya aumentado la pensión alimenticia solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, el que afirma está obligado a probar los hechos constitutivo de sus pretensiones y en el caso que hora nos ocupa no quedó acreditado de manera alguna que las necesidades económicas de la actora incidentista se hayan incrementado en tal magnitud que necesite el aumento de la pensión alimenticia fijada.

En las relatadas circunstancias y habiendo resultado fundados los agravios hechos valer por el apelante se revoca la sentencia combatida, para quedar como más adelante se señalará.

III.- No encontrándose el presente asunto en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y fundado, se:



Foja Num. _____
MAGISTRADO PONENTE

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultaron fundados los agravios hechos valer por el apelante, en consecuencia se revoca la sentencia apelada para quedar del tenor literal siguiente:

" PRIMERO.- Ha sido procedente la Vía Incidental intentada, en la que la actora incidentista PAOLA ESTEVEZ VILLA no probó su acción y el demandado incidentista ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado de las prestaciones que se le reclamaron en el presente juicio.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas.

CUARTO.- Notifíquese".

SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- Notifíquese y remítase testimonio debidamente autorizado de la presente resolución al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S I, lo resolvió la Tercera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firma la C. Magistrada Ponente Licenciada ..., en términos de lo dispuesto por el artículo 45 párrafo segundo de la Ley Orgánica de éste H. Tribunal quien actúa asistida del C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.



Toca Num. _____
MAGISTRADO PONENTE

APÉNDICE IX

Sentencia Definitiva, dictada por el Tribunal de Alzada del Distrito Federal, en los autos del Juicio Ordinario Civil, Divorcio Necesario, condenando al demandado a pagar pensión alimenticia a favor de sus acreedores alimentarios.

Fuente: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



Toca Núm. _____
MAGISTRADO PONENTE _____

1

D.F. 15 DE JULIO DE 1967

México, Distrito Federal a cuatro de julio del dos mil uno.

VISTOS, los autos del Toca número 1591/2001, para resolver el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL PEREZ NIETO, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veinticuatro de mayo del año en curso, por el C. Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar en el Distrito Federal, en los autos del juicio Ordinario Civil, divorcio Necesario, promovido por el hoy apelante en contra de YOLANDA ANDRADE M.; y

RESULTANDO

1.- Los puntos resolutive de la sentencia combatida, son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Fue procedente la vía Ordinaria civil para la substanciación de este juicio.

SEGUNDO. La parte actora en el principal señor RAFAEL PEREZ NIETO, parcialmente acreditó su acción y la demandada en el principal no justificó su contestación de demanda y respecto de la reconvenión la parte actora reconvenicionista señora YOLANDA ANDRADE M. acreditó parcialmente su acción y el demandado no justificó su contestación a la misma; en consecuencia,

TERCERO. Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los CC. RAFAEL PEREZ NIETO y YOLANDA ANDRADE M., celebrado el día veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, libro uno, Año 1967, Foja 114 Vta, Acta número 113.

CUARTO. Ambas partes recobren su entera capacidad para volver a contraer nuevo matrimonio cuando así lo estimen pertinente, en términos del artículo 289 del Código Civil Vigente.

QUINTO. Se declara disuelta la Sociedad Conyugal, misma que se liquidara en ejecución se sentencia.

SEXTO. Se condena al C. RAFAEL PEREZ NIETO al pago de una pensión alimenticia en forma definitiva, a favor de la C. YOLANDA ANDRADE M. y de su menor hijo de nombre RAMZENBERT ROMERO CARVAJAL, pensión alimenticia que se cuantificará en ejecución de sentencia, dado el estado que guardan los presentes autos y una vez que existan elementos suficientes para tal, efecto en términos del Considerando V parte conducente de esta resolución.



Toca Num. _____
MAGISTRADO PONENTE

SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese atento exhorto al C. Juez competente y con Jurisdicción en Capulhuac, Estado de México, a fin de que en auxilio de las labores de éste Juzgado, se sirva girar atento oficio al C. Oficial del Registro Civil en el mencionado Municipio, para que sirva ordenar a quién corresponda, se hagan las anotaciones de Ley en el Libro respectivo, dándose debido cumplimiento al artículo 291 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, y además para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

OCTAVO.- No se hace especial condenación en costas.

NOVENO.- Agréguese al legajo correspondiente copia autorizada de la presente resolución.

DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE."

2.- Inconforme con dicho fallo RAFAEL PEREZ NIETO, interpuso en su contra recurso de apelación, expresando agravios, los que no fueron contestados, medio de impugnación que fue admitido en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos originales correspondientes a esta alzada, para la continuación del recurso

3.- Una vez en esta sala los autos originales se ordenó la formación del toca de recurso respectivo, confirmándose la calificación del grado y se ordenó citar a los contendientes para dictar resolución, lo que ahora se hace, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- El escrito conteniendo los agravios expuestos por el apelante corre agregado a fojas de la quince a la diecisiete del presente toca, los que aquí se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra en obvio de inútiles repeticiones.

II.- El único agravio expuesto por el apelante, resulta ser infundado para modificar la sentencia recurrida en atención al siguiente argumento lógico jurídico:

El argumento toral de los agravios expuesto por el apelante, es el siguiente:



Toca Núm. _____
 MAGISTRADO PONENTE

"... el juzgador jamás se apego estrictamente a las actuaciones que obran en el juicio natural, en mérito de haber ignorado actuaciones y diligencias judiciales por él mismo practicadas, tal es el caso del testamento del proveído de fecha 23 de abril 2001 que ordenaba y requería a la parte demandada a que proporcionara el nombre y dirección exacta de la Institución Hospitalaria donde diera "supuestamente" luz al menor RAMZENBERT ROMERO CARVAJAL, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se tendrían por ciertas las afirmaciones del hoy apelante con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287 del Código Adjetivo. Afirmaciones verdaderas por el suscrito en su momento relativas a establecer que:

"... opongo la Excepción de DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD DEL MENOR RAMZENBERT ROMERO CARBAJAL, ya que de manera ilegal, arbitraria e ilícita la parte contraria registro UNILATERALMENTE, al menor como si fuese hijo del matrimonio cuando es hijo de una de nuestras hijas..."

Manifestaciones que no sólo tuvieron sustento y pleno valor probatorio, al no cumplirse por la parte demandada dicho requerimiento, como se decretara por auto de fecha 7 de mayo del 2001, sino además se robustece con el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte demandada al haber sido declarada fictamente de las posiciones 8 y 9 del pliego de posiciones, en el sentido de reconocer que el menor de nombre RAMZENBERT ROMERO CARBAJAL, no era hijo de ambas partes sino nieto por ser hijo de nuestra hija MARIA TERESA ROMERO CARVAJAL, luego entonces, resulta incongruente haber condenado al suscrito al pago de una pensión alimenticia a favor de mi nieto, siendo pues indebida la consideración establecida por el A quo al decir, que es procedente condenar al suscrito al pago de una pensión alimenticia en favor de mi nieto...

De tal suerte al encontrarse la demandada divorciada del suscrito es procedente la cancelación de la pensión alimenticia decretada con apoyo en el numeral 311, 320 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación a los artículos...

Todo lo anterior resulta inexacto, si tomamos en consideración que la actora en la reconvencción reclamó de RAFAEL PEREZ NIETO entre otras pretensiones, el pago de una pensión alimenticia provisional y en su oportunidad definitiva tanto para ella como para dicho menor, habiendo señalado en el hecho marcado con el número dos de su contrademanda que los contendientes procrearon entre otros hijos al menor premencionado, habiendo exhibido como documento fundatorio de su contrademanda el acta de nacimiento de dicho menor, misma que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 39, 50, del Código Civil, 327, fracción IV y 403, del Código de Procedimientos Civiles de cuya simple lectura se desprende que tal y como lo señaló el apelante, solamente acudió YOLANDA CARBAJAL MORALES al Registro Civil a inscribir el nacimiento de dicho menor, como su hijo.



Toca Num. _____
 MAGISTRADO PONENTE _____

Por otro lado es verdad que el demandado en la reconvenición hoy apelante, opuso la "excepción de desconocimiento de la paternidad del menor RAMZENBERT ROMERO CARBAJAL, con base en las argumentaciones respectivas, las que en atención a la economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si se insertasen literalmente en obvio de inútiles repeticiones, manifestando tanto en la en el cuerpo de la contestación a la demanda lo que ya quedó señalado anteriormente, es decir que el multirreferido menor es su nieto, por ser hijo de una de sus hijas y en su oportunidad.

La excepción opuesta por el reconvenido y a la que se ha hecho alusión, resulta ser infundada, no obstante que el juez natural hubiese hecho efectivo el aporcionamiento a YOLANDA CARBAJAL MORALES en el sentido de que se tuvieran por ciertas las afirmaciones de su contraparte, como se aprecia de la simple lectura del auto del siete de mayo del año en curso, si tomamos en consideración que el desconocimiento de paternidad no es materia de excepción sino que debe ejercitarse como acción ya sea principal o reconvenicional, en atención a lo establecido por el artículo 335. del Código Civil, que establece claramente que el desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos se hará por demanda en forma ante el juez competente y que todo desconocimiento practicado de otra manera, es nulo, y, aunado a lo anterior, deberá nombrarse dentro del juicio un tutor interino al menor a fin de que este no quede inaudito. Es aplicable al caso concreto sustentado por la autoridad federal que esta alzada comparte y que se aprecia en las siguientes ejecutorias:

PATERNIDAD. JUICIO DE CONTRADICCIÓN DE LA SU NATURALEZA. - En relación con la paternidad legítima opera la presunción legal: "pater is est quem nuptiae demonstrant". Como consecuencia de tal principio, en el que la ley viene en auxilio del hijo de matrimonio, lo releva de probar la paternidad; una vez probada por la filiación materna la paternidad queda establecida automáticamente. Así se desprende de lo dispuesto por el artículo 324 del Código Civil, en relación con el 325 de ese cuerpo legal. Cuando se pretende desvirtuar esa presunción debe hacerse a través de la acción de desconocimiento de paternidad establecida contra el marido, en los casos en que éste no puede ser padre del hijo. Tal acción se funda en que la presunción de paternidad debe desaparecer cuando exista prueba en contrario. En principio, tal presunción no puede ser combatida por cualquier persona ni por todos los medios: corresponde al



Toca Num. _____
MAGISTRADO PONENTE

marido de la madre destruirla en determinados casos, como principal interesado, y como el más capacitado para ello; y excepcionalmente a los herederos del marido en el supuesto a que se refiere el artículo 333 del Código Civil. Lo expuesto lleva a concluir que esa acción sólo procede respecto de los hijos de matrimonio, y es diferente a la de nulidad de los actos de reconocimiento que procede en relación con los hijos fuera de matrimonio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIII-Junio. Tesis: Página: 618. tesis Aislada.

PATERNIDAD, ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE. REQUIERE QUE SE NOMBRE TUTOR INTERINO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 del Código Civil para el Distrito Federal, "En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuera menor, se proveerá de un tutor interino". Por tanto, si en la acción que se ejercita implícitamente se controvierte la paternidad, al promovente el desconocimiento de un hijo, que prevé el diverso numeral 335, de acuerdo con la interpretación de la disposición legal, en necesaria la designación de tutor interino, para ejercitar esta acción de desconocimiento.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo I Primera Parte-I. Tesis: Página: 371. Tesis Aislada.

Por otro lado, no es cierto que en la especie se actualice alguna de las hipótesis formativas contempladas en el dispositivo 320, del Código Civil para hacer cesar la obligación del hoy apelante, para proporcionar alimentos a su contraria, porque no debe confundirse los alimentos reclamados como consecuencia directa del matrimonio, de aquellos que se pueden reclamar como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, porque en este caso, se entiende que el derecho de la actora en la reconvencción a percibir alimentos sobreviene por virtud del divorcio mismo, como una condena impuesta al que tiene la posibilidad de dar alimentos a favor del que los necesita y no como consecuencia directa del matrimonio, no obstante que en el caso concreto no exista cónyuge culpable. Es aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia:

ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYPGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE



Toca Num. _____
 MAGISTRADO PONENTE

DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.- La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente de motivo que la haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla analógicamente. En efecto, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal adolece de una laguna, que debe integrarse conforme a las normas fijadas por los artículos 19 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución General de la República. El vacío de la ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causa de divorcio fijada en el artículo 19 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución General de la República. El vacío de la ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causa de divorcio fijada en el artículo 19 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución General de la República. Sin embargo, el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre cónyuges en caso de divorcio en general, consisten en que debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita, si no ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal mencionada. De ello se infiere, considerando, además, que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata procede la condena al pago de alimentos a favor del cónyuge que los necesite y en contra del que tenga la posibilidad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de un prudente arbitrio.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Octava Época. Agosto de 1990. Página 17.

En las relacionadas consideraciones y no habiendo acreditado el apelante su único agravio, lo que en la especie procede es confirmar la sentencia combatida.



Toca Num. _____
 MAGISTRADO PONENTE

III.- Toda vez que este asunto no se encuentra comprendido dentro de las hipótesis previstas por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Habiendo sido infundado el único agravio expresados por el apelante, se confirma el fallo combatido.

SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas en esta instancia.

TERCERO - Notifiquese y remítase testimonio de la presente resolución al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S I por UNANIMIDAD de votos lo resolvió la Tercera Sala Familiar, del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firman las CC. Magistradas Encinadas, ... siendo ponente la primera de las nombradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo segundo de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, quienes actúan asistidas del C. Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SE
 TESIS CON
 FALLA LE ORIGEN

APÉNDICE X

Sentencia Definitiva, dictada por el Tribunal de Alzada del Distrito Federal, en los autos de la Controversia del Orden Familiar, Alimentos, confirmando la sentencia de primera instancia, donde se fijó pensión alimenticia a favor de los acreedores alimentistas.

Fuente: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



México, Distrito Federal a calor de junio del dos mil uno.

VISTO S. los autos del Toca número 1317/2001, para resolver el recurso de apelación interpuesto por CARLOS PEREZ CUEVAS, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintinueve de marzo del año dos mil uno por el C. Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar en el Distrito Federal, en los autos de la Controversia del Orden Familiar, Alimentos, promovida por NATALI PEREZ PRADO en contra de hoy apelante, y:

RESULTANDO

1.- Los puntos resolutivos de la sentencia combatida, son de la siguiente manera:

PRIMERO.- Ha sido procedente la Vía de Controversia del Orden Familiar, ALIMENTOS, en la que la actora no acreditó los extremos de su pretensión.

SEGUNDO.- Se condena a (sic) demandado CARLOS PEREZ CUEVAS, al pago de una pensión alimentaria definitiva en favor de su hija NATALI PEREZ PRADO, la cual se cuantificará en ejecución de sentencia por no existir elementos para delimitarla por el momento, haciendo de su conocimiento que se deja sin efectos la pensión alimentaria provisional, que le fue decretada por auto de veintinueve de febrero del año en curso.

TERCERO.- No se hace condenación en costas.

NOTIFÍQUESE.

El presente es un extracto de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los autos de la Controversia del Orden Familiar, Alimentos, promovida por NATALI PEREZ PRADO en contra de hoy apelante, y:



contestados, medio de impugnación que fue admitido en efecto devolutivo, remitiéndose los autos originales correspondientes a esta aizarda, para la continuación del recurso.

3.- Una vez en estos autos originales se ordenó la formación del toca de recurso respectivo, confirmandose la calificación del grado y se ordenó citar a los contendientes para dictar resolución, lo que ahora se hace, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El apelante expresó agravios los que aparecen a fojas de la dos a la cinco del presente toca que se tienen por reproducidas en este acto como si se insertaran a la letra en abito de múltiples repeticiones.

II.- Los agravios expuestos por el inconstante se estudian en conjunto por la íntima relación que guardan entre sí, los que resultan ser intundados para revocar la sentencia recurrida en atención al siguiente argumento lógico jurídico:

El apelante, esencialmente se doió en el sentido de que el A que vio entó la fracción II, del artículo 308, 311 Bis y 314, del Código Civil, ya que el segundo de los numerales señala que sólo tienen a su favor la prescripción de rescindir un contrato, los menores de edad, los discapacitados, los interdictos y el legador, en los considerandos se le rescindieron con culpa benévola a su hija al estudiar que el hecho de que ella estudiando los estudios de enseñanza es suficiente para acreditar en



necesidad, siendo que su acreedora sólo exhibió una simple constancia expedida por una Academia carente de registro de la Secretaría de Educación Pública, además, que no existe impedimento para que una persona mayor de edad al mismo tiempo estudie y trabaje.

Asimismo agregó, que el numeral 308 del Código Civil, en su segunda fracción, si bien es cierto que obliga a los padres a proporcionar educación a sus hijos, es sólo a los menores de edad y no a los mayores, por lo que el criterio jurisprudencial en que el juzgador apoyó su determinación, es contrario a la ley, además de que la carrera de "música popular contemporánea" que se encuentra cursando su hijo no es un grado escolar adecuado a su edad como se alegó, aunado a que la carga de la prueba en la especie fue la carga de su acreedora, lo que no repercutió en que no debió proceder su acción, y por ende, condenarlo a pagar la pensión solicitada.

En su segundo concepto de inconformidad examinó el apelante esgrimió que se transgredió en su perjuicio el artículo 41 del Código en civil que establece esencialmente que las sentencias dictadas deben ser congruentes con las constancias procesales, siendo que en el presente caso la resolución combatida no lo es, ya que de esas mismas constancias se constata que la acreedora es mayor de edad que es adulta y no está sujeta a interdicción alguna, lo que le otorga que es capaz de entenderse a sí misma.



Al respecto, no le asiste la razón al recurrente, ya que si bien es cierto, la presunción de necesitar alimentos solo comprende las personas que señala el numeral que invocó, supuestos en los que no se encuadra su hija por ser mayor de edad, no menor cierto es que tal hecho por sí sólo no exime a los progenitores de continuar ministrando alimentos, porque tal circunstancia no implica que sean autosuficientes para satisfacer sus necesidades o tengan la capacidad económica, o bienes propios para ello.

Por otro lado, es evidente que la obligación que tienen los padres de proporcionar educación a sus hijos, no comprende sólo a los menores, ya que es un hecho conocido que cualquier profesión u oficio se concluyen cuando uno es mayor de edad, máxime si se está estudiando una licenciatura o carrera profesional, como en el presente caso lo está haciendo la acreedora, además de que no existe precepto legal que especifique que se deben de realizar tales estudios en una institución dependiente de la Secretaría de Educación Pública para acreditar tal circunstancia, sino por el contrario el artículo invocado por el hoy apelante señala que éstos deben proporcionarse, adecuados a sus circunstancias personales.

No obstante que el Juez aplicó un criterio emitido por la Autoridad Federal, el cual señala que para que el mayor de edad tenga derecho a recibir alimentos debe acreditar que está cursando un grado de estudios adecuados a su edad, esa situación no se actualizó totalmente en la especie, sin embargo, ello no es una circunstancia determinante para que el progenitor de



NATALI PEREZ PRADO hoy apelante, deje de proporcionarle una pensión alimenticia a su favor, ya que en la especie su acreedora a pesar de ser mayor de edad, exhibió documento que acredita que se encuentra cursando el primer semestre de la Carrera de Música Popular Contemporánea, la cual, si bien es cierto no es una documental pública por no encuadrarse en las hipótesis previstas en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, también lo es que se le concede pleno valor probatorio en términos del numeral 335 del ordenamiento legal en cita.

A mayor abundamiento, para que no procediera la acción intentada por la actora, el deudor alimentario no sólo debió acreditar que su hijo es mayor de edad y que por lo tanto no tiene derecho a continuar recibiendo alimentos de su parte, sino también debió acreditar que su hijo percibe ingresos propios y suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias o que tiene bienes propios, y como en el presente caso tal circunstancia no se actualizó, el juzgador actuó conforme a derecho al fijar una pensión alimenticia a favor ya que los alimentos son de orden público y de carácter parental por ser indispensables para que todo ser humano sobreviva, y, por otro lado, la simple circunstancia de haber adquirido la mayoría de edad, para hacer cesar los alimentos, no se encuentra prevista en el artículo 320 del Código Civil. Es aplicable la jurisprudencia que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 1.ª Cuestión, tomo II, y no de 1953, en la página 517, la cual es de tenor literal siguiente:



**ALIMENTOS, AUN CUANDO LOS HIJOS
ALCANCEN LA MAYORIA DE EDAD, NO CESA
LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEUDOR
ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI
TODAVIA LOS NECESITA EL EMANCIPADO,
(LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad, y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el número 138, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y por ello cesa de deberse darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesita para su subsistencia; en embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos sino que en cada caso deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesiándolos, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder así desligarse de esa obligación.

Por todo lo anterior, se infundados los agravios del recurrente, lo que procede en la especie es confirmar la sentencia combatida.



III.- Toda vez que este asunto no se encuentra comprendido dentro de las hipótesis previstas por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Habiendo sido infundados los agravios expresado por el apelante, se confirma la sentencia definitiva materia de este recurso.

SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución al juzgado de su origen y en su oportunidad, archívese el presente caso como asunto concluido.

A SÍ lo resolvió la Tercera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firman las CC. Magistradas Licenciadas, siendo ponente la primera de las nombradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo segundo de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, quienes actúan, además del C. Secretario de Acuerdos que a falta de éste,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

APÉNDICE XI

Sentencia Interlocutoria, dictada por el Tribunal de Alzada del Distrito Federal, en los autos del Incidente de Excepción de Cosa Juzgada, deducido de la Controversia del Orden Familiar, Alimentos, revocando la sentencia de primera instancia, y declarando procedente dicha excepción interpuesta por el demandado incidentista.

Fuente: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

México Distrito Federal, a del catorce de noviembre año dos mil.

V I S T O S, los autos del toca número 3420/2000, para resolver el recurso de apelación interpuesto por ESTEBAN CORTÉS GILARDI, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dictada por la C. JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, en los autos del incidente de excepción de cosa juzgada, derivado del Juicio de Controversia Del Orden Familiar, Alimentos, promovido por KARLA TORRES SEPULVEDA en contra de hoy apelante, expediente número 1057/2000.

RESULTANDO:

1.- En los autos del procedimiento aludido, la C. Juez Cuarto de lo Familiar de Distrito Federal, con fecha diecisiete de octubre del año dos mil, pronuncia la sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutorios son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Se ha admitido legalmente la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA opuesta por el demandado en el principal.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado en el principal, en consecuencia.-

TERCERO.- Continúese con el procedimiento en el juicio principal.

CUARTO.- Notifíquese."

2.- Deconforme con la sentencia interlocutoria anteriormente transcrita el recurrente interpuso en su contra recurso de apelación mismo que fue admitido a trámite por la C. Juez natural en efecto devolutivo, ordenándose remitir las constancias que integran el testimonio de apelación y cuaderno de agravios a esta Sala para proceder a la substanciación de Alzada.

3.- Recibido el cuaderno de constancias y testimonio, conteniendo la expresión de agravios mediante el proveído de fecha veintidós de noviembre del presente año se ordena a formación del toca confirmando en grado en que fue admitido el presente recurso por la Juez del conocimiento, ordenándose a efecto para dar a la resolución que en derecho correspondiera, misma que se pronuncia a tenor de los siguientes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Foja Num. _____
MAGISTRADO PONENTE

CONSIDERANDOS:

I.- El demandado recurrente, hizo valer como agravio el contenido en las fojas dos y tres del presente toca, el cual se tiene por reproducido por economía procesal.

II.- El agravio esgrimido por el impugnante, se considera parcialmente fundado y suficiente a fin de revocar la sentencia interlocutoria apelada por los razonamientos lógico jurídicos que se exponen a continuación:

En su único concepto de inconformidad el apelante manifestó que la A Quo al dictar la resolución interlocutoria combatida, transgredió en su perjuicio el contenido de los artículos 36, 42, 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles en virtud de que consideró improcedente la excepción de cosa juzgada que éste hizo valer, argumentando que en materia de alimentos no existe cosa juzgada, por ser éstos de orden público y de urgente necesidad, sin tomar en consideración que existía un juicio diverso en el que se le había condenado al pago de alimentos, mismos que ha cumplido puntualmente, de conformidad con el convenio que se celebró ante el Juez Trigésimo Tercero de lo Familiar en el Distrito Federal, en el juicio de divorcio necesario cuyo rubro es Cortes Gilardi Esteban contra Karla Torres Fernández, expediente 169/95, Secretaría "A", en audiencia de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, siendo que en la cláusula sexta se convino en pagar por concepto de pensión alimenticia a favor únicamente de sus menores hijos y en forma definitiva por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y que tendría un incremento automático del 5% y como lo establece el artículo 311 del Código Civil. Por otra parte de igual modo aludió que la inferior consideró improcedente la excepción de mérito, toda vez que de una inspección judicial realizada al juzgado Trigésimo Tercero de lo Familiar, con la finalidad de estudiar el multicitado juicio, el expediente no se localizó, siendo que con tal circunstancia no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 354 y 355 del Código Civil, dejándolo en estado de indefensión, ya que fue imposibilitado para ser una manifestación respecto del expediente mencionado, mismo que se encuentra registrado en el libro de gobierno con el número correspondiente, cuando que en la actualidad se encuentra el multicitado expediente en el archivo de ese juzgado, lo cual fue ajeno a éste en el momento en que se practicó la diligencia de cuenta, motivo por el que la juez del conocimiento debió reservarse hasta en tanto estuvieran los autos originales en juzgado Trigésimo Tercero de lo Familiar, para entonces resolver respecto de la excepción planteada. Finalmente alude que se le deja en grave estado de indefensión, porque como se desprende de las actuaciones y en especial de la copia certificada de la sentencia definitiva dictada en el juicio diverso citado éste se vio en imposibilidad de depositar lo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



convenido hasta en tanto no sepa con precisión ante que Institución debe de realizar el mismo para cumplir con su obligación alimentaria.

Le asiste la razón al apelante en su concepto de inconformidad, en virtud de que efectivamente fue errónea la decisión de la A quo al declarar infundada la excepción de cosa juzgada interpuesta por éste al momento de contestar la demanda entablada en su contra. En efecto, en primer lugar, es importante mencionar que si bien en cierto, el contenido del artículo 94 del Código Procesal Civil es claro en su contenido al disponer: "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente"; también lo es que dicho numeral no debe interpretarse en un sentido genérico, porque la facultad concedida sólo se circunscribe a aquellos asuntos en donde se demanda la modificación de las pretensiones deducidas en el juicio principal, como podría ser el aumento, disminución, reducción o cancelación de una pensión alimenticia o el cumplimiento de un convenio en donde se ventilen cuestiones de esta índole, previa la comprobación del cambio de circunstancias que afectaron el ejercicio de la acción deducida en el principal; Sin embargo, dicho precepto no posibilita la tramitación de diversos juicios de una misma naturaleza a fin de reclamar prestaciones ya resueltas mediante sentencia definitiva diversa, como sucede en el caso en comento únicamente por cuanto hace a la pensión alimenticia fijada en favor de sus menores hijos, ya que dicha pretensión ya fue dilucidada mediante resolución combatida por el Juez Trigésimo Tercero de lo Familiar del Distrito Federal, con base en el convenio celebrado por las partes es día veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y en la cual de se declaró la disolución del vínculo matrimonial que unía a los contendientes, según se deduce de lo manifestado por el impetrante en su escrito de fecha veintiséis de septiembre último, consecuentemente, por seguridad procesal y a fin de no pronunciar resoluciones contradictorias, no es factible resolver una cuestión sobre la que ya se dictó sentencia definitiva que causó ejecutoria, sólo en cuanto a los alimentos en favor de sus menores hijos, al operar en su perjuicio la figura jurídica de la cosa juzgada refleja, o bien la cosa juzgada material, y al no haberlo razonado de esta forma la Juez Natural al momento de dictar la resolución combatida, indubitadamente le originó el agravio que hace valer ante esta Alzada; A mayor abundamiento en las excepciones que regula el Código de Procedimientos Civiles se encuentra la de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 422 del mismo ordenamiento legal citado; Sin embargo en la práctica algunos asuntos no encuadran de manera absoluta con todos los requisitos que prevé dicho precepto, lo que no impide que la excepción en comento se pueda aplicar en su modalidad de eficacia de la

Loca Num. _____
MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN



Acta Num. _____
MAGISTRADO PONENTE _____

DE LOS DE JUZGADOS
una acción alimentaria independiente contra el deudor, pues de procederse así, la demanda resulta improcedente porque el órgano jurisdiccional ya los sancionó y fijó la pensión respectiva según el referido convenio.

Por otro lado, esta Alzada en uso de las facultades concedidas en los artículos 47 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, y toda vez que la actora señora KARLA TORRES FERNANDEZ, reclamó en lo personal el pago de una pensión alimenticia al impugnante, se estima procedente realizar el pronunciamiento correspondiente sobre tal prestación, deduciendo que carece de legitimación activa en el juicio principal, pues de las citadas copias certificadas expedidas por el C. Juez Trigésimo Tercero de lo Familiar en el Distrito Federal, se desprende la disolución del vínculo matrimonial existente entre los contendientes, lo que se traduce en que la fuente de su derecho para reclamarlos en el principal, esto es, su carácter de cónyuge ya no existe, y si tomamos en consideración además que en el procedimiento de divorcio necesario seguido ante el multicitado Juez, no dilucidó nada en cuanto a tal prestación, por tanto, carece de legitimación para demandar su pago en el juicio principal, por haber cambiado las circunstancias, esto es, no encontrarse en el supuesto del artículo 302 del Código Civil, en tal virtud, tendrá que declararse que carece de legitimación activa para reclamar de su adversario el cumplimiento de las prestaciones reclamadas en su ocursu inicial, como más adelante se precisa. Sirve de apoyo aplicado por analogía el criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV Julio de 1995, página 207, que a continuación se transcribe:

ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION CUANDO EN DIVERSO JUICIO DE DIVORCIO SE CONDENO AL PAGO DE LOS. Resulta improcedente la acción de petición de alimentos ejercitada en vía separada al juicio de divorcio, en donde se otorgó a la cónyuge una pensión alimenticia. Es menester, no confundir la naturaleza jurídica de los reclamados, como consecuencia del matrimonio, a los emanados del divorcio. Los primeros, en términos del artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, tienen como fuente el vínculo matrimonial vivo, en tanto, los segundos, conforme al artículo 288 del citado código, tratándose de divorcio, fundado en la separación de los cónyuges por más de dos años, tiene como fuente la condena al que tiene la posibilidad de darlos en favor del que los necesita. En el caso concreto, la peticionaria de alimentos fundó su derecho en el vínculo matrimonial que la unía al demandado, sin embargo, durante la secuela del procedimiento del juicio de petición de alimentos, cambió de situación jurídica, de casada a divorciada, al declararse en sentencia firme la disolución del vínculo matrimonial. De ahí que, al desaparecer la fuente de su derecho, se tornó improcedente su acción. Además de ser inválido el ejercitar un mismo derecho en vías separadas, cuando la modalidad de los alimentos debe ejercitarse en el juicio que primeramente los otorgue, acorde a lo señalado por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal."

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

cosa juzgada, también denominada cosa juzgada material, cuando la prestación que se pretende nuevamente demandar, ya ha sido materia de un juicio anterior resuelto mediante sentencia definitiva que causó ejecutoria y que por tal motivo se elevó a la categoría de cosa juzgada. En tal virtud, al estar debidamente demostrada la excepción en comento, resulta procedente declararla parcialmente fundada, por lo que se deberá decretar la terminación del juicio principal solamente en cuanto a la pensión alimenticia solicitada para los hijos de las partes, tal y como más adelante se indica. Es aplicable el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Junio de 1995, página 423, que a continuación se transcribe:

"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA. Existen litigios en los cuales aun cuando no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque no concurre alguno de los cuatro elementos a que se refiere el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como sería el caso en que existiendo identidad en las cosas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, no existe identidad en las causas; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refleja, porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, de tal forma que lo reclamado en un juicio posterior está en pugna con lo fallado por sentencia ejecutoria en el juicio primitivo."

No es óbice mencionar que tal decisión no deja en estado de indefensión al demandado en el juicio de origen, al no proceder en su totalidad la excepción planteada por éste, ya que el mismo confesó que sólo se encuentra condenado a pagar un pensión respecto a sus hijos, más nunca lo expresa en relación a la enjuiciante, tal y como se puede observar que lo hace en la foja veintisiete del cuaderno de constancias. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1097 que a continuación se transcribe:

"ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE UNA NUEVA ACCION SOBRE, SI YA EXISTE CONVENIO EN EL JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO CONDENANDO A ELLOS. Cuando se reclaman alimentos, pero en un juicio de divorcio voluntario anterior ya los interesados convinieron una pensión alimenticia, acuerdo que fue aprobado en forma definitiva en sentencia que declare la disolución del vínculo, es evidente que el nuevo reclamo de alimentos no procede, sino que debe simplemente exigirse el cumplimiento del convenio ya aprobado y no intentar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SE EN



Local Number: _____
MAGISTRADO PONENTE



Tuca Num. _____
MAGISTRADO PONENTE

En consecuencia, al ser parcialmente fundado el agravio esgrimido por el apelante, resulta procedente revocar la sentencia interlocutoria impugnada a fin de declarar parcialmente fundada la excepción de cosa juzgada interpuesta por el demandado ESTEBAN CORTES GILARDI en su escrito de contestación de demanda, respecto de la acción de alimentos ejercitada por la actora señora KARLA TORRES FERNANDEZ, en representación de sus menores hijos JORGE, ANA LAURA y ROXANA todos de apellidos CORTES TORRES, en virtud de las razones apuntadas, debiéndose declarar de igual modo que la mencionada actora carece de falta de personalidad para reclamar en juicio, el pago de alimentos en su favor y a cargo del enjuiciado; y siendo que esta Autoridad ignora el estado procesal que guarda el presente juicio en cuanto a que si se fijó una pensión alimenticia como medida provisional, se estima que para el caso de existir la misma, ésta deberá quedar sin efecto debiendo ordenarse para tal fin que se realicen los trámites legales conducentes.

Cabe aclarar que resulta inoperante lo expresado por recurrente, en cuanto a que se vio imposibilitado para poder hacer una manifestación respecto del expediente objeto de la inspección judicial, toda vez de que de la lectura de su concepto de inconformidad se desprende que esta formulado con el objeto de atacar el auto de fecha cuatro de octubre del presente año, cuando que la resolución materia de esta apelación no dilucidó tal cuestión, motivo por el cual es que se considera inoperante tal circunstancia.

Finalmente por cuanto hace a que se le causó un grave estado de indefensión porque el mismo se vio imposibilitado para depositar lo convenido por no saber con precisión ante que institución debía realizar su depósito, para cumplir con su obligación, no le asiste la razón, toda vez de que tal argumento no constituye impedimento alguno para que éste continuara cumpliendo con su obligación alimentaria en la forma en que lo había estado haciendo, como lo asentó en la última parte del inciso A), del hecho tres de su escrito de contestación de demanda, visible a fojas veintisiete del cuaderno de constancias.

III.- Como en el presente asunto no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil, no se hace especial condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de octubre del año dos mil, dictada por la C. JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, en los autos del incidente de excepción de cosa

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN



juzgada, deducido del Juicio Controversia del Orden Familiar, Alimentos, promovido por KARLA TORRES FERNANDEZ, en contra de ESTEBAN CORTES GILARDI, expediente número 1057/2000, y en su lugar se dicta otra para quedar en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado señor ESTEBAN CORTES GILARDI, en su escrito de contestación de demanda.

SEGUNDO.- Se declara fundada parcialmente la excepción de cosa juzgada hecha valer por el citado demandado ESTEBAN CORTES GILARDI, respecto de la acción de alimentos reclamada por la actora KARLA TORRES FERNANDEZ, por su propio derecho y en representación de su menores hijos JORGE, ANA LAURA y ROXANA todos de apellidos CORTES TORRES, en consecuencia, se tiene por totalmente concluido dicho juicio, y procedase a devolver los documentos base de la acción a los contendientes, y en su oportunidad legal archívese el presente asunto.

TERCERO.- Se declara que la actora señora KARLA TORRES FERNANDEZ, carece de legitimación activa en juicio, a fin de reclamar de su adversario ESTEBAN CORTES GILARDI el cumplimiento de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda.-

CUARTO.- Notifíquese."

SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas.

TERCERO.- Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución, así como las constancias de su notificación al Juzgado de su origen y en su oportunidad, archívese el presente toca y téngase por definitivamente concluido.

A S I, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los C.C. Magistrados que integran la Décimo Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados,... con fundamento el último párrafo del artículo 45 de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, siendo ponente en ese asunto el último de los mencionados, ante el C. Secretario de Acuerdos de la Sala, que autoriza y da fe.

DEFINITIVO

Toca Núm. _____
MAGISTRADO PONENTE

México, Distrito Federal a diez de mayo del dos mil uno.

VISTOS, los autos del Toca número 875/2001, para resolver el recurso de apelación interpuesto por PAOLA VELEZ SANCHEZ, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha doce de febrero del año en curso, dictada por la C. Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar en el Distrito Federal, en los autos del juicio Ordinario Civil, Divorcio Necesario, promovido por *ISRAEL PONCE LOPEZ* en contra de la hoy apelante; y

RESULTANDO

I.- Los puntos resolutivos de la sentencia combatida, son del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- Ha sido procedente la Vía Ordinaria Civil de divorcio necesario, en la que la reconveniente acreditó los extremos de su acción y el reconvenido se allanó a la contrademanda

SEGUNDO.- Se declara disuelto el matrimonio civil celebrado por ISRAEL PONCE LOPEZ y PAOLA VELEZ SANCHEZ, de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, inscrito bajo los siguientes datos: Oficialía número 05, Libro Número 02, Acta Número 243, del Registro Civil de la Localidad de Nezahualcoyotl, Municipio del mismo nombre, en el Estado de México.



TERCERO. - Por la disolución decretada ambos cónyuges quedan en aptitud legal de celebrar nuevo matrimonio civil.

CUARTO. - Ambas partes conservan el ejercicio de la patria potestad sobre su menor hijo **DIEGO EDGAR SÁNCHEZ VERA**, y la custodia del mismo, su padre el reconvenido **ISRAEL PONCE LOPEZ**, quedando autorizada la reconveniente **PAOLA VELEZ SANCHEZ** a convivir con su menor hijo, los días sábados y domingos de las ocho a las dieciocho horas, debiendo devolver al menor bajo la custodia del reconvenido a más tardar a la segunda de las horas citadas, contando con una hora de espera para pasar a recoger al menor; en cuanto a los períodos vacacionales del menor de semana santa, verano e invierno, convivirá el cincuenta por ciento de dichos períodos con cada una de las partes, correspondiéndole la primera mitad a la reconveniente y la segunda al reconvenido, y el día de la navidad el menor la pasará al lado de su madre y el año nuevo al lado de su padre, lo anterior en los años pares, manejándose a la inversa en los años nones.

QUINTO. - Se absuelve a la reconveniente **PAOLA VELEZ SANCHEZ** del pago de una pensión alimentaria definitiva a favor de su menor hijo **DIEGO EDGAR SÁNCHEZ VERA**, debiéndose girar el oficio ordenado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEXTO. - Se declara disuelta la sociedad conyugal régimen bajo el cual contrajeron matrimonio civil las partes, la cual se liquidará en ejecución de sentencia para el caso de que hayan adquirido bienes.

Tota Num. _____
MAGISTRADO PONENTE



SÉPTIMO. - Corresponderá al servicio médico del Sistema de Transporte Colectivo Metro, determinar si puede seguir proporcionando dicho servicio a PAOLA VELEZ SANCHEZ, como excónyuge de ISRAEL PONCE LOPEZ.

OCTAVO. - No se hace condenación en costas.

NOTIFIQUESE."

2.- Inconforme con dicha resolución PAOLA VELEZ SANCHEZ interpuso en su contra recurso de apelación, expresando agravios, los que fueron contestados, medio de impugnación que fue admitido en AMBOS EFECTOS, remitiéndose los autos originales correspondientes a esta alzada, para la continuación del recurso

3.- Una vez en esta sala los autos originales, se ordenó la formación del toca de recurso, confirmándose la calificación del grado y se ordenó citar a los contendientes para dictar resolución, lo que ahora se hace, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- La apelante expresó como agravio de su parte el que corre agregado a fojas de la dos a la cuatro, del presente toca, que se tiene por reproducido en este acto como si se insertara a la letra en obvio de inútiles repeticiones.

Foja Num. _____
MAGISTRADO PONENTE



4

II.- El único agravio expuesto por la apelante, resulta ser fundado para modificar la sentencia recurrida en el séptimo punto resolutivo en atención al siguiente argumento lógico jurídico:

Toca Num. _____
MAGISTRADO PONENTE

Como se desprende de las constancias de autos, las que tienen pleno valor probatoria de conformidad por lo dispuesto por el artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles, con fecha dos de febrero del año dos mil uno se celebró la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales a la cual comparecieron ambas partes y de la que se desprende que el señor ISRAEL PONCE LOPEZ manifestó en forma expresa y clara: "... *que no tiene objeción alguna en que lo reconveniente siga gozando de la prestación de servicio médico que como trabajador del Servicio de Transporte Colectivo Metro le es otorgada a ambos...*" Así las cosas lo procedente es modificar el fallo combatido, a fin de condenar a ISRAEL PONCE LOPEZ a seguir manteniendo vigente el servicio médico que viene otorgando el Sistema de Transporte Colectivo Metro a la apelante, esto en caso de no existir impedimento legal alguno por parte de dicha empresa para la que el demandado presta sus servicios personales y subordinados.

En las relacionadas circunstancias, lo que en el caso concreto procede, es modificar la sentencia definitiva combatida, únicamente por lo que respecta al séptimo punto



resolutivo, el que queda del tenor literal que se señala en el primer punto resolutivo de este fallo.

Toca Num. _____
MAGISTRADO PONENTE

III.- Habida cuenta que este asunto no se encuentra comprendido dentro de las hipótesis previstas por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Habiendo resultado fundado el único agravio expuesto por la apelante, se modifica el séptimo punto resolutivo de la sentencia definitiva materia de este recurso, como que queda del siguiente tenor literal:

"Séptimo.- Se condena al actor a mantener vigente el derecho de la demandada a fin de que siga recibiendo del Sistema de Transporte Colectivo Metro el servicio médico respectivo, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno para ello por parte de dicha empresa."

SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas en esta instancia.



TERCERO .- Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Firma Num _____
MAGISTRADO PONENTE

A S I por UNANIMIDAD de votos lo resolvió la Tercera Sala Familiar, del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firman las CC. Magistradas Licenciadas, ... siendo ponente la primera de las nombradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo segundo de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, quienes actúan asistidas del C. Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SENTENCIA

BIBLIOGRAFIA

- ANTOLOGÍA JURÍDICA, 1992-1996, Tomo II, México, Ed. Poder Judicial del Estado de Morelos, 1997.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones, México, Ed. Harla, 1990.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, 16ª. Ed., México, Ed. Porrúa, 1999.
- BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo A. Manuel de Derecho de Familia, 3ª. Ed. Actualizada, Buenos Aires, Ed. Astea 1993.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familiar en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, 4ª. Ed. México, 1997.
- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. De Palma, 1987.
- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, 4ª. Reimpresión, México, Ed. Porrúa 1999.
- DE SANTO, Victor. El Proceso Civil, Tomo I, La demanda, rebeldía, excepciones previas, contestación, reconvencción, Reimpresión, Buenos Aires, Ed. Universidad Buenos Aires, 1988.
- FLORIS MARGADANT S. Guillermo, Derecho Privado Romano, 22ª. Ed., México, Ed. Esfinge S.A. de C.V., 1997.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, 1er. Curso, Parte General, Personas, Familia, 11ª. Ed. México, Ed. Porrúa, 1991.
- GIUSEPPE CHIOVENDA. Curso de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1995.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 5ª. Ed. México, Ed. Harla, 1991.
- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Derecho de Familiar, México, Ed. Porrúa, 1987.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, 8ª. Ed. México, Ed. Oxford, 1999.
- PALACIO LINO, Enrique. Derecho Procesal Civil, Tomo V, Actos Procesales, 3ª. Reimpresión, Argentina, Ed. Abelardo Perrot, 1980.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 10ª. Ed. México, Ed. Porrúa, 1983.

- PEÑA BERNARDO DE QUIROS, Manuel. Derecho de Familia, Madrid, Universidad de Madrid, 1989.
- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La obligación alimentaria. Deber Jurídico. Deber Moral, 2ª. Ed. México, Ed. Porrúa, 1998.
- RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Elementos de Derecho Civil, 5ª. Reimpresión, México, Grupo Noriega Editores, 1992.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia, 9ª. Ed. México, Ed. Porrúa, 1998.
- RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo, Jurisprudencia Familiar 1917-1998, México, 1998.
- RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo, Practica Forense en Materia de Alimentos, 1ª. Ed. México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1986.
- SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Derecho Civil, Parte General Personas y Familia, México, Ed. Porrúa, 1998.
- SAINZ GÓMEZ, José María, Derecho Romano I, 1ª. Reimpresión, México, Ed. Noriega Editores, 1991.
- VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría General del Proceso, 3ª. Ed. México, Ed. Porrúa, 1999.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- AGENDA CIVIL, DEL DF, México, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V, 1ª. Ed. México, 2000.
- CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, Comentado; Libro Primero, De las Personas, Tomo I, 5ª. Ed., México, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, 1998.
- CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, México, Editorial Sista S.A. de C.V., 2000.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Distrito Federal Comentado, México, Ed. Porrúa, 1999.
- DICCIONARIO JURÍDICO 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000.
- JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1917-2000, IUS 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA del Distrito Federal, México, Ed. Sista, 1999.